

Observatorio de JURISPRUDENCIA

Sobre sistemas de apoyo al ejercicio
de la capacidad jurídica

Informe 2025

**Buenas prácticas
en resoluciones judiciales**

Observatorio de JURISPRUDENCIA 2025

Buenas prácticas en resoluciones judiciales

Elaborado por:

Inés de Araoz, Rafael de Asís, Natalia Pérez y Carla Bonell.

Con la colaboración de:

Esperanza Alcain, Javier Ansuátegui, Francisco Bariffi, María del Carmen Barranco, Ignacio Campoy, Elizabeth Contreras Tapia, Patricia Cuenca, Irene de Vicente, Javier Dorado, María Paz García Rubio, Isabel García Sánchez-Mayoral, Cristina Guilarte, Antonio Legeren, Natalia Pérez, Antonio-Luis Martínez Pujalte, Nuria Guilló, Agustina Palacios, Cecilia Prados, Laura Razo,

Torcuato Recover, María Laura Serra, Débora Torres, Eugenia Torres, Juan José Vázquez Reyes, Heidi Elizabeth Vergara Sánchez, Irene Yepes, y la Clínica Jurídica Javier Romañach del Instituto de Derechos Humanos Gregorio Peces-Barba de la Universidad Carlos III de Madrid.

Con la financiación de:



Pincha aquí para saber
más sobre esta licencia
Creative Commons



Índice

INTRODUCCIÓN	4
PARTE PRIMERA. Resoluciones judiciales	7
A. Resoluciones analizadas	8
1. Descripción del contenido las resoluciones	8
2. Grado de cumplimiento de los indicadores de las resoluciones	19
2.1. En relación con el contenido del Código Civil	
2.2. En relación con el contenido de la Ley de Jurisdicción Voluntaria (LJV) y la LEC	
2.3. En relación con el contenido de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)	
B. Conclusiones extraídas sobre el grado de cumplimiento de los indicadores	47
1. Conclusiones referidas a cada resolución	47
2. Conclusiones referidas a todas las resoluciones	55
C. Discusión sobre la interpretación de los indicadores	57
PARTE SEGUNDA. Indicadores de buenas prácticas en extractos de resoluciones judiciales	60
A. En relación con el contenido del Código Civil	61
B. En relación con el contenido de la Ley de Jurisdicción Voluntaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil	85
C. En relación con el contenido de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	96
ANEXO	98

Introducción

En marzo de 2022 se creó el Observatorio de Jurisprudencia sobre sistemas de apoyo a la capacidad jurídica, con el objetivo de contribuir a que el contenido de la ley 8/2021, y de la normativa por ella afectada, se aplique por todos los operadores jurídicos y, principalmente, los tribunales, en conformidad con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CDPD) y desde un enfoque de derechos humanos.

En el año 2024 creamos unos indicadores y presentamos un informe que daba cuenta del trabajo del Observatorio en el análisis de 651 resoluciones judiciales pronunciadas en los tres primeros años de aplicación de la reforma, desde septiembre de 2021 hasta junio de 2024. Este informe, que tomaba como referencia los indicadores creados, concluía con un cuadro en el que se señalaba que el 40,6% de las resoluciones examinadas por los/as investigadores/as del Observatorio, eran valoradas negativamente.

Pues bien, en este informe vamos a dar cuenta de aquellas buenas prácticas que hemos encontrado en el examen de las 651 resoluciones judiciales examinadas hasta junio de 2024.

Hemos decidido dividir este informe en dos partes. En la primera vamos a destacar cuatro resoluciones que sobresalen por el grado de cumplimiento de la mayoría de los indicadores de entre aquellas valoradas más positivamente por parte de las personas investigadoras que colaboran con el Observatorio; en la segunda vamos a destacar algunas buenas prácticas tomando como referencia cada indicador.

Así la **PRIMERA PARTE** del informe está dividida en los siguientes apartados:

A Resoluciones analizadas:

Este apartado se divide en varios subapartados:

1. Descripción del contenido de las resoluciones: características del procedimiento, características de la persona y su entorno, y contenido de la decisión.
2. Cuadro de cumplimiento: para facilitar su lectura y comparación entre resoluciones hemos organizado el análisis en cuadros de texto en los que se hace referencia al artículo de la norma a la que se refiere el indicador, el indicador y posteriormente en paralelo hemos examinado el cumplimiento de cada una de las resoluciones de dicho indicador.

Las categorías que hemos utilizado para hacer la valoración son: No aplica, cumple y no cumple.

B Conclusiones extraídas

Hemos extraído conclusiones del análisis tanto separado como conjunto de las 4 resoluciones.

C Discusión sobre los indicadores y su interpretación

En el apartado de descripción del contenido de las resoluciones hemos optado por trasladar de manera literal parte de las resoluciones para facilitar que la persona lectora del informe pueda valorar el contenido de los restantes apartados del informe con toda la información necesaria sin necesidad de leer las resoluciones completas. Aunque en algunas ocasiones no estemos de acuerdo con el vocabulario utilizado en las resoluciones, hemos preferido incorporar la cita de manera textual para visibilizar la necesidad de sensibilización sobre el uso del lenguaje para lograr un cambio hacia un lenguaje inclusivo y respetuoso con las personas con discapacidad. No obstante, las resoluciones anonimizadas completas se encuentran en el Anexo 1 del informe.

Por su parte, la segunda parte consta de tres apartados que se corresponden con los indicadores relacionados con el Código Civil (en adelante CCiv), con la Ley de Jurisdicción Voluntaria (en adelante LJV) y la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), y con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CDPD).

A la hora de interpretar si los indicadores se cumplen o no, hemos intentado que la interpretación fuera lo más rigurosa posible, haciendo referencia a citas literales de la propia resolución y citando en qué parte de la resolución aparece, y hemos recurrido a los siguientes tipos de interpretación:

- **Sistemática**, teniendo en cuenta el contenido completo de la resolución judicial
- **Finalista**, teniendo en cuenta la finalidad del indicador y lo que se pretende garantizar

En ocasiones no ha sido posible encajar perfectamente el contenido de la sentencia con el indicador, por lo que, se han valorado las circunstancias en las que se dicta una resolución. Esta interpretación contextual no siempre coincide con la valoración que hemos realizado de si el indicador se cumple o no, pero consideramos que es un elemento para tener en cuenta y que en el futuro puede ser de utilidad a la hora de enriquecer la forma de interpretación de los indicadores. Un ejemplo de ello es que, a la hora de analizar si la resolución recoge que se ha examinado si la persona ha precisado ajustes o apoyos para garantizar su participación en condiciones de igualdad (artículo 7.bis LEC o 7.bis LJV) se puede considerar que el indicador está en una situación de no cumplimiento porque en ningún momento la resolución expresa si se examina si la persona precisa de adaptaciones o ajustes tal y como exige el artículo 7.bis al tratarse de una persona con discapacidad. No obstante, en la resolución se describe a la persona como "plenamente autónoma", "con un nivel de autonomía prácticamente completo" o que "salvo para la gestión de su patrimonio no requiere ningún tipo de ayuda", por lo que podemos pensar que en ningún momento se ha planteado la autoridad judicial que pudiera existir un déficit de participación en el proceso. Esta forma de analizar el indicador puede llevar a la discusión de si en cualquier resolución en la que participe una persona con discapacidad o persona mayor se debe recoger una mención a si se ha valorado la realización de ajustes o si existen situaciones en las que resultaría excusable.

Asimismo, aunque en el [documento de indicadores](#) se establecen indicadores separados para la LEC y la LJV, en el presente documento se ha optado por unir indicadores sobre el proceso de la LEC y la LJV cuyo contenido es el mismo.

Por último, en el informe se consideran en la misma categoría la curatela y la asistencia prevista en el Código Civil Catalán (en adelante CCCat.).



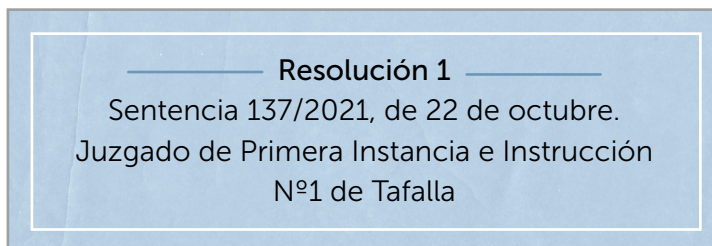
PARTE PRIMERA

Resoluciones judiciales



Resoluciones analizadas

I. Descripción del contenido las resoluciones



■ Información sobre el procedimiento:

- Periodo de tiempo en que se realiza: 19.04.21 - 22.10.21. Aplicación de la DT6ª.
- Juicio verbal de modificación de la capacidad.
- Demanda interpuesta por el Ministerio fiscal.
- Solicita declaración de incapacidad.
- Los hijos de la demandada (6) solicitan autorización judicial para el internamiento de su madre en una residencia de ancianos.
- Se nombra un defensor judicial para la defensa de la persona demandada. No responde.
- Se celebra un acto de comparecencia con presencia de todas las partes.
- Pruebas practicadas: examen judicial del incapaz, se escucha a los parientes más cercanos, reconocimiento por el médico forense y prueba documental.
- Conclusiones informe forense: Habilidades funcionales necesarias para ejercer el gobierno de sí misma en sus esferas personales y patrimoniales conservadas.

■ Características de la persona y su entorno:

- Mujer, 96 años.
- Ninguna enfermedad diagnosticada.
- Motivación de la solicitud: vive en un 3º piso sin ascensor, tiene mal carácter y cuando se enfada despacha a sus hijos de casa, a veces les cierra la puerta y no pueden entrar, sus hijos le suelen llevar la compra porque no sale de casa, tienen ayuda para limpiar dos días a la semana, no toma medicamentos y no acude al médico. No ve y tienen miedo de que se caiga estando sola o que se deje encendido el gas o algo similar.

■ Contenido de la decisión:

- Desestimatoria: no procede adoptar ninguna medida de apoyo, ni autorizar el internamiento en una residencia.

Resolución 2

Auto 112/2022, de 10 de enero
Juzgado de Primera Instancia
Nº14 de Bilbao

■ Información sobre el procedimiento:

- Periodo de tiempo en que se realiza: 2021. La celebración del juicio se realiza en fecha posterior al 3.09.21. Aplicación de la DT6ª.
- Juicio verbal de modificación de la capacidad.
- Demanda interpuesta por los padres.
- No existiendo oposición a la adopción de apoyos, se reconduce a la comparecencia prevista en el artículo 42 bis b) LJV.
- Los padres y el Ministerio Fiscal (en adelante MF) solicitan la constitución de curatela asistencial.
- Se celebra un acto de comparecencia con presencia de todas las partes.
- Entrevista realizada a la persona: se estima que la persona comprende el objeto del expediente, manifestando su deseo de recibir apoyos de una persona jurídica concreta, sobre todo en cuestiones económicas refiriendo que le cuesta mucho administrar y gestionar sus ingresos y realizar gestiones administrativas. Y en ese momento no se veía capaz de controlar el gasto. Refiere que también precisa ayuda, y así se la suministra la residencia en la que vive, y lo prefiere, en el ámbito de la salud, para comprender la información que le dan, para suministrarle la medicación, porque tiende a incurrir en olvidos. Actualmente trabaja en un centro especial de empleo, manejándose bien, según indica, en el transporte público. Además, afirma que las relaciones con sus padres y hermana son muy buenas, siempre le han ayudado en todo, pero prefiere que el apoyo se lo de la persona jurídica, manifestando que es más beneficioso para todos. Finalmente, se refirió a sus inquietudes sobre su futuro, en concreto, sobre la posibilidad de casarse, vivir con su actual novia o tener hijos, siendo su deseo adquirir paulatinamente habilidades que le permitan mayor autonomía e independencia en la toma de decisiones.
- Declaración de los padres y la hermana: pusieron de relieve las dificultades de su hijo y hermano, no tanto en su día a día, donde mantiene cierta autonomía, aunque precise de ayuda por sus olvidos y bloqueos de memoria, sino para la toma de decisiones importantes, tanto en relación con su salud, por sus muchas dudas e inseguridades, como en el ámbito económico-jurídico-administrativo, al ser influenciable, susceptible de ser engañado, y colocarse en situaciones de desprotección, precisando de supervisión diaria para no incurrir, por ejemplo, en gastos innecesarios o excesivos.
- Declaración de una profesional del entorno de la persona con discapacidad que conoce su situación y que declara reiterando sustancialmente lo manifestado por los familiares, que precisa de vigilancia y control de su adherencia a tratamientos médicos y sobre todo en el área económica.
- Alegaciones de las partes: el Auto se remite a lo recogido en soporte audiovisual en evitación de reiteraciones innecesarias.

■ Características de la persona y su entorno:

- Hombre, 32 años.
- Diagnóstico: "retraso mental moderado, patología sin tratamiento e irreversible, y que limita su capacidad en los términos expuestos en informe del médico forense".
- Vive en una residencia para personas con discapacidad intelectual, trabaja en un centro especial de empleo. Su relación con su familia, padres y hermana es buena. Tiene pareja sentimental.
- Habilidades de la vida independiente (informe médico-forense): "es autónomo para el desempeño instrumental, pero para la planificación limitado porque necesita ayuda y supervisión. También necesita ayuda y supervisión respecto de habilidades económico-jurídico-administrativas y en el ámbito de su salud".

■ Contenido de la decisión:

- Sentido: estimatoria: Se instaura una curatela asistencial.
- Extensión y alcance: asistencia para cuestiones relacionadas con su salud: sometimiento y seguimiento de tratamientos médicos, terapéuticos y de toda índole que precise para preservar su salud, integridad física y bienestar. Y en la esfera económico-jurídico-patrimonial, y para la gestión, administración y disposición de sus ingresos, bienes y patrimonio, y en la conclusión y celebración de actos, contratos y negocios jurídicos inter vivos.
- Prestación de apoyos: recae en la persona jurídica que eligió la persona con discapacidad y muestra su conformidad.
- Se recoge la obligación de la persona jurídica que presta los apoyos de fomentar las aptitudes de la persona con discapacidad para que pueda ejercer su capacidad jurídica con menores apoyos en el futuro, y llevar adelante su proyecto de vida.
- Establece que la medida adoptada, atendiendo a la discapacidad de la persona, sin que concurra conflicto de interés alguno, abusos ni influencias indebidas.
- Plazo de revisión: con arreglo a lo dispuesto en el artículo 268 del Código Civil, la medida adoptada deberá ser revisada en el plazo de 3 años, sin perjuicio de cualquier cambio en su situación que pueda requerir una modificación de esta.
- A la vista de las circunstancias expuestas en la resolución, no se estima necesario establecer medida de control alguna, a lo que se debe añadir que es una persona jurídica la que asume la prestación de apoyos y que ha sido elegida por la propia persona.
- Será en la revisión fijada cuando procederá recabar del curador rendición de cuenta de su gestión.

Resolución 3
Auto 214/2022, de 23 de noviembre.
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
N.º 4 de Cambados.

■ **Información sobre el procedimiento:**

- Período de tiempo en el que se realiza: 7 de mayo de 2022 – 23 de noviembre 2022
- Procedimiento de jurisdicción voluntaria para la provisión de medidas judiciales de apoyo.
- Demanda interpuesta por el padre.
- Pruebas realizadas: documental, testifical y pericial (examen médico-forense).
- Prueba documental: historia clínica del SERGAS establece que existe un “Diagnostico Síndrome de Angelman, epilepsia, crisis físcas secundariamente generalizadas, en la actualidad bajo tratamiento farmacológico y vigilancia médica. Consta además trastorno del comportamiento sobre todo si se aburre.”

▪ Contenido del informe médico-forense:

“[...] total desinterés por lo que sucede, a su alrededor, inquietud, actitud afable, sonriente. Mutismo total. Lo que corrobora lo referido informes médicos mencionados.

A) Descripción de la discapacidad psíquica que le afecta:

Diagnóstico: Síndrome de Angelman enfermedad genética que causa problemas con la forma como se desarrollan el cerebro y el cuerpo de un niño. El síndrome está presente desde el nacimiento (congénito). Sin embargo, a menudo no se diagnostica hasta los 6 a 12 meses de edad. Esto es cuando se notan por primera vez los problemas del desarrollo en la mayoría de los casos.

Síntomas: Marcha espasmódica o inestable. Habla muy poco o no habla para nada. Personalidad feliz y excitable. Reír y sonreír con frecuencia. Cabello, piel y color de los ojos claro en comparación con el resto de la familia. Cabeza de tamaño pequeño en comparación con el cuerpo, parte posterior de la cabeza aplanada. Discapacidad intelectual grave. Convulsiones. Movimiento excesivo de las manos y extremidades. Problemas para dormir. Interposición lingual, babeo. Masticación y movimientos inusuales con la boca. Ojos bizcos. Caminar con los brazos levantados y las manos saludando.

Expectativas (pronóstico) Las personas con el síndrome de Angelman viven un período de vida cercano a lo normal. Muchas tienen amistades e interactúan socialmente. El tratamiento ayuda a mejorar el desempeño. Las personas con este síndrome no pueden vivir por sí solas. Sin embargo, pueden aprender ciertas tareas y convivir con otros en un entorno supervisado.

B) Ámbitos en los que resultan afectados por la discapacidad para los que requeriría apoyo para el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad.

1. Habilidades de la vida independiente:

- a) Autocuidado: Aseo personal, vestido, comida desplazamiento: precisa ayuda y vigilancia permanente
- b) Instrumentales cotidianos: Compras ordinarias, preparar comida, limpieza, telefonar, respuesta ante urgencias: No tiene

2. Habilidades económico-jurídico-administrativas:

- a) Conocimiento de su situación económica: no tiene.
- b) Capacidad para tomar decisiones económicas
 - b1) Operaciones al contado (dinero de bolsillo, objetos de consumo instantáneo o duradero, pago en efectivo y por otros medios (tarjeta, teléfono) no tiene.
 - b2) Administración de ingresos, previsión para administrar gastos conforme a ingresos, semanales, diarios Inmediatos. No tiene
 - b3) Operaciones económicas complejas
 - b3a) alquiler: No puede
 - b3b) Préstamos al consumo corto, (menos de 12 meses) o a largo plazo. No puede.
 - b3c) cuentas de ahorro o depósitos de interés, no puede
 - b3d) Manejo de medios de pago telemático a través de internet a débito y a crédito, no puede
 - b3e) Operaciones financieras complejas: fondos de inversión, activos financieros, acciones, restas vitalicias. No puede
- c) Capacidad para otorgar poderes también anulada.
- d) Capacidad para otorgar testamento anulada
- e) Actuaciones procesales
 - e1) Defensa de sus derechos ante tribunales: No puede
 - e2) Conciencia de la realidad en la presentación de escritos ante órganos judiciales (patologías con comportamientos querulantes) No puede.

3. Habilidades sobre la salud:

- a) Manejo de medicamentos No tiene.
- b) Seguimiento de pautas alimenticias anulada.
- c) Autocuidado, cuidado de pequeñas heridas: No tiene
- d) Consentimiento de los tratamientos anulada.

4. Habilidades en relación con actividades peligrosas:

Maquinaria peligrosa, herramientas, conducción, uso de armas: Anulada.

C) Si la persona es capaz de expresar su voluntad, deseos y preferencias de manera libre. Esto presupone: Conocimiento suficiente de la realidad sobre el acto/s que se ven concernidos. Que la voluntad no está condicionada o mediatizada por la discapacidad, lo que impediría el desarrollo pleno de su personalidad. Que la voluntad se halla exenta de influencias indebidas. La persona explorada No es capaz de expresar su voluntad, deseos o preferencias

D) Si la persona precisa ajustes del procedimiento y, en su caso, de un facilitador. Estamos ante una persona diagnosticada desde su nacimiento de Síndrome de Angelman. En su desarrollo aparecen alteraciones de conducta enmarcadas en complejo síndrome y retraso psicomotor y cognitivo. Durante la exploración se muestra totalmente indiferente sin interés por lo que sucede a su alrededor, por lo que considero que no sería útil para ella la utilización de ajuste ni facilitador.

E) Apoyos necesarios en las esferas afectadas para lograr que la persona con discapacidad pueda actuar conforme a su voluntad, deseos y preferencias y en su caso si de forma excepcional, es

imposible que se pueda determinar la voluntad, deseos y preferencias, ni aun de forma parcial o incompleta, si requiere de una forma más intensa de apoyo (representación)

En el caso que se está evaluando, considero que la persona explorada precisa de representación en todos los ámbitos de la vida, puesto que es imposible determinar la voluntad, deseos y preferencias dada su patología crónica que no permite que se exprese, así como el desinterés que muestra por las circunstancias que la rodean. En la exploración no se aprecia angustia o sufrimiento, por lo que considero que se encuentra conforme con su situación actual.

■ Conclusiones medico legales:

1. La persona con discapacidad, está diagnosticado de Síndrome Angelman (enfermedad genética que causa problemas con la forma como se desarrollan el cerebro y el cuerpo de un niño), alteraciones de conducta enmarcadas en complejo síndrome y retraso psicomotor y cognitivo.
2. La situación psicofísica descrita es crónica, sin que se espere en ningún caso, franca mejoría.
3. Dicha situación hace que en la actualidad precise vigilancia y ayuda de terceras personas permanente y para todas las actividades de la vida cotidiana."

- Se celebra un acto de comparecencia con presencia de todas las partes.

"[...] los parientes más próximos de la persona, su padre, madre y la pareja de su `padre, que confirman que no puede vivir de forma autónoma. Es más, el padre explicó que su hija, que vivía con él, utilizaba pañal, necesitando ayuda de terceras personas para todo.

La madre en la comparecencia manifiesta que quiere que la curatela se atribuyese a los dos."

- Luego de realizada la comparecencia, el MF solicita que se designe a su padre como curador con todas las facultades representativas a todos los efectos patrimoniales y asistenciales. La parte solicitante se adhiere a esta solicitud.

■ Características de la persona y su entorno:

- Mujer. No se hace referencia a su edad.
- Persona con discapacidad con grandes necesidades de apoyo: diagnóstico de síndrome de Angelman, epilepsia, crisis focales secundariamente generalizadas, también presenta trastorno del comportamiento. Esta situación es crónica. Ver apartado anterior.
- Existe una situación de custodia compartida de los padres que, en la práctica, no se ejerce.
- La persona con discapacidad convive exclusivamente con su padre, su nueva pareja y dos hijos más. Se encarga al 100% de su hija, teniendo trabajo que le permite gestionar su jornada laboral con la atención a su hija. Hay que precisar que cuenta también con la ayuda de su nueva pareja (con la que lleva 5 años, la cuál es también autónoma). El padre es una persona que se encarga de atender a su hija, de su medicación, de las gestiones con el colegio de esta.
- La última visita de la madre a su hija fue a principios de verano, sin existir contacto regular con la misma, no colaborando en sus gastos.

■ Contenido de la decisión:

- Sentido: estimatorio. Establece que no existe ninguna otra medida de apoyo suficiente y precisando la persona apoyo continuado con extensión a cualquier toma de decisiones, procede constituir el régimen de curatela, que incluirá funciones representativas.

- Extensión y alcance: para todas las habilidades básicas de la vida independiente, cualesquiera actividades económicas, jurídicas y administrativas, y el cuidado de la salud; y específicamente, y aun cuando ya se incluyen en las anteriores mencionadas, para poder abrir cuenta bancaria a su nombre y así poder percibir las ayudas que le correspondan.
- Prestación del apoyo: parece adecuado que se nombre curador a su padre, a favor de cuya designación se ha valorado su disposición, porque después de escuchar a los progenitores de la persona y la nueva pareja de su padre a estos efectos específicos, se concluye que lo más beneficioso para la persona es que sea su padre el curador.

Se estima inviable atribuir la curatela a la madre atendiendo al interés más necesitado de protección que es el de la persona con discapacidad. Teniendo un apoyo familiar grande en la casa de su padre es más beneficioso para la misma que la curatela recaiga en su padre.

- Plazo de revisión: ante la naturaleza de la dolencia que aqueja a la demandada, sin tratamiento eficaz y de carácter no sólo crónico sino también degenerativo, procede establecer un plazo de 6 años para la revisión de la curatela.
- Anotaciones registrales: se establece que la medida de apoyo adoptada acceda al Registro Civil como dato sometido al régimen de publicidad restringida. Se establece que se comunique en legal forma, y a todos los efectos oportunos al Registro Civil.



Resolución 4

Auto 419/2023, de 24 de septiembre.
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
nº 1 de Esplugues de Llobregat.

■ Características del procedimiento:

- Periodo de tiempo: 2022-2023
- Procedimiento de jurisdicción voluntaria sobre revisión de medidas de apoyo.
- Procedimiento iniciado por la propia persona que manifiesta su voluntad de que la asistencia sobre la administración y disposición de su patrimonio se limite esencialmente a la celebración de negocios jurídicos de especial trascendencia económica, manteniéndose el régimen de codecisión respecto demás actos de gestión y administración de sus bienes, así como solicita que se sustituya a la persona jurídica que desarrolla la asistencia, manifestando que otra persona jurídica la desempeñe en adelante. La persona cuenta con su propia defensa.
- La persona jurídica que en ese momento ejerce la asistencia no se opone.
- Exploración judicial por parte de la autoridad judicial en presencia del médico forense del Juzgado y la Letrada de la Administración de justicia. "Se puede advertir como [la persona] se trata, efectivamente, de una persona plenamente consciente de su persona, tiempo y espacio, mostrándose ser una persona plenamente autónoma, con capacidad crítica e inquietudes, y que el temor de su enfermedad pueda perjudicarle en la celebración de negocios jurídicos complejos es lo que realmente le motiva para solicitar la medida. [La persona] tiene un pleno conocimiento de su situación económica, conoce el importe de su jubilación, así como lo que recibe mensualmente del alquiler de una gasolinera, así como conoce el importe de beneficios que obtuvo el año pasado de las dos sociedades que comparte con su hermana. [La persona] manifiesta la ilusión de dejar de estar de alquiler y comprarse un piso en propiedad, así como la voluntad de dividir y disolver las dos sociedades que comparte con su hermana. Se puede advertir que es una persona que salvo para la gestión de su patrimonio, no requiere ningún tipo de ayuda. Lo cierto es que, para la gestión incluso de su patrimonio, se muestra deseosa de una mayor capacidad de decisión y de un menor control en sus gastos mensuales, pero ello sin perjuicio de su voluntad clara y manifiesta de que para la celebración de negocios jurídicos patrimoniales complejos le asista [la persona jurídica]".
- Contenido del informe médico forense el mismo día de la exploración judicial. En el informe se dispone que: "[la persona] padece de las siguientes patologías [relacionadas con la salud mental], respecto del que se dispone que pese a que requirió de ingreso psiquiátrico durante unos días requiriendo de tratamiento antipsicótico y que continuó de forma ambulatoria hasta la actualidad, dicha situación ha mejorado de forma notable, señalando habiendo evolucionado de forma crónica hasta alcanzar la estabilidad sintomática desde hace años, sin desencadenarse crisis agudas y sin haber requerido de ninguna hospitalización. [La persona] se halla consciente, orientada y colaboradora, siguiendo control por psiquiatría y en el que se hace constar que [la persona] presenta cierta distimia (estado anímico subdepresivo) con tendencia a estado ansioso-depresivo, requiriendo tratamiento psicofarmacológico continuado. Tras la entrevista clínica, no detectamos alteración cognitiva ni juicio de realidad, manteniendo la correcta funcionalidad personal y social, deduciendo ser perfectamente autónoma y capaz de autoadministrarse, pese a que prefiere a nivel patrimonial (refiere operaciones de más de 5.000€) sea alguien quien le ayude a supervisar dichas operaciones.

El informe forense concluye que la patología psíquica que padece [la persona] tiene un carácter irreversible y permanente; aunque dada su situación de estabilidad clínica de años de evolución, se deduce un nivel de autonomía prácticamente completo; requiriendo de supervisión para algunas actividades de administración patrimonial o transacción económica de envergadura (refiere a partir de 5.000€), necesitando de tercera persona para tales fines.

- Todo ello conduce al médico a determinar lo siguiente:

- Respecto de las habilidades de la vida independiente, tanto en las relativas al autocuidado (comer, aseo personal, vestirse, desplazamiento, etc.), como para la realización de actividades instrumentales cotidianas, el informe forense estima que [la persona] es perfectamente autónoma para su ejercicio.

- Respecto de las habilidades económico-jurídico-administrativas, estima que necesita supervisión, especificando que:

- a) Conoce su situación patrimonial.

- b) Requiere de seguimiento efectivo para tomar decisiones de carácter económico (seguimiento efectivo de sus cuentas corrientes, ingresos, gastos...), siendo limitada para operaciones superiores a los 5.000€.

- c) Es capaz para otorgar poderes en favor de terceros.

- d) Podría requerir de ayuda para realizar disposiciones testamentarias.

- e) Se halla capaz de manejar el dinero diario.

- f) Se halla capaz para el ejercicio de actuaciones burocráticas (tramitación de pensiones, presentación de denuncias, etc.).

- Respecto de las habilidades sobre la salud, se considera que [la persona] se muestra capaz para el manejo de medicamentos, seguimiento de pautas alimenticias, autocuidado, consentimiento del tratamiento.

- Respecto de las habilidades en relación con el propio procedimiento judicial, se considera que es capaz de comprender el alcance del objetivo del procedimiento, quizá requiriendo algo de asesoramiento.

- Respecto de las habilidades relativas a la capacidad contractual, el informe forense determina que requiere supervisión y apoyo para entender el alcance del conocimiento y comprensión de determinados actos como préstamos, donaciones o cualesquiera actos de disposición patrimonial; así como para entender o ejercer sus derechos y obligaciones frente a un contrato de compraventa o alquiler de inmuebles; así como para entender o ejercer sus derechos y obligaciones frente a contratos de compraventa de bienes muebles, contratos laborales, etc."

- Comparecencia con la intervención del MF. En la comparecencia no se practicó prueba solicitando únicamente las partes que se tuviera la documental por reproducida: "Ante la imposibilidad de conectarse por WEBEX con [la persona que ejercería el apoyo], se acordó, con el consentimiento de todas las partes, que se le efectuara requerimiento para que manifestara si aceptaría asumir la asistencia que se estableciera sobre [la persona]. A estos efectos [la persona que ejercería la asistencia] presentó escrito el mismo 19 de septiembre de 2023, manifestando su aceptación."

La defensa de la persona presentó como más documental dos informes médicos relativos a su situación médica.

- El MF solicita la adopción de la medida judicial de apoyo de asistencia para la realización de disposiciones patrimoniales de elevada cuantía.
- La defensa de la persona solicitó que se acordara la asistencia para la realización de negocios jurídicos de trascendencia patrimonial, pero sin limitarse a únicamente operaciones de valor superior a 5.000€, y manteniéndose el régimen de codecisión respecto de las restantes operaciones de carácter económico.
- Se solicitó que el cargo de asistente sea asumido por una persona jurídica.

■ Características de la persona y su entorno:

- La persona presenta un problema relacionado con la salud mental. Situación de estabilidad clínica.
- Está jubilada.
- Tiene una hermana con la que comparte dos sociedades que desea liquidar.
- Tiene ilusión por dejar de estar de alquiler y comprar un piso en propiedad.

■ Contenido de la decisión:

- Sentido: estimatorio. Se acordó la medida de apoyo consistente en la asistencia limitada a ciertos aspectos.
 - Extensión y alcance:
 - "Con carácter de función de supervisión y apoyo, respecto de las siguientes habilidades: Seguimiento efectivo para tomar decisiones de carácter económico (seguimiento efectivo de sus cuentas corrientes, ingresos, gastos). Realizar disposiciones testamentarias.
 - Con carácter de asistencia de naturaleza no representativa, requiriéndose la codecisión y/o consentimiento de la entidad asistencial, respecto de las habilidades relativas a la capacidad contractual, para la realización o suscripción de cualquier contrato o negocio jurídico como préstamos, donaciones o cualesquiera actos de disposición patrimonial; así como para ejercer sus derechos y obligaciones frente a un contrato de compraventa o alquiler de inmuebles; así como para ejercer sus derechos y obligaciones frente a contratos de compraventa de bienes muebles, contratos laborales, etc."
 - Prestación del apoyo: "Teniendo en cuenta la legislación reseñada y la prueba practicada en este procedimiento, la designación debe recaer necesariamente en [la persona jurídica], al ser esta la fundación deseada por la propia [persona], haber prestado su consentimiento la propia fundación, estar conforme a ello el Ministerio Fiscal y no oponerse a ello la fundación encargada del caso de [la persona] hasta el presente momento."
 - Medidas de control: "La persona jurídica deberá informar bianualmente al Juzgado de la situación de la persona necesitada de medida judicial de apoyo y rendir cuenta anual de su administración."
 - Plazo de la revisión: "A la vista de las circunstancias fácticas de [la persona], y del hecho de que no se prevé una necesidad de modificación temprana de las medidas de apoyo aquí adoptadas, procede determinar un periodo de revisión de las presentes medidas de 5 años."
- Anotaciones registrales: "Una vez sea firme esta resolución y se haya tomado posesión del cargo de asistente, comuníquese al Registro Civil para su inscripción en su registro individual, expresando la extensión y límites de las medidas judiciales de apoyo adoptadas".

2. Grado de cumplimiento de los indicadores de las resoluciones

A continuación, se realizará un análisis del grado de cumplimiento de estas 4 resoluciones seleccionadas en función del documento Indicadores de análisis de sentencias publicado por el Observatorio de Jurisprudencia sobre sistemas de apoyo al ejercicio de la capacidad jurídica en 2024.

2.1 En relación con el contenido del Código Civil

Indicador de buena práctica: La resolución justifica las medidas de apoyo apelando a la dignidad y derechos de la persona con discapacidad.

Procedencia del indicador: Art. 249 CCiv - Obligación de que las medidas de apoyo estén inspiradas en el respeto a la dignidad de la persona y en la tutela de sus derechos fundamentales.

Resolucion 1

● Cumple: Aunque no se adoptaron medidas de apoyo, la sentencia desestima la demanda y la petición de internamiento de la persona, lo que implica un respeto implícito y explícito a su dignidad y derechos fundamentales al salvaguardar su autonomía. La resolución cita explícitamente que la Ley 8/2021 busca "permitir el desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad" y que las medidas deben estar "inspiradas en el respeto a la dignidad de la persona y en la tutela de sus derechos fundamentales", alineándose con el espíritu de la norma.

Resolucion 2

● Cumple: El Auto, amparándose en la Ley 8/2021, el artículo 12 de la CDPD y la STS de 8 de septiembre de 2021, analiza los elementos caracterizadores del nuevo régimen legal de provisión de apoyos. El elemento ii) establece que la finalidad de estas medidas de apoyo es "permitir el desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad" y han de estar "inspiradas en el respeto a la dignidad de la persona y en la tutela de sus derechos Fundamentales" (FJ1).

Resolucion 3

● Cumple: El Auto establece explícitamente que la nueva regulación "está inspirada, como nuestra Constitución en su artículo 10 exige, en el respeto a la dignidad de la persona, en la tutela de sus derechos fundamentales". Además, señala que la Ley 8/2021 busca "permitir el desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad".

Resolucion 4

● Cumple: El Auto cita un Auto de la AP de Girona en el que se establece que la reforma pretende adecuar nuestro ordenamiento jurídico a la CDPD cuyo propósito es, entre otros, promover el respeto a la dignidad inherente de las personas con discapacidad (FJ2). Este auto también alude a que la nueva regulación está inspirada en el artículo 10 Constitución Española que exige el respeto a la dignidad de la persona. También se reproduce otro párrafo que establece que la CDPD relaciona la dignidad inherente de las personas con su autonomía individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones. Asimismo, cita la STS 589/2021, de 8 de septiembre de 2021 reproduciendo un apartado en el que se establece que las medidas de apoyo han de estar inspiradas en el respeto a la dignidad de la persona y en la tutela de sus derechos fundamentales.

Contexto. El 44.2% de las resoluciones realizan referencias genéricas a la dignidad de las personas en los Fundamentos Jurídicos.

Indicador de buena práctica: La resolución recoge que se ha informado a la persona que va a ejercer los apoyos sobre su obligación de respetar la voluntad y preferencias de la persona en el ejercicio de su tarea.

Procedencia del indicador: Art. 249 CCiv - Obligación de informar a la persona que va a ejercer los apoyos sobre su tarea de respetar la voluntad y preferencias fundamentales.

Resolucion 1

● No aplica: No se establecen medidas de apoyo.

Resolucion 2

● No cumple: El Auto no refleja que se haya informado a quien va a ejercer el apoyo, aunque sí recoge que la persona jurídica está obligada por el contenido del artículo 282 CCiv citando la obligación de fomentar las aptitudes de la persona para que pueda ejercer su capacidad jurídica con menos apoyos en el futuro, y llevar adelante su proyecto vital (FJ4).

Resolucion 3

● No cumple: El Auto menciona la obligación general de que las personas que presten apoyo "deberán actuar atendiendo a la voluntad, deseos y preferencias de quien lo requiera" y fomentarán la autonomía. Sin embargo, no recoge de manera expresa que se haya informado al padre (curador designado) sobre esta obligación específica en el ejercicio de su tarea.

Resolucion 4

● No cumple En la Resolución no se informa a la persona que va a ejercer el apoyo de estas obligaciones.

Contexto. Esta buena práctica se cumple en el 44.6% de los casos.

Indicador de buena práctica: En su caso, en la resolución se describe qué esfuerzos se han realizado para conocer la voluntad y preferencias y por qué no ha sido posible conocer la voluntad y preferencias de la persona

Procedencia del indicador: Art. 249 CCiv – En casos excepcionales, cuando, pese a haberse hecho un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad, deseos y preferencias de la persona, las medidas de apoyo podrán incluir funciones representativas.

Resolución 1

● No aplica: No se establecen medidas de apoyo.

Resolución 2

● No aplica: A lo largo de la resolución se evidencia que la persona expresa de manera clara cuáles son su voluntad, deseos y preferencias al transmitir a la jueza en qué áreas tiene dificultades, que desea apoyo, y que no desea que se lo preste su familia (a pesar de su buena relación) sino una persona jurídica concreta.

Resolución 3

● Cumple: Se realiza un “reconocimiento judicial” y un examen forense. En la exploración del médico forense se establece que se apreció “total desinterés por lo que sucedía a su alrededor” y “mutismo total”. Entre los síntomas se duce que “habla muy poco o no habla para nada”. En el mismo informe se establece que “la persona explorada no es capaz de expresar su voluntad, deseos o preferencias”. También se dice que “es imposible determinar la voluntad, deseos y preferencias dada su patología crónica que no permite que se exprese, así como el desinterés que muestra por las circunstancias que la rodean”.

Resolución 4

● No aplica: No nos encontramos en un supuesto excepcional puesto que es posible determinar la voluntad, deseos y preferencias de la persona, en suma, el proceso y todo lo que acontece se basa en la voluntad inequívocamente expresada de la persona.

Contexto. Esta buena práctica se satisface en el 20.9% de las resoluciones.

Indicador de ilegalidad: En la resolución se nombra persona curadora a una persona que, en virtud de una relación contractual, presta servicios asistenciales, residenciales o de naturaleza análoga a la persona que precisa el apoyo.

Procedencia del indicador: Art. 250 CCiv - Prohibición de nombrar persona de apoyo a quienes presten servicios asistenciales/residenciales contractuales.

Resolución 1

● No aplica: No procede adoptar medidas de apoyo.

Resolución 2

● No cumple: La resolución designa a una persona jurídica, pero el Auto no examina si esta presta o no servicios asistenciales o residenciales a la persona bajo una relación contractual.

Resolución 3

● No cumple: El Auto no examina si esta presta o no servicios asistenciales o residenciales a la persona bajo una relación contractual.

Resolución 4

● Cumple: La resolución designa a una persona jurídica y, puesto que la persona vive de alquiler y es plenamente autónoma, la persona jurídica no presta servicios de atención residencial (FJ3). Además, se recoge que es una persona jubilada que no precisa apoyos de ningún tipo y no se recoge que reciba ningún servicio.

Contexto. Esta ilegalidad se produce en el 2.1% de las resoluciones examinadas.

Indicador de buena práctica: La resolución justifica por qué las medidas adoptadas respetan la máxima autonomía de la persona en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Procedencia del indicador: Art. 268 CCiv - Obligación de que las medidas respeten la máxima autonomía de la persona.

Resolucion 1

● No aplica: No se establecen medidas.

Resolucion 2

● Cumple: Se considera que cumple porque el Auto señala explícitamente que las medidas "respetarán siempre la máxima autonomía de esta en el ejercicio de su capacidad jurídica" y que se fomentarán las aptitudes de la persona "para que pueda ejercer su capacidad jurídica con menos apoyos en el futuro" y posteriormente las áreas en las que establece medidas de apoyo son aquellas manifestadas por la propia persona en la entrevista con la juzgadora (FJ2): "le cuesta mucho administrar y gestionar sus ingresos, y el dinero en general, y también para realizar otro tipo de gestiones administrativas, añadiendo que actualmente no se ve capaz de controlar el gasto. También refiere que precisa ayuda, y así se la suministran desde [la residencia], y lo prefiere, en el ámbito de la salud, para comprender mejor la información que le dan, para suministrarle la medicación, porque tiende a incurrir en olvidos'. [...] prefiere que el apoyo se lo dé [la persona jurídica elegida], manifestando que es más beneficioso para todos".

Resolucion 3

● Cumple: La resolución justifica que la persona no tiene capacidad de toma de decisiones, ni de expresar su voluntad y preferencias, tampoco existe autonomía para el ejercicio de ningún acto jurídico, por tanto, no existe autonomía que respetar.

Resolucion 4

● Cumple: La resolución justifica que las medidas se toman a petición y con la extensión solicitada por la propia persona, lo cual es la máxima expresión de su autonomía. En concreto:
"Dicho procedimiento se incoó de forma voluntaria por la propia [persona] que manifiesta su voluntad de que la asistencia sobre la administración y disposición de su patrimonio se limite [...] así como solicita que se sustituya a la Fundación que desarrolla la asistencia, manifestando su voluntad de que la desempeñe de ahora en adelante por ..." (FJ1).
"Sin embargo, el contenido de dichas medidas se fundamenta esencialmente en la voluntad de la propia persona. [La persona] manifestó en su comparecencia la voluntad de poder seguir gestionando su patrimonio diario y mensual con el seguimiento de la Fundación que corresponda, pero fue muy insistente en la necesidad de que sea asistida por la Fundación para la realización de negocios jurídicos patrimoniales..."
"La designación debe recaer necesariamente en [la persona jurídica] se esta la fundación deseada por [la persona]" (FJ5).

Contexto. Solo el 16% de las resoluciones justifican las medidas en el máximo respeto a la autonomía.

Indicador de buena práctica: La resolución justifica por qué las medidas tomadas atienden la voluntad, deseos y preferencias.

Procedencia del indicador: Art. 268 CCiv - Obligación de que las medidas atiendan la voluntad, deseos y preferencias de la persona.

Resolución 1

● No aplica: No se establecen medidas.

Resolución 2

● Cumple: El alcance y extensión de las medidas establecidas coinciden con las necesidades de apoyo que la persona expresa tener en la entrevista con la jueza (FJ2).

La persona jurídica que presta los apoyos se realiza atendiendo a la "voluntad manifestada de la persona" (FJ4).

Resolución 3

● Cumple: La resolución establece que la persona "no es capaz de expresar su voluntad, deseos o preferencias" lo cual dificulta mucho establecer cuáles son, aun así, la autoridad judicial no recoge únicamente la opinión de la familia, sino que se dedican esfuerzos a valorar su satisfacción o insatisfacción con la situación y a recoger en la misma elementos que se considera pueden apuntar al bienestar de la persona. Por ejemplo, se reproduce parte del informe del médico forense en el cual se dice que en la exploración "no se aprecia angustia o sufrimiento, por lo que se considera que se encuentra conforme con su situación actual" o describe que tiene "personalidad feliz" o que ríe o sonríe con frecuencia (FJ2).

Resolución 4

● Cumple: El auto justifica que las medidas responden a la voluntad de la persona. En concreto: "Dicho procedimiento se incoó de forma voluntaria por la propia [persona] que manifiesta su voluntad de que la asistencia sobre la administración y disposición de su patrimonio se limite [...] así como solicita que se sustituya a la Fundación que desarrolla la asistencia, manifestando su voluntad de que la desempeño de ahora en adelante por ..." (FJ1).

"Sin embargo, el contenido de dichas medidas se fundamenta esencialmente en la voluntad de la propia persona. [La persona] manifestó en su comparecencia la voluntad de poder seguir gestionando su patrimonio diario y mensual con el seguimiento de la Fundación que corresponda, pero fue muy insistente en la necesidad de que sea asistida por la Fundación para la realización de negocios jurídicos patrimoniales..."

La autoridad judicial así lo reconoce expresamente cuando dice: "En consecuencia, valora este juzgador que las medidas adoptadas son las que mejor se ajustan a las necesidades y deseos de [la persona]" (FJ4).

Por último, en relación con quien ejerce los apoyos, se expresa que "La designación debe recaer necesariamente en [la persona jurídica] se esta la fundación deseada por [la persona]" (FJ5).

Contexto. El 60.7% de las resoluciones justifican las medidas apelando a la voluntad, deseos y preferencias.

Indicador de buena práctica: La resolución justifica que respeta los principios de necesidad y proporcionalidad.

Procedencia del indicador: Art. 268 CCiv - Obligación de que las medidas sean proporcionadas a las necesidades.

Resolución 1

● No aplica: No se establecen medidas.

Resolución 2

● Cumple: El auto establece explícitamente que “la situación y circunstancias concretas de la persona determinan la necesidad de adoptar una medida judicial de apoyo estable y continuada, en concreto una curatela asistencial” (FJ2).

La situación y circunstancias concretas se relatan en el mismo FJ2 cuando se describe el contenido del informe médico-forense, la entrevista con la persona, las declaraciones de padres y hermana, así como las manifestaciones de una persona que, por el contenido del auto, se trata de una profesional del ámbito social que conoce bien las necesidades de la persona.

Resolución 3

● Cumple: Se cita que cualquier medida de apoyo se deberá ajustar a los principios de necesidad y proporcionalidad y, posteriormente, se concluye que, “tal y como se determina en el informe forense, la persona precisa de apoyo de modo continuado con extensión a cualquier toda de decisiones y, por tanto, no existe otra medida de apoyo suficiente” (FJ3).

Resolución 4

● Cumple: En la resolución se recoge que, aunque la persona tiene un problema relacionado con la salud mental, dicha situación no afecta a su situación personal y se considera que “es perfectamente autónoma y capaz de autoadministrarse, pese a que prefiere que a nivel patrimonial sea alguien quien le ayude a supervisar dichas operaciones”.

El informe forense concluye que “se deduce un nivel de autonomía prácticamente completo”.

La autoridad judicial también afirma que “de la exploración realizada se puede advertir como [la persona] salvo para la gestión de su patrimonio, no requiere ningún tipo de ayuda” (FJ3).

Las medidas de apoyo acordadas se reducen a las áreas y con la extensión que la persona solicita y también se basan en la apreciación de su situación personal y la prueba practicada. Por último, la autoridad judicial dice “En consecuencia, valora este juzgador que las medidas adoptadas son las que mejor se ajustan a las necesidades y deseos de [la persona]” (FJ4).

Contexto. El 51.6% de las resoluciones justifican las medidas refiriéndose a su necesidad y proporcionalidad.

Indicador de buena práctica: La resolución establece plazo de revisión.

Procedencia del indicador: Art. 268 CCiv - Obligación de establecer un plazo de revisión de las medidas de apoyo.

Resolución 1

● No aplica: Al no haberse adoptado ninguna medida de apoyo, no hay plazo de revisión que establecer. No obstante, la sentencia sí prevé la posibilidad de que “se vuelva a solicitar más adelante, si cambian las circunstancias”.

Resolución 2

● Cumple: La resolución establece que la medida “será objeto de revisión en el plazo de 3 años”. No obstante, añade “sin perjuicio de cualquier cambio en su situación que pueda requerir una modificación de esta” (FJ4).

Resolución 3

● Cumple: La resolución establece que la medida “será objeto de revisión en un plazo de seis años” (FJ4).

Resolución 4

● Cumple: La resolución establece que la medida “será objeto de revisión en el plazo de 5 años” (FJ5 y parte dispositiva).

Contexto. El 69.5% de las resoluciones examinadas cumplen con el establecimiento de plazo.

Indicador de buena práctica: La resolución justifica el plazo de revisión establecido.

Procedencia del indicador: Art. 268 CCiv - Obligación de justificar el plazo de revisión de las medidas de apoyo.

Resolución 1

● No aplica: Al no haberse adoptado ninguna medida de apoyo, no hay plazo de revisión que establecer. No obstante, la sentencia sí prevé la posibilidad de que “se vuelva a solicitar más adelante, si cambian las circunstancias”.

Resolución 2

● Cumple: El plazo de 3 años es el máximo general establecido por la ley y no es obligatorio justificarlo. La resolución no ofrece una justificación específica para elegir ese plazo sobre uno menor, aunque esto solo es estrictamente exigible para plazos superiores a 3 años.

Resolución 3

● Cumple: El Auto establece un plazo de seis años, que es superior al máximo general de tres años, y lo justifica estableciendo que “[a]nte la naturaleza de la dolencia que aqueja a la demandada, sin tratamiento eficaz y de carácter no solo crónico sino también degenerativo, procede establecer un plazo de seis años” (FJ4).

Resolución 4

● Cumple: El auto hace referencia tanto al artículo 268 del CCiv como al artículo 226-2.6 del CCCat (FJ8) y justifica que “a la vista de las circunstancias fácticas de [la persona], y del hecho que no se prevé una necesidad de modificación temprana de las medidas de apoyo aquí adoptadas, procede determinar un periodo de revisión de las presentes medidas de 5 años” (FJ7).

Contexto. Solo el 16.6% de las resoluciones justifican el plazo de revisión.

Indicador de buena práctica: En la resolución se justifica expresamente la constitución de la curatela/asistencia porque no hay otra medida de apoyo suficiente.

Procedencia del indicador: Art. 269 CCiv - La curatela se constituye porque no hay otra medida de apoyo suficiente.

Resolucion 1

● No aplica: No se adopta ninguna medida de apoyo.

Resolucion 2

● Cumple: El auto, después de describir las condiciones de la persona y su necesidad de apoyo estable, concluye que "se estima necesario instaurar una medida judicial de apoyo estable, en concreto, una curatela asistencial". La exposición detallada de la situación de la persona hace llegar a la conclusión de que otras medidas menos intensas no serían suficientes.

Resolucion 3

● Cumple: El Auto menciona explícitamente "no existiendo otra medida de apoyo suficiente y precisando la persona apoyo de modo continuado", lo que justifica la necesidad de la curatela asistencial.

Resolucion 4

● No cumple: No se justifica.

Contexto. Esta buena práctica se satisface en el 47.1% de las resoluciones.

Indicador de mala práctica: La resolución no motiva la necesidad de acudir a la excepcionalidad de la curatela representativa para determinados actos.

Procedencia del indicador: Art. 269 CCiv - Obligación de que, en su caso, la resolución motive la necesidad de acudir a la excepcionalidad de la curatela representativa.

Resolucion 1

● No aplica: La sentencia no constituyó ninguna curatela, y mucho menos una curatela representativa. La resolución sí menciona el carácter excepcional de la curatela representativa.

Resolucion 2

● No aplica: La medida adoptada es una curatela asistencial, no representativa. El auto hace referencia a la curatela representativa como excepcional, pero no la aplica al caso.

Resolucion 3

● Cumple: La resolución motiva la necesidad de acudir a una medida de representación al indicar que la persona "no es capaz de expresar su voluntad, deseos o preferencias", y que "precisa apoyo de modo continuado como se determina en el informe médico forense, con extensión incluso a cualquier toma de decisiones" y, en consecuencia, "no existiendo otra medida de apoyo suficiente" (FJ3).

Resolucion 4

● No aplica: La medida adoptada no es representativa.

Contexto. Las curatelas representativas constituyen el 57,8% de las decisiones en las resoluciones examinadas en general y las curatelas asistenciales el 12,6%.

Indicador de buena práctica: La resolución individualiza dentro de los diferentes ámbitos los actos para los que se establecen los apoyos.

Procedencia del indicador: Art. 269 CCiv - Obligación de que en la resolución se establezcan, de forma precisa, los actos para los que precisa apoyo.

Resolución 1

● No aplica: No se ha adaptado ninguna medida de apoyo.

Resolución 2

● Cumple: El auto detalla con precisión los ámbitos de apoyo: salud (sometimiento y seguimiento de tratamientos y de toda índole que precise para preservar su salud, integridad física y bienestar) y económico-jurídico-patrimonial (gestión, administración y disposición de ingresos, bienes y patrimonio, y en la conclusión y celebración de actos, contratos, negocios jurídicos inter vivos (parte dispositiva).

Resolución 3

● Cumple: La parte dispositiva establece que se constituye "curatela como medida de apoyo a la capacidad en todos los ámbitos enunciados en el informe médico-forense antes transcrito, al que se efectúa remisión, con inclusión de funciones representativas, en concreto, para todas las habilidades básicas de la vida independiente, cualesquiera económicas, jurídicas y administrativas y el cuidado de la salud; y específicamente, y aun cuando ya se incluyen en las anteriores mencionadas, para poder abrir cuenta bancaria a su nombre y así poder percibir las ayudas que le correspondan".

Resolución 4

● Cumple: Establece con detalle las siguientes medidas diferenciando supervisión y apoyo y asistencia de naturaleza no representativa (parte dispositiva).

- "Con carácter de función de supervisión y apoyo, respecto de las siguientes habilidades:
 - Seguimiento efectivo para tomar decisiones de carácter económico (seguimiento efectivo de sus cuentas corrientes, ingresos, gastos).
 - Realizar disposiciones testamentarias."
- "Con carácter de asistencia de naturaleza no representativa, requiriéndose la codecisión y/o consentimiento de la entidad asistencial, respecto de las habilidades relativas a la capacidad contractual, para la realización o suscripción de cualquier contrato o negocio jurídico como préstamos, donaciones o cualesquiera actos de disposición patrimonial; así como para ejercer sus derechos y obligaciones frente a un contrato de compraventa o alquiler de inmuebles; así como para ejercer sus derechos y obligaciones frente a contratos de compraventa de bienes muebles, contratos laborales, etc."

Indicador de buena práctica: La resolución justifica expresamente de qué manera los actos fijados tienen que ver con las concretas necesidades de apoyo existentes en ese momento.

Procedencia del indicador: Art. 269 CCiv - Obligación de que los actos fijados para la asistencia se determinen atendiendo a las concretas necesidades de apoyo existentes en ese momento.

Resolución 1

● No aplica: No se ha adaptado ninguna medida de apoyo porque no se valora que haya necesidad.

Resolución 2

● Cumple: El auto conecta los actos fijados para la asistencia enumerados en la parte dispositiva, con las necesidades de apoyo descritas en el FJ 2 a través de las entrevistas (persona con discapacidad, familiares y profesional) y dictamen pericial, concretamente, administrar dinero, realizar gestiones administrativas, comprender información médica y recordar medicación, y su susceptibilidad a ser engañado.

Resolución 3

● Cumple: El auto dedica el FJ2 a describir pormenorizadamente la situación de discapacidad, considerando que queda acreditado documental, testifical y pericialmente la necesidad de proveer apoyo a la demandada en todas las áreas y actividades, en particular, y con carácter singularmente cualificado, a la luz del reconocimiento judicial y del examen forense, cuyo resultado une a las actuaciones.

En dicho informe se analizan los ámbitos afectados por la discapacidad para los que la persona requeriría apoyo para el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad. En concreto, habilidades económico-jurídico-administrativa (ver descripción del caso), capacidad para otorgar poderes, capacidad para otorgar testamento, actuaciones administrativas, actuaciones procesales, habilidades sobre la salud, y, posteriormente, en el FJ 3 y en la parte dispositiva, y a la vista de lo concluido en el apartado "situación de discapacidad", se determinan las áreas de representación.

Resolución 4

● Cumple: El Auto establece una relación directa entre la solicitud de la persona, la entrevista judicial, el informe médico forense (FJ2) y los actos en los que se establece la asistencia (FJ4). En concreto al inicio del FJ4 se refiere que "De la legislación y jurisprudencia reseñadas, así como de la prueba practicada en el acto de juicio, deben acordarse las medidas de apoyo en la asistencia sobre [la persona], pero limitada únicamente a los siguientes aspectos...".

Contexto. Esta práctica se satisface en el 78.6% de las resoluciones.

Indicador de ilegalidad: La resolución establece la mera privación de derechos.

Procedencia del indicador: Art. 269 CCiv - Prohibición de que la resolución judicial incluya la mera privación de derechos.

Resolución 1

● Cumple: La sentencia subraya que la ley “no podrá incluir la mera privación de derechos”, lo que demuestra una aplicación directa de este principio (FJ1).

Además, establece que, puesto que la persona no tiene afectadas las habilidades funcionales necesarias para ejercer el gobierno de sí misma se desestima la adopción de medidas y el internamiento (FJ2).

Resolución 2

● Cumple La resolución se centra en la provisión de apoyos y asistencia, no en la privación de derechos.

Resolución 3

● No cumple: La parte dispositiva establece que se constituye curatela en los ámbitos enunciados en el informe médico-forense y este, en su apartado 2.D) se refiere a la capacidad para otorgar testamento o en el apartado 4 a la conducción o uso de armas. Así, aunque se considera que es un error, al realizar la remisión al informe médico forense al completo, la resolución estaría estableciendo curatela representativa respecto al otorgamiento de testamento, la conducción o el uso de armas.

Resolución 4

● Cumple: La resolución se centra en la provisión de apoyos y asistencia, no en la privación de derechos. El Auto cita explícitamente que la legislación prohíbe la mera privación de derechos (FJ1).

Contexto. Esta prohibición solo se incumplió en el 0.3% de las resoluciones.

Indicador de buena práctica: La resolución justifica la oportunidad de la adopción o no de medidas de control para garantizar que no se produzcan abusos, conflictos de intereses o influencias indebidas.

Procedencia del indicador: Art. 270 CCiv - Obligación de que la resolución recoja medidas de control para evitar abusos, conflictos de intereses o influencias indebidas.

Resolución 1

● No aplica: Al no haberse adoptado medidas de apoyo, no hay necesidad de establecer medidas de control.

Resolución 2

● Cumple: Similar al punto anterior, el auto justifica la ausencia de medidas de control adicionales inmediatas debido a la naturaleza de la persona jurídica y la elección de la persona que precisa los apoyos, y establece la rendición de cuentas futura.

Resolución 3

● No cumple: La autoridad judicial no se pronuncia sobre la adopción de medidas de control para evitar abusos, conflictos de intereses o influencias indebidas, por tanto, no debe considerarlo necesario.

En la resolución judicial considera que "Por todo lo anterior teniendo [la persona] un apoyo familiar grande en la casa de su padre es más beneficioso para la misma que la Curatela recaiga en su padre" (FJ3) no obstante no existe una justificación específica ya que la convivencia familiar, per se, no evita situaciones de abuso, conflictos de intereses o influencias indebidas.

Resolución 4

● Cumple: El Auto establece la implementación de medidas de control (información bianual al Juzgado de la situación de la persona necesitada de medida judicial de apoyo y rendir cuenta anual de su administración) y exime de la exigencia de caución argumentando que no se considera necesaria la prestación de caución dadas las circunstancias del presente caso (la persona jurídica debe ser necesariamente la persona jurídica al ser la deseada por la propia persona, haber prestado la propia fundación, estar conforme con ello el Ministerio Fiscal y no oponerse la fundación encargada hasta ese momento). Cita de manera general el artículo 226.3 del Código Civil Catalán que va referido tanto al respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, y también a evitar los abusos, los conflictos de intereses y la influencia indebida (FJ5).

Contexto. Esta práctica se justifica en el 23.6% de las curatelas.

Indicador de buena práctica: La resolución justifica la oportunidad (o no) de la adopción de las medidas de control para garantizar el respeto de los derechos, voluntad y preferencias de la persona.

Procedencia del indicador: Art. 270 CCiv - Obligación de que la resolución recoja las medidas de control para garantizar el respeto de los derechos, voluntad y preferencia si la autoridad judicial lo estima oportuno.

Resolución 1

● No aplica: Al no haberse adoptado medidas de apoyo, no hay necesidad de establecer medidas de control.

Resolución 2

● Cumple: El auto justifica por qué no se establecen medidas de control adicionales inmediatas, argumentando que la persona jurídica elegida asume los apoyos, y se requerirá una rendición de cuentas en la revisión a los tres años. Esto se considera una justificación de la "oportunidad" de las medidas de control adoptadas (o no adoptadas de forma inmediata) (FJ4).

Resolución 3

● No aplica: La autoridad judicial no se pronuncia sobre la adopción de medidas de control que garanticen el respeto de los derechos, voluntad y preferencias de la persona. Por tanto, no procede, analizar si se justifica esta oportunidad.

Parece que el motivo es que no se considera necesario dada la situación personal: "es imposible determinar la voluntad, deseos y preferencias dada su patología crónica que no permite que se exprese" (FJ2).

Resolución 4

● Cumple: El Auto establece la implementación de medidas de control (información bianual al Juzgado de la situación de la persona necesitada de medida judicial de apoyo y rendir cuenta anual de su administración) y exime de la exigencia de caución argumentando que no se considera necesaria la prestación de caución dadas las circunstancias del presente caso (la persona jurídica debe ser necesariamente la persona jurídica al ser la deseada por la propia persona, haber prestado la propia fundación, estar conforme con ello el Ministerio Fiscal y no oponerse la fundación encargada hasta ese momento). Cita de manera general el artículo 226.3 del CCCat. que va referido tanto al respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, y también a evitar los abusos, los conflictos de intereses y la influencia indebida (FJ5).

Contexto. Esta práctica se justifica en el 30.7% de las curatelas.

Indicador de buena práctica: La resolución nombra curador a la persona propuesta por la persona con discapacidad.

Procedencia del indicador: Art. 276 CCiv - Obligación de nombrar curador a quien haya sido propuesto por la persona que precise apoyo.

Resolución 1

● No aplica: Al no haberse adoptado medidas de apoyo, no se propuso a ningún curador/a.

Resolución 2

● Cumple: La resolución designa a una persona jurídica como curadora, "atendiendo a la voluntad manifestada de la persona quien explícitamente la propuso" (FJ 2 y 4).

Resolución 3

● No aplica: En el presente caso, la persona no ha podido expresar su voluntad, por tanto, no ha podido expresar quién desea que sea su curador.

Resolución 4

● Cumple: La resolución designa a la persona jurídica "al ser la ésta la fundación deseada por la propia [persona]" (FJ5).

Contexto. Este indicador es una buena práctica destacada por el Observatorio.

2.2 En relación con el contenido de la Ley de Jurisdicción Voluntaria (LJV) y la LEC

■ Antes de la comparecencia:

Indicador de buena práctica: La resolución recoge que se ha recabado certificación del Registro Civil y, en su caso, de otros Registros públicos, sobre medidas de apoyo inscritas.

Procedencia del indicador: Art. 42 bis LJV y 758.1 LEC- Admitida a trámite la solicitud (LJV) o la demanda (LEC), se recabará certificación del Registro Civil y, en su caso, de otros Registros públicos que se consideren pertinentes, sobre las medidas de apoyo inscritas.

Resolución 1

● No cumple. No se menciona haber recabado esta certificación sobre posibles medidas de apoyo previamente inscritas.

Resolución 2

● No cumple. El auto no menciona haber recabado esta certificación antes de la resolución, solo la comunicación para la inscripción después de la firmeza.

Resolución 3

● No cumple. El Auto no menciona que se haya recabado esta certificación antes de la resolución. Solo se refiere a la comunicación para la inscripción después de la firmeza..

Resolución 4

● No cumple. El Auto no menciona haber recabado esta certificación antes de la resolución, solo la comunicación para la inscripción después de la firmeza.

Contexto. Esta buena práctica se cumple en un muy bajo 0.8% de las resoluciones.

Indicador de buena práctica: La autoridad judicial antes de la comparecencia recaba informe de entidad pública que tenga encomendada la función de promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad, o de una entidad del tercer sector.

Procedencia del indicador: Art. 42 bis b) LJV - La autoridad judicial antes de la comparecencia podrá recabar informe de entidad pública o del tercer sector sobre alternativas de apoyo.

Resolucion 1

● No aplica: Se trata de un procedimiento contencioso en el que hay oposición por parte de la persona que presuntamente necesita apoyos.

Resolucion 2

● No cumple. El auto no recoge que se haya solicitado dicho informe. No obstante, menciona que en el proceso interviene una persona que, por el contexto, parece profesional de una entidad relacionada con el apoyo a las personas con discapacidad. No obstante, no es posible afirmarlo (FJ2).

Resolucion 3

● No cumple. El Auto menciona un "dictamen pericial" o "informe médico-forense", pero no recoge expresamente que se haya recabado informe de una entidad del tercer sector o pública sobre alternativas de apoyo antes de la comparecencia.

Resolucion 4

● No cumple. En la sentencia no se recoge que se haya solicitado ningún informe de estas características.

Contexto. Esta buena práctica solo se satisface en el 25% de las resoluciones.

Indicador de buena práctica: La autoridad judicial ordena antes de la comparecencia un dictamen pericial.

Procedencia del indicador: Art. 42 bis LJV - La autoridad judicial podrá ordenar antes de la comparecencia un dictamen pericial.

Resolución 1

● No aplica: Se trata de un procedimiento contencioso en el que hay oposición por parte de la persona que presuntamente necesita apoyos.

Resolución 2

● Cumple: El auto menciona el "informe médico-forense obrante en autos" y se describen sus conclusiones principales, lo que implica que se ordenó y obtuvo un dictamen pericial (FJ2).

Resolución 3

● Cumple: El Auto menciona que "se consideró necesario, ordenar un dictamen pericial" (hecho tercero) y en la misma se reproduce el contenido de dicho informe (FJ2).

Resolución 4

● Cumple: En la resolución se relata que en la misma fecha que se realizó la exploración judicial, se emitió informe forense sobre la persona cuyo contenido consta en autos. Este informe se emite seis días antes de la comparecencia (antecedente de hecho segundo).

Contexto. Este indicador se cumple en el 61.4% de las resoluciones afectadas.

Indicador de buena práctica: La resolución recoge que se ha examinado si la persona ha precisado apoyos o ajustes para garantizar su participación en condiciones de igualdad.

Procedencia del indicador: Art. 7bis LJV y LEC - Obligación de realizar las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar la participación de la persona con discapacidad.

Resolución 1

● No cumple: Si bien se realizó la exploración judicial en el domicilio de la persona (FJ2) y se pudo constatar su comprensión (al no encontrar limitaciones en su capacidad de decisión), la sentencia no recoge si se examinó si la persona precisaba apoyos. .

Resolución 2

● No cumple El auto no recoge que se haya examinado si la persona precisaba apoyos, aunque sí menciona que la persona comprendió el objeto del expediente durante la entrevista, lo que sugiere una participación efectiva.

Resolución 3

● Cumple: En la Resolución se recoge el contenido del informe forense en el que hay un apartado específico destinado a valorar si la persona precisa ajustes del procedimiento y, en su caso, un facilitador (FJ 2). En su informe, el médico forense concluye que "durante la exploración se muestra totalmente indiferente sin interés por lo que sucede a su alrededor, por lo que considero que no sería útil la utilización de ajuste, ni facilitador"

Resolución 4

● No cumple: En ningún momento la resolución examina si la persona precisa de adaptaciones o ajustes tal y como exige el artículo 7.bis al tratarse de una persona con discapacidad. No obstante, en la resolución se describe a la persona como "plenamente autónoma", "con un nivel de autonomía prácticamente completo" o que "salvo para la gestión de su patrimonio no requiere ningún tipo de ayuda" (FJ3), lo que sugiere en ningún momento se ha planteado la autoridad judicial que pudiera existir un déficit de participación en el proceso.

Contexto. Solo en el 1.7% de las resoluciones examinadas se hace referencia a la adopción de ajustes de procedimiento.

Indicador de buena práctica: La resolución recoge que se ha llevado a cabo la entrevista y cómo se ha garantizado la participación de la persona durante la entrevista.

Procedencia del indicador: Art. 42 LJV y 759 LEC - Obligación de entrevistar a la persona con discapacidad.

Resolucion 1

● Cumple: La sentencia especifica que se practicó una “exploración judicial” a la persona en su propio domicilio, lo que constituye la entrevista obligatoria (FJ2). Se constató que no tenía limitada su capacidad de decisión, lo que implica una participación efectiva.

Resolucion 2

● Cumple: El auto especifica: “En la entrevista realizada por esta Juzgadora, se pudo constatar sustancialmente lo consignado en dicho informe” (FJ2).

Resolucion 3

● Cumple: Se detalla que “En la comparecencia señalada se celebró una entrevista entre la autoridad judicial y la persona con discapacidad”. Además, aunque no se explicita cómo se “garantizó” la participación, se indica que la jueza pudo “constatar sustancialmente lo consignado en dicho informe” y se concluyó que “no sería útil para ella la utilización de ajuste ni facilitador”, lo que demuestra la consideración de la participación.

Resolucion 4

● Cumple: La celebración de la exploración judicial y su contenido aparecen recogidas en el auto. “Se realizó la exploración judicial de [la persona] en presencia del médico forense del juzgado, la Letrada de la Administración de Justicia y el presente Juzgador” (antecedente de hecho segundo y FJ3).

Contexto. El 57.4% de las resoluciones registran la participación de la persona con discapacidad.

Indicador de buena práctica: La resolución recoge que se ha informado a la persona sobre las alternativas existentes.

Procedencia del indicador: Art. 42 bis LJV - La autoridad judicial podrá informar acerca de las alternativas existentes para obtener el apoyo que precisa.

Resolucion 1

● No aplica: Se trata de un procedimiento contencioso de los regulados en la LEC en la que esta previsión no existe. No obstante, aunque fuera aplicable, puesto que la autoridad judicial concluye que la persona no precisa apoyos, no es necesaria esta información.

Resolucion 2

● No cumple: Si bien la persona expresó su preferencia por la persona jurídica frente al apoyo familiar, el auto no recoge explícitamente que la autoridad judicial le haya informado sobre otras alternativas (entorno social/comunitario, medidas voluntarias) antes de decidir.

Resolucion 3

● No cumple: El Auto no recoge explícitamente que la autoridad judicial haya informado a la persona sobre otras alternativas (entorno social/comunitario, medidas voluntarias) antes de decidir debido a las características de la persona previamente descritas

Resolucion 4

● No cumple: Si bien es cierto que la persona expresó en todo momento su preferencia por el tipo de apoyo que deseaba y quién tenía que ejercerlo, el auto no recoge que en ningún momento se le informara sobre otras alternativas existentes (como las del entorno social/comunitario o medidas voluntarias) antes de decidir.

Contexto. Esta buena práctica solo aparece en el 2.5% de las resoluciones.

Indicador de buena práctica: La resolución recoge que la entrevista se ha llevado a cabo de forma presencial o quede suficientemente justificado que es más beneficioso que se realice telemáticamente.

Procedencia del indicador: Art. 129 bis LEC - 1. En los actos que tengan por objeto la audiencia, declaración o interrogatorio de partes, testigos o peritos, la exploración de la persona menor de edad, el reconocimiento judicial personal o la entrevista a persona con discapacidad, será necesaria la presencia física de la persona que haya de intervenir y, cuando ésta sea una de las partes, la de su defensa letrada.

Resolución 1

● Cumple: La sentencia indica que la exploración judicial se practicó “en el propio domicilio de la persona”. Esta formulación sugiere una entrevista presencial, sin que se justifique ninguna modalidad telemática, lo cual se ajusta a la regla.

Resolución 2

● Cumple: Aunque no se especifica explícitamente “presencial”, el lenguaje (“entrevista realizada por esta Juzgadora”) y la ausencia de justificación telemática sugieren que fue presencial.

Resolución 3

● Cumple: Aunque no se establece explícitamente, la resolución en su hecho cuarto establece que “En la comparecencia señalada se celebró una entrevista entre la autoridad judicial y la persona con discapacidad”, lo que sugiere la presencialidad.

Resolución 4

● Cumple: En este auto se recoge que lo que fue telemático fue la comparecencia (antecedente de hecho tercero).
“Ante la imposibilidad de conectarse por WEBEX con [la persona que ejercería el apoyo], se acordó, con el consentimiento de todas las partes, que se le efectuara requerimiento para que manifestara si aceptaría asumir la asistencia que se estableciera sobre [la persona]. A estos efectos [la persona que ejercería la asistencia] presentó escrito el mismo 19 de septiembre de 2023, manifestando su aceptación.”

Contexto. El 42.5% de las resoluciones especifican que la entrevista fue presencial.

Indicador de buena práctica: La resolución recoge que se ha dado audiencia al cónyuge o parientes más próximos.

Procedencia del indicador: Art. 42.bis y 759 LEC - Obligación de dar audiencia al cónyuge o parientes más próximos.

Resolución 1

● Cumple: La sentencia menciona explícitamente que “se escuchó en sala y con presencia del MF a los familiares directos de la demandada. Se escuchó en concreto a cinco de sus seis hijos”. Esto confirma que se les dio audiencia.

Resolución 2

● Cumple: El auto menciona explícitamente que “Los padres y la hermana, en sus declaraciones, pusieron de relieve las dificultades de su hijo y hermano”, lo que confirma que se les dio audiencia.

Resolución 3

● Cumple: La resolución recoge que “se convocó a la comparecencia a celebrar el día x de x de 2022, al Ministerio Fiscal, a la persona con discapacidad y a su cónyuge no separado de hecho o legalmente o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, así como a sus descendientes, ascendientes o hermanos” (Hecho segundo). Asimismo, también se recoge que “en idéntico sentido se pronuncian en el acto de la vista los parientes más próximos de la persona, su padre, madre y la pareja de su padre”

Resolución 4

● No cumple: De la resolución se extrae que, aunque la persona ya está en la edad de jubilación, tiene al menos una hermana (FJ3) a la que no se ha dado audiencia.

Contexto. El 51% de las resoluciones cumplen con este punto.

Indicador de buena práctica: La resolución recoge el contenido de los dictámenes periciales de ámbito social y sanitario.

Procedencia del indicador: Art. 42 LJV y 759 LEC- Obligación de contar con profesionales especializados del ámbito social y sanitario para el dictamen

Resolución 1

● No cumple: La sentencia menciona el informe de un "Médico Forense", que cubre el ámbito sanitario. Sin embargo, no se especifica si hubo un dictamen o participación de un profesional del ámbito social en el informe pericial.

Resolución 2

● No cumple: El auto menciona el informe de un "Médico Forense", que cubre el ámbito sanitario. Sin embargo, no se especifica si hubo un dictamen o participación de un profesional del ámbito social en el informe pericial.

Resolución 3

● No cumple: El Auto cita el "informe médico-forense" y detalla sus conclusiones sobre la condición de la persona, incluyendo diagnóstico y habilidades afectadas. La autoría se atribuye al "médico forense". No obstante, no se especifica que exista un dictamen sobre el ámbito social.

Resolución 4

● No cumple: El Auto cita el "informe médico-forense" así como un informe de psicología suscrito por un médico en 2022, pero no se menciona ningún dictamen sobre el ámbito social.

Contexto. Solo en el 14% de las resoluciones participa un profesional del ámbito social en el examen pericial.

Indicador de buena práctica: La resolución recoge que se comunique a los Registros Civiles para la práctica de los asientos que correspondan.

Procedencia del indicador: Art. 46 LJV y 755 LEC- Comunicación a Registros Civiles.

Resolucion 1

● No aplica: La sentencia menciona el informe de un "Médico Forense", que cubre el ámbito sanitario. Sin embargo, no se especifica si hubo un dictamen o participación de un profesional del ámbito social en el informe pericial.

Resolucion 2

● Cumple: El auto dispone: "Una vez firme, remítase testimonio de la presente resolución para su inscripción en el Registro Civil" (parte dispositiva).

Resolucion 3

● Cumple: La resolución establece que se comunique la constitución de la curatela en forma legal, y a los efectos oportunos, al Registro Civil (FJ 5 y Parte dispositiva, tercero).

Resolucion 4

● Cumple: El auto recoge que, conforme a la legislación prevista y citada en ese mismo Fundamento Jurídico, "una vez firme esta resolución y se haya tomado posesión del cargo de asistente, comuníquese al Registro Civil para su inscripción en su registro individual, expresando la extensión y límites de las medidas judiciales de apoyo adoptadas" (FJ6 y parte dispositiva).

Contexto. No aplica.

Indicador de buena práctica: La resolución recoge si hubo petición de parte para comunicar al Registro de la Propiedad, al Registro Mercantil, etc.

Procedencia del indicador: Art. 755 LEC - Comunicación a otros Registros públicos a petición de parte (no existe previsión similar en la LJV).

Resolución 1

● No aplica: En la sentencia no se establecen medidas.

Resolución 2

● No aplica: No existe ninguna previsión de esta naturaleza en la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

Resolución 3

● No aplica: No existe ninguna previsión de esta naturaleza en la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

Resolución 4

● No aplica: No existe ninguna previsión de esta naturaleza en la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

Contexto. Este indicador es una buena práctica.

2.3 En relación con el contenido de la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)**

Indicador de buena práctica: En la resolución se hace referencia expresa a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Procedencia del indicador: Referencia expresa a la Convención.

Resolución 1

● Cumple: La sentencia menciona que la Ley 8/2021 “pretende incorporar las exigencias del art. 12 de la Convención de Nueva York, de 13 de diciembre de 2006” y se refiere a “el reseñado art. 12 de la Convención” para extraer elementos caracterizadores del nuevo régimen legal de provisión de apoyos.

Resolución 2

● Cumple: El auto menciona que la Ley 8/2021 “pretende incorporar las exigencias del art. 12 de la Convención de Nueva York, de 13 de diciembre de 2006” y se refiere a “el reseñado art. 12 de la Convención” para extraer elementos caracterizadores del nuevo régimen.

Resolución 3

● Cumple: El Auto menciona explícitamente que la Ley 8/2021 “pretende dar un paso decisivo en la adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, tratado internacional que en su artículo 12 proclama que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, y obliga a los Estados Partes a adoptar las medidas pertinentes para proporcionar a las personas con discapacidad acceso al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. El propósito de la convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, así como promover el respeto de su dignidad inherente.” (FJ 1). También establece que la adaptación normativa a la Convención también debe extenderse al ámbito procesal (FJ1).

Resolución 4

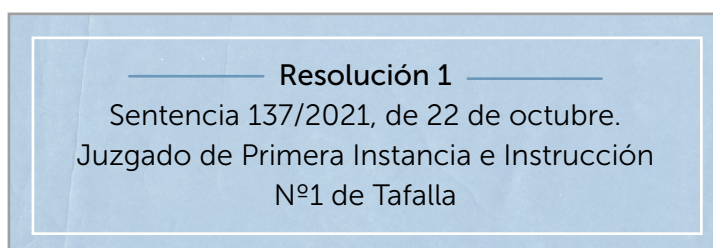
● Cumple: El auto dedica su Fundamento Jurídico segundo a sintetizar el contenido de la reforma con numerosas menciones a la CDPD. Entre otras, cita un auto de la Audiencia Provincial de Gerona que recoge que “la presente reforma de la legislación civil y procesal pretende dar un paso decisivo en la adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad” y que recoge el contenido del artículo 12. Paralelamente cita el Decreto-Ley 19/2021 que reforma el CCCat. cuyo contenido también se basa en la adaptación a la Convención o la STS 589/2021, de 8 de septiembre de 2021.

Contexto. El 66.7% de las resoluciones examinadas hacen referencia a la Convención.

B

Conclusiones extraídas sobre el grado de cumplimiento de los indicadores

I. Conclusiones referidas a cada resolución



Es un ejemplo destacable y precoz de la aplicación del nuevo marco legal introducido por la Ley 8/2021 y la CDPD, especialmente en su enfoque de no intervención cuando la persona mantiene su autonomía. Además, es necesario destacar que es una sentencia dictada en octubre de 2022, es decir, justo inmediatamente después de la entrada en vigor de la reforma.

■ Aspectos destacados de buen cumplimiento:

- **Alineación con el nuevo modelo y respeto a la autonomía y voluntad:** La decisión de desestimar la demanda de modificación de capacidad y el internamiento de la persona demandada, basándose en la falta de acreditación de una limitación en su capacidad de decisión y en el respeto a su voluntad de permanecer en su domicilio, es un claro reflejo del espíritu de la Ley 8/2021. Esto prioriza la autonomía y el apoyo sobre la sustitución de la capacidad, que es el núcleo de la reforma.
- **Justificación de la no-necesidad y proporcionalidad de las medidas:** La resolución justifica de manera adecuada por qué no se adoptan medidas de apoyo, vinculando esta decisión directamente con la valoración médica y judicial de la capacidad de la persona. Esto demuestra que la autoridad judicial considera la proporcionalidad y necesidad, incluso cuando la decisión es no intervenir.

- **Ausencia de discriminación por edadismo:** se trata del caso de una mujer de 96 años que vive sola y cuyos hijos intentan modificar la capacidad (en el momento de la demanda) e internar en una residencia de ancianos. No se produce ningún sesgo en el proceso asumiendo que por su elevada edad la persona no puede valerse por sí misma, sino que se realizan las pruebas pertinentes evidenciándose que la persona tiene las habilidades funcionales necesarias para ejercer el gobierno de sí misma en sus esferas personal y patrimonial.

- **Prohibición de privación de derechos:** La sentencia se adhiere firmemente a este principio fundamental, centrándose en el reconocimiento de la capacidad de la persona en lugar de privarle de derechos, a pesar de que la familia solicitó una medida de internamiento de la persona.

- **Entrevista directa y audiencia a familiares:** Se documenta la realización de la entrevista de la persona en su domicilio y la audiencia a sus familiares más cercanos, garantizando así la participación y la recopilación de información relevante.

- **Dictamen pericial:** Se contó con un informe médico-forense cuyo contenido fue detallado y considerado en la resolución.

- **Referencia a la CDPD:** El auto hace una referencia explícita y pertinente a la CDPD (Art. 12), demostrando el conocimiento y la aplicación del marco internacional de derechos humanos.

■ Áreas con margen de mejora (según los indicadores de buenas prácticas no explícitamente reflejadas):

- **Terminología:** se observa, quizá por ser la resolución muy cercana a la entrada en vigor de la Ley 8/2021, que todavía utiliza terminología inadecuada. Por ejemplo: exploración del incapaz, exploración judicial en vez de entrevista, etc.

- **Certificaciones registrales previas:** El auto no documenta la obtención de certificaciones del Registro Civil u otros registros públicos sobre medidas de apoyo inscritas antes de la resolución.

- **Ajustes de procedimiento:** Aunque la participación de la persona en el procedimiento fue efectiva (exploración en domicilio), el auto no detalla si se examinaron o implementaron ajustes específicos para garantizar su participación en condiciones de igualdad, más allá de la presencialidad, o si se consideró que, debido a que sus habilidades funcionales estaban intactas, no era necesario adoptar ajustes.

- **Profesional social en dictamen pericial:** Si bien se contó con un médico forense, no se especifica si un profesional del ámbito social también contribuyó al dictamen pericial, a pesar de ser una exigencia de la normativa.

Resolución 2
Auto 112/2022, de 10 de enero
Juzgado de Primera Instancia
Nº14 de Bilbao

El Auto 112/2022 del Juzgado de Primera Instancia Nº 14 de Bilbao demuestra un alto grado de cumplimiento con los principios y la mayoría de los indicadores de buena práctica derivados de la Ley 8/2021 y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Nuevamente se da la circunstancia de que es una sentencia emitida poco tiempo tras la entrada en vigor de la Ley.

■ **Aspectos destacados de buen cumplimiento:**

- **Alineación con el nuevo modelo:** El Auto adopta una medida de apoyo, la curatela asistencial, centrándose en las necesidades de apoyo de la persona, desde un enfoque basado en el nuevo sistema introducido por la Ley 8/2021, que prioriza la autonomía y el apoyo sobre la sustitución de la capacidad.

- **Respeto a la voluntad y autonomía:** Se atiende explícitamente la voluntad de la persona con respecto al tipo de apoyo que desea y su extensión, así como de designar a una persona jurídica para que le preste los apoyos. Además, se hace hincapié en el fomento de su autonomía futura, señalando que las medidas “respetarán siempre la máxima autonomía” y que se fomentarán sus aptitudes “para que pueda ejercer su capacidad jurídica con menos apoyos en el futuro”. Esto
- **Justificación de necesidad y proporcionalidad:** El Auto detalla las necesidades específicas de la persona para justificar la medida adoptada y su alcance, asegurando la proporcionalidad de la curatela asistencial.

- **Precisión en el alcance de los apoyos:** Los actos para los que se requiere asistencia (salud y ámbito económico-jurídico-patrimonial) están claramente individualizados y descritos con precisión en la resolución, conectándolos directamente con las dificultades de la persona.

- **Prohibición de privación de derechos:** El Auto se adhiere a este principio fundamental, centrándose en la provisión de apoyos en lugar de la privación de derechos.

- **Entrevista directa y audiencia a familiares:** Se documenta la entrevista de la jueza con la persona, en la que se constató su comprensión y deseos, y la audiencia a sus padres y hermana, mostrando la participación de los interesados en el procedimiento.

- **Dictamen pericial:** Se cuenta con un informe médico-forense cuyo contenido se detalla en la resolución, cumpliendo con la obligación de disponer de un dictamen pericial previo.

- **Referencia a la CDPD:** El Auto hace una referencia explícita a la CDPD, demostrando conciencia y alineación con el marco internacional de derechos humanos para personas con discapacidad.

- **Establecimiento de plazo de revisión:** Se fija un plazo de tres años para la revisión de la medida, lo cual es una obligación legal.

- **Recogida de datos de la trayectoria vital:** El Auto incorpora datos significativos de la vida de la persona para justificar las medidas, lo que contribuye a una decisión más individualizada y basada en la persona.

■ Áreas con margen de mejora:

- **Documentación de información al curador:** El Auto no registra explícitamente que se haya informado a la persona jurídica que va a prestar los apoyos sobre su obligación de respetar la voluntad y preferencias de la persona durante su gestión. Aunque la ley 8/2021 establece esta obligación, su explicitación en la resolución es una buena práctica.

- **Informes sobre alternativas de apoyo:** No se menciona explícitamente la solicitud de un informe a una entidad pública o del tercer sector sobre posibles alternativas de apoyo antes de la comparecencia. Esto es una buena práctica que solo se cumple en una minoría de resoluciones.

- **Información a la persona sobre alternativas:** No se recoge explícitamente que la persona fuera informada por la autoridad judicial sobre todas las alternativas de apoyo existentes, como las del entorno social/comunitario o medidas voluntarias. Esta es una práctica poco frecuente en las resoluciones.

- **Certificaciones registrales previas:** No se documenta la obtención de certificaciones del Registro Civil u otros registros sobre medidas de apoyo inscritas previas a la resolución. Este es un punto de bajo cumplimiento generalizado.

- **Ajustes de procedimiento:** Aunque parece que la persona participó eficazmente y comprendió el expediente, el Auto no detalla si se examinaron o implementaron ajustes específicos para garantizar su participación en condiciones de igualdad. La mención explícita de estos ajustes es una buena práctica que rara vez se documenta en las resoluciones.

- **Profesional social en dictamen pericial:** Si bien se contó con un médico forense para el dictamen, no se especifica si un profesional del ámbito social también contribuyó al dictamen pericial, lo cual es una exigencia de la normativa. La participación de profesionales sociales es aún poco común en las resoluciones.

- **Justificación del plazo de revisión:** Aunque se estableció un plazo de revisión legal de tres años, no se ofreció una justificación específica para la elección de ese plazo sobre uno menor.

Resolución 3
Auto 214/2022, de 23 de noviembre.
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
N.º 4 de Cambados.

El auto demuestra un alto grado de alineación con el espíritu de la Ley 8/2021 y la CDPD. Prioriza el enfoque de apoyo, aunque adopta una curatela representativa debido a las circunstancias del caso.

■ **Aspectos destacados de buen cumplimiento:**

- **Respeto a la dignidad y autonomía:** La resolución justifica las medidas apelando a la dignidad de la persona y sus derechos fundamentales. Aunque se establece una curatela representativa, se subraya el objetivo de que las medidas “respetarán siempre la máxima autonomía” de la persona y que se fomentarán sus aptitudes para que “pueda ejercer su capacidad jurídica con menos apoyos en el futuro”, lo que refleja el núcleo de la reforma de la capacidad jurídica.
- **Justificación de necesidad y proporcionalidad:** El Auto detalla las necesidades específicas de la persona (Síndrome de Angelman, afectación de habilidades básicas, etc.) para justificar la medida adoptada y su alcance, asegurando la proporcionalidad de la curatela representativa.
- **Justificación de la curatela representativa:** El Auto motiva explícitamente la necesidad de la curatela representativa, aludiendo a la imposibilidad de la persona para expresar su voluntad y a la insuficiencia de otras medidas de apoyo menos intensas.
- **Prohibición de privación de derechos:** El Auto se adhiere a este principio fundamental, centrándose en la provisión de apoyos y estableciendo expresamente que la resolución no incluye la mera privación de derechos.
- **Entrevista directa y audiencia a familiares:** Se documenta la celebración de la entrevista de la jueza con la persona, así como la audiencia a los parientes más próximos (padres y hermanos), lo que demuestra la participación de los interesados en el procedimiento.
- **Dictamen pericial:** Se cuenta con un informe médico-forense cuyo contenido se detalla en la resolución, cumpliendo con la obligación de disponer de un dictamen pericial previo.
- **Referencia a la CDPD:** El Auto hace una referencia explícita a la CDPD, demostrando conciencia y alineación con el marco internacional de derechos humanos para personas con discapacidad.
- **Establecimiento y justificación del plazo de revisión:** Se fija un plazo de seis años para la revisión de la medida, y el Auto justifica este plazo superior al general de tres años basándose en la naturaleza y degeneración de la dolencia de la persona.
- **Evaluación de ajustes de procedimiento:** Se examinó la necesidad de ajustes, concluyendo que no serían útiles ni facilitadores para la persona, lo que, aunque infrecuente, documenta la consideración de este aspecto.

■ Áreas con margen de mejora:

- **Documentación de información al curador:** El Auto no registra explícitamente que se haya informado al curador (padre de la persona) sobre su obligación específica de respetar la voluntad y preferencias de esta y fomentar su autonomía durante su gestión.
- **Informes sobre alternativas de apoyo:** No se menciona explícitamente la solicitud de un informe a una entidad pública o del tercer sector sobre posibles alternativas de apoyo antes de la comparecencia.
- **Información a la persona sobre alternativas:** No se recoge explícitamente que la persona fuera informada por la autoridad judicial sobre todas las alternativas de apoyo existentes (entorno social/comunitario, medidas voluntarias), aunque la dificultad para determinar su voluntad podría haber influido en esto.
- **Certificaciones registrales previas:** No se documenta la obtención de certificaciones del Registro Civil u otros registros sobre medidas de apoyo inscritas previas a la resolución.
- **Profesional social en dictamen pericial:** Si bien se contó con un médico forense para el dictamen, no se especifica si un profesional del ámbito social también contribuyó al dictamen pericial.
- **Precisión en el alcance de los apoyos:** Aunque se establece que la curatela es representativa y abarca todas las “habilidades básicas”, la resolución podría haber individualizado de manera más precisa los actos específicos para los que se establecen los apoyos, más allá de la enumeración general de ámbitos, para fomentar una aplicación más granular y menos sustitutiva.
- **Medidas de control específicas:** Aunque la resolución menciona la obligación de establecer medidas de control para garantizar el respeto de derechos y evitar abusos, no detalla medidas concretas de control que se establezcan de forma inmediata en este Auto, ni justifica su oportunidad más allá de la cita legal.

Resolución 4
Auto 419/2023, de 24 de septiembre.
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
nº 1 de Esplugues de Llobregat.

En esta resolución se demuestra un alto grado de cumplimiento con los principios y la mayoría de los indicadores de buena práctica derivados de la Ley 8/2021 y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

■ **Aspectos destacados de buen cumplimiento:**

- **Alineación con el nuevo modelo:** El Auto adopta una medida de apoyo, la curatela asistencial, centrándose en las necesidades de apoyo de la persona, situando la autonomía por encima de la sustitución de la capacidad. Además, es de destacar que la Resolución no se centra en el diagnóstico, sino en las características de la persona, siendo el diagnóstico simplemente un elemento más de información sobre la situación.
- **Respeto a la voluntad y autonomía:** Se atiende explícitamente la voluntad de la persona al designar a una persona jurídica, quien fue propuesta por ella. Además, se hace hincapié en el respeto a su máxima autonomía y su capacidad crítica.
- **Justificación de necesidad y proporcionalidad:** El Auto detalla las limitaciones y necesidades específicas de la persona para justificar la medida adoptada y su alcance, asegurando la proporcionalidad de la curatela asistencial.
- **Precisión en el alcance de los apoyos:** Los actos para los que se requiere asistencia (ámbito económico y jurídico-patrimonial, incluyendo testamentos) están claramente individualizados y descritos con precisión en la resolución, conectándolos directamente con las dificultades de la persona.
- **Prohibición de privación de derechos:** El Auto se adhiere a este principio fundamental, centrándose en la provisión de apoyos en lugar de la privación de derechos.
- **Entrevista directa de la autoridad judicial:** Se documenta que la autoridad judicial celebró una comparecencia con entrevista a la persona, en la que se constató su comprensión y deseos.
- **Dictamen pericial:** Se cuenta con un informe médico-forense cuyo contenido se detalla en la resolución, cumpliendo con la obligación de disponer de un dictamen pericial previo y recogiendo su contenido y autoría.
- **Referencia a la CDPD:** El Auto hace una referencia explícita a la CDPD, demostrando conciencia y alineación con el marco internacional de derechos humanos para personas con discapacidad.

- **Establecimiento de plazo de revisión:** Se fija un plazo de cinco años para la revisión de la medida, lo cual es una obligación legal.

- **Recogida de datos de la trayectoria vital:** El Auto incorpora datos significativos del historial médico y funcional de la persona para justificar las medidas, lo que contribuye a una decisión más individualizada y basada en la persona.

■ Áreas con margen de mejora:

- **Informes sobre alternativas de apoyo:** No se menciona explícitamente la solicitud de un informe a una entidad pública o del tercer sector sobre posibles alternativas de apoyo antes de la comparecencia.

- **Información a la persona sobre alternativas:** No se recoge explícitamente que la persona fuera informada por la autoridad judicial sobre todas las alternativas de apoyo existentes, como las del entorno social/comunitario o medidas voluntarias.

- **Certificaciones registrales previas:** No se documenta la obtención de certificaciones del Registro Civil u otros registros sobre medidas de apoyo inscritas previas a la resolución.

- **Ajustes de procedimiento:** Aunque la persona participó eficazmente y se constató su comprensión, el Auto no detalla si se examinaron o implementaron ajustes específicos para garantizar su participación en condiciones de igualdad.

- **Profesional social en dictamen pericial:** Si bien se contó con un médico forense para el dictamen, no se especifica si un profesional del ámbito social también contribuyó al dictamen pericial.

- **Justificación del plazo de revisión:** Aunque se estableció un plazo de revisión legal de cinco años, no se ofreció una justificación específica para la elección de ese plazo sobre uno menor.

- **Audiencia a parientes más próximos:** No se recoge explícitamente que se haya dado audiencia al cónyuge o parientes más próximos de la persona en este procedimiento de revisión, a diferencia de la audiencia a la defensa y al Ministerio Fiscal.

2. Conclusiones referidas a todas las resoluciones

Este apartado se dedica a realizar un análisis de los aprendizajes que se pueden extraer de la aplicación de los indicadores a las sentencias en su conjunto.

■ La información contenida en las resoluciones es limitada. El análisis del cumplimiento de indicadores únicamente puede realizarse basado en el contenido de las resoluciones y, puesto que los indicadores están basados en la norma, estas deberían ofrecer información sobre su cumplimiento.

■ Se considera una buena práctica la resolución 4 que en cada fundamento cita la norma y analiza su cumplimiento en el caso concreto dividiendo la información en fundamentos. Esto facilita tanto la lectura como la proporcionalidad de las medidas al caso concreto y el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos.

■ Utilización del lenguaje: se observa que algunas de las sentencias todavía continúan utilizando lenguaje obsoleto y que actualmente se debe considerar contrario a la dignidad de las personas con discapacidad. No obstante, su utilización parece cada vez más escaso conforme se avanza en el tiempo.

■ Existen indicadores que no cumplen en ninguna o casi ninguna de las resoluciones y son aquellos que se podría considerar suponen mayor avance hacia un modelo social de la discapacidad y que permiten superar el modelo médico. En concreto:

- En ninguna de las resoluciones la autoridad judicial antes de la comparecencia podrá recabar informe de la entidad pública que, en el respectivo territorio, tenga encomendada la función de promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad, o de una entidad del tercer sector de acción social debidamente habilitada como colaboradora de la Administración de Justicia. La entidad informará sobre las eventuales alternativas de apoyo y sobre las posibilidades de prestarlo sin requerir la adopción de medida alguna por la autoridad judicial. Ciertamente este indicador es de imposible cumplimiento ya que no se existen las entidades colaboradoras, pero también es cierto que parece que no hay 'costumbre' todavía de informar sobre las alternativas de apoyo (curatelas vs guardas de hecho).
- Obligación de contar con profesionales especializados del ámbito social y sanitario para el dictamen: aunque en la totalidad de las resoluciones se solicita un dictamen médico forense, todavía no se ha incorporado a la práctica judicial la solicitud de informes sociales, lo que sugiere que, aunque se han realizado tímidos avances, las resoluciones todavía están muy basadas en un modelo médico y no tanto el modelo social, ni en lo que propone la exposición de motivos de la Ley 8/2021 cuando dice que "el proceso debe alejarse del esquema tradicional para pasar a orientarse hacia un sistema de colaboración interprofesional o «de mesa redonda», con profesionales especializados de los ámbitos social, sanitario y otros que puedan aconsejar las medidas de apoyo que resulten idóneas en cada caso".

- No consta que en ningún caso la persona en favor de la que se hayan constituido las medidas de apoyo haya solicitado la inscripción de estas en el Registro de la Propiedad, Registro Mercantil, Registro de Bienes Muebles o cualquier otro Registro público.
- Cumplimiento del 7.bis sobre adaptaciones y ajustes de los procedimientos.
- Indicador de ilegalidad: "En la resolución se nombra persona curadora a una persona que, en virtud de una relación contractual, presta servicios asistenciales, residenciales o de naturaleza análoga a la persona que precisa el apoyo". En la mayor parte de las resoluciones no se examina la existencia de esta relación. Además, ver apartado siguiente en relación con su interpretación.



C

Discusión sobre la interpretación de los indicadores

Este apartado se dedica a la discusión sobre las dificultades que hemos encontrado relacionadas con la correcta interpretación de los indicadores, así como su utilidad o mejoras en su redacción.

■ En general, y respecto a todos los indicadores, no puede considerarse que un indicador se cumple únicamente porque la resolución cite la normativa de aplicación. Será preciso que la resolución aplique de forma explícita la normativa a ese caso concreto.

■ **Indicador “La resolución justifica las medidas de apoyo apelando a la dignidad y derechos de las personas con discapacidad”:** como regla general este indicador se está considerando cumplido teniendo en consideración que en los fundamentos de derecho se incluye uno que cita y reproduce la normativa aplicable y esta menciona que las medidas se basan en el respeto a la dignidad de la persona, pero en las resoluciones no se realiza una conexión directa entre el supuesto de hecho concreto, las medidas que se deciden y la dignidad de la persona que precisa de las medidas de apoyo. Por ejemplo, se podría valorar el cumplimiento de este indicador relacionándolo con el cumplimiento de indicadores elegidos por su directa conexión con la dignidad personal. Por ejemplo, no se podría considerar que se está cumpliendo este indicador en el caso de que no se mantenga una entrevista con persona o que no se adopten medidas que respeten su máxima autonomía.

■ **Indicador de buena práctica: “La resolución recoge que se ha informado a la persona que va a ejercer los apoyos sobre su obligación de respetar la voluntad y preferencias de la persona en el ejercicio de su tarea”.** En las resoluciones analizadas no se recoge si se ha informado de estas obligaciones, únicamente se cita la normativa (resolución 2) y, como se ha dicho previamente, la mera cita de normativa no supone el cumplimiento del indicador.

La discusión en relación con la interpretación de este indicador se centra en si se puede considerar cumplido el indicador cuando en la resolución se cita esta obligación, dado que la resolución se notifica a las partes a través de un acto de comunicación (artículo 149.1 LEC) y, por tanto, se puede entender que las obligaciones que recoge la resolución quedan comunicadas/notificadas a quien va a ejercer el apoyo a través de la notificación de la resolución.

Además, se podría dar el caso de que la autoridad judicial dé por hecho que se conoce esta obligación cuando se trate de personas jurídicas cuyo fin es precisamente el ejercicio de estos apoyos. No obstante, no se puede olvidar que este indicador es el máximo exponente del cambio operado por la reforma que pasa de la posibilidad de representar a la persona sin contar con ella y actuar en función del interés superior de la persona, a la obligación de contar con su voluntad incluso ante casos de representación utilizando el criterio de la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias, por lo que no se debería dar por hecho que se conoce, independientemente de la persona que sea designada como apoyo.

■ **Indicador de buena práctica:** “En su caso, en la resolución se describe qué esfuerzos se han realizado para conocer la voluntad y preferencias y por qué no ha sido posible conocer la voluntad y preferencias de la persona”. En el análisis de las resoluciones, por un lado, se considera que este indicador “● no aplica” a los supuestos en los que exista una voluntad clara de la persona.

La Ley utiliza la expresión jurídicamente indeterminada de “casos excepcionales en los que no sea posible conocer la voluntad y preferencias”. Sería necesario ahondar en este supuesto ya que no se debe asimilar a casos de personas con necesidades extensas de apoyo dando por hecho de manera automática que, en esos casos, no se puede conocer la voluntad. Esto nos volvería a situar en un modelo médico rehabilitador supuestamente superado.

Además, la correcta aplicación de la norma exige que se acredite qué esfuerzos se han realizado y la valoración de la suficiencia de los esfuerzos realizados ya que son casos que, en general, van a superar los conocimientos técnicos del personal de los Juzgados.

■ **Indicador de ilegalidad:** “En la resolución se nombra persona curadora a una persona que, en virtud de una relación contractual, presta servicios asistenciales, residenciales o de naturaleza análoga a la persona que precisa el apoyo”. Con relación a este indicador es necesario resaltar que es aplicable tanto a personas jurídicas como físicas, ya que el Código Civil dice solo ‘personas’. Por tanto, en todo caso se debería examinar si existe una relación contractual entre la persona que precisa los apoyos y la persona curadora.

Otra cuestión para reflexionar es si el indicador está correctamente redactado o habría que precisarlo. En la mayoría de las resoluciones examinadas en las que se nombra a una persona jurídica no se realiza mención a que se haya examinado esta cuestión y si consideramos no se recoge expresamente que se realizado esta averiguación, se estaría incumpliendo el indicador. Es decir, que el que la resolución no diga nada, no significa que se cumpla el indicador tal y como está redactado. Quizá el indicador debería ser “En la resolución se justifica que la persona nombrada curadora no presta servicios asistenciales, residenciales o de naturaleza análoga a la persona que precisa el apoyo en virtud de una relación contractual”.

■ **Indicador de buena práctica:** “La resolución justifica por qué las medidas adoptadas respetan la máxima autonomía de la persona en el ejercicio de su capacidad jurídica”. A la hora de valorar el cumplimiento del indicador qué criterios se deben utilizar para considerar que las medidas adoptadas respetan la máxima autonomía de la persona.

Por otro lado, su correcta apreciación en casos como el de la resolución 3 en el que en la resolución se establece que la persona “no tiene capacidad de toma de decisiones, ni de expresar su voluntad y preferencias y que tampoco existe autonomía para el ejercicio de ningún acto jurídico” y que, como se ha comentado previamente, no se mantengan modelos médico rehabilitadores en el caso de estas personas con necesidades de apoyo más extensas.

■ **Indicador de buena práctica:** “En la resolución se justifica expresamente la constitución de la curatela/asistencia porque no hay otra medida de apoyo suficiente”. A la hora de ajustar e interpretar la norma y los indicadores debe abordarse necesariamente la posible contradicción entre el uso excepcional de la curatela y la necesidad de que la decisión respete la voluntad de preferencia de la persona y los casos en los que la persona desee una medida judicial sin optar por otras medidas menos intensas como el caso de la Resolución 4 o bien el caso de que la persona desee un apoyo que la autoridad judicial considere que no es suficiente.

■ **Indicador de buena práctica:** “La resolución justifica la oportunidad (o no) de la adopción de las medidas de control para garantizar el respeto de los derechos, voluntad y preferencias de la persona”. De acuerdo con las resoluciones analizadas, parece que en los casos en los que las personas presenten necesidades de apoyo intensas y que haga complejo comprender su voluntad y preferencias en relación con el objeto del proceso, supone también la no necesidad de establecimiento de medidas de control en relación con el respeto a su voluntad y preferencias en el ejercicio de la labor de apoyo. Parece preciso profundizar sobre el contenido de este indicador y este posible automatismo que, además, presupone la inexistencia de voluntad y preferencias de la persona en ningún aspecto de la vida, cuestión que la evidencia científica en relación con las personas con grandes necesidades de apoyo contradice.

■ **Indicador de buena práctica:** “La resolución recoge que se ha examinado si la persona ha precisado apoyos o ajustes para garantizar su participación en condiciones de igualdad”. Nuevamente vuelve a surgir la cuestión de que, como en la resolución 3, en los casos de personas con necesidades más extensas de apoyo no se considera la posibilidad de realizar ajustes, cuestión sobre la que sería necesario profundizar el conocimiento sobre los sistemas aumentativos y alternativos de comunicación (SAAC) o la interpretación vital.

■ **Indicador de buena práctica:** “La resolución recoge si hubo petición de parte para comunicar al Registro de la Propiedad, al Registro Mercantil, etc.”. En este caso, lo resaltable es que esta previsión únicamente aparece recogida en la LEC y no en la LJV, lo que parece un olvido del legislador, ya que no tiene mucho sentido.

PARTE SEGUNDA

Indicadores de buenas prácticas en extractos de resoluciones judiciales

Algunas buenas prácticas tomando
como referencia cada indicador

A

En relación con el contenido del Código Civil

Art. 249 CCiv. Obligación de que las medidas de apoyo estén inspiradas en el respeto a la dignidad de la persona y en la tutela de sus derechos fundamentales

Indicador de buena práctica: La resolución justifica las medidas de apoyo apelando a la dignidad y derechos de la persona con discapacidad

■ **Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n. 13 de Zaragoza, 531/2023 de 30 de mayo de 2023**

Parte fáctica: Se trata de un hombre con discapacidad reconocida en 45%, por lo que se inicia procedimiento para la provisión de medidas judiciales de apoyo a instancia de la propia persona con discapacidad, mediante una solicitud de autocuratela. Habiéndose probado que la capacidad de autogobierno de bienes del demandante está parcialmente anulada, así como que su discapacidad no le permite ser plenamente consciente de su situación médica, la autoridad judicial reconoció como soporte mínimo, proporcionado y necesario la curatela de naturaleza asistencial con salvaguardas en las esferas médicas y patrimonial.

Buena práctica: En la mayoría de las resoluciones se verifica el cumplimiento de este indicador al citarse la normativa de forma literal. Sin embargo, en esta ocasión la resolución no se limita a citar literalmente el artículo 249 CCiv en cuanto a que las medidas de apoyo deben apelar a la dignidad y respeto de los derechos fundamentales, sino que lo reconoce como requisito para que el curador ejerza la asistencia, apoyo y ayuda en los ámbitos que haga falta, más allá de los ya establecidos.

Contenido de la resolución: "(...) CUARTO. - Como contenido de la curatela de carácter asistencial, constatada la discapacidad de la persona afectada y su alcance, a lo que muestra su conformidad, como concretas e intensas medidas judiciales de asistencia, apoyo y ayuda, la misma quedará asistida en aquellos ámbitos que fuera menester para alcanzar su máxima dignidad y salvaguarda de sus derechos fundamentales, de acorde con los principios de necesidad y proporcionalidad a tenor de la atención que requiera su situación concreta".

Art. 249 CCiv. Obligación de informar a la persona que va a ejercer los apoyos sobre su tarea de respetar la voluntad y preferencias

Indicador de buena práctica: La resolución recoge que se ha informado a la persona que va a ejercer los apoyos sobre su obligación de respetar la voluntad y preferencias de la persona en el ejercicio de su tarea. la persona con discapacidad

■ **Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Sant Feliu de Guíxols, 608/2023 de 21 de diciembre**

Parte fáctica: Se trata de una persona de 60 años con diagnóstico de “deterioro cognitivo y trastorno de afectividad”, quien presentó una solicitud para la iniciación de un procedimiento de Jurisdicción Voluntaria sobre Revisión de Medidas de Apoyo. La autoridad judicial en primera instancia decidió -previo estudio de las pruebas practicadas- que la asistencia representativa era la medida más proporcional e idónea para la demandante, respetando su máxima autonomía en el ejercicio de su capacidad jurídica, dado que no posee habilidades para desarrollar actividades básicas y presenta una total imposibilidad sin asistencia.

Buena práctica: En particular se destaca esta resolución como buena práctica judicial en tanto cumple con los indicadores que se desprenden de la literalidad del art. 249 CCiv, en concreto, la resolución recoge que se ha informado a la persona que va a ejercer los apoyos sobre su obligación de respetar la voluntad y preferencias de la persona en el ejercicio de su tarea. Una vez descritas las pruebas practicadas y habiendo determinado la necesidad de asistencia representativa a cargo de la fundación designada, la autoridad judicial recuerda a esta la obligación consignada en el articulado en cuestión.

Contenido de la resolución: “Se considera acreditado que la persona precisa apoyo representativo asistencial para los ámbitos que se dirán, nombrándose como asistente para el ejercicio de dicho cargo a FUNDACIÓN, debiendo tener en cuenta la voluntad, los deseos y las preferencias de la persona a fin de darle soporte y apoyo teniendo en cuenta sus necesidades y en los siguientes ámbitos (...)”.

Art. 249 CCiv. Obligación de informar a la persona que va a ejercer los apoyos sobre su tarea de respetar la voluntad y preferencias

Indicador de buena práctica: La resolución recoge que se ha informado a la persona que va a ejercer los apoyos sobre su obligación de respetar la voluntad y preferencias de la persona en el ejercicio de su tarea. la persona con discapacidad

■ **Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Sant Feliu de Guíxols, 608/2023 de 21 de diciembre**

Parte fáctica: Se trata de una persona de 60 años con diagnóstico de “deterioro cognitivo y trastorno de afectividad”, quien presentó una solicitud para la iniciación de un procedimiento de Jurisdicción Voluntaria sobre Revisión de Medidas de Apoyo. La autoridad judicial en primera instancia decidió -previo estudio de las pruebas practicadas- que la asistencia representativa era la medida más proporcional e idónea para la demandante, respetando su máxima autonomía en el ejercicio de su capacidad jurídica, dado que no posee habilidades para desarrollar actividades básicas y presenta una total imposibilidad sin asistencia.

Buena práctica: En particular se destaca esta resolución como buena práctica judicial en tanto cumple con los indicadores que se desprenden de la literalidad del art. 249 CCiv, en concreto, la resolución recoge que se ha informado a la persona que va a ejercer los apoyos sobre su obligación de respetar la voluntad y preferencias de la persona en el ejercicio de su tarea. Una vez descritas las pruebas practicadas y habiendo determinado la necesidad de asistencia representativa a cargo de la fundación designada, la autoridad judicial recuerda a esta la obligación consignada en el articulado en cuestión.

Contenido de la resolución: “Se considera acreditado que la persona precisa apoyo representativo asistencial para los ámbitos que se dirán, nombrándose como asistente para el ejercicio de dicho cargo a FUNDACIÓN, debiendo tener en cuenta la voluntad, los deseos y las preferencias de la persona a fin de darle soporte y apoyo teniendo en cuenta sus necesidades y en los siguientes ámbitos (...)”.

■ Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, 175/2024 de 27 de junio

Parte fáctica: Se trata de una mujer con discapacidad que en su momento había sido declarada incapaz, nombrándose como tutor legal a su hermano. En 2023 se instó a revisión de la medida, bajo los preceptos de la Ley 8/2021, concluyéndose que no procedían medidas de apoyo judiciales, al concurrir una guarda de hecho suficiente en la persona de su hermano. Se apeló esta sentencia, solicitando curatela representativa para el ámbito patrimonial. Habiéndose probado la necesidad de un apoyo continuado en el ámbito en cuestión y que el hermano había hecho una gestión eficaz tanto de cuestiones personales y de salud como del patrimonio, la autoridad judicial decidió en segunda instancia reconocer la curatela representativa.

Buena práctica: Luego de establecer la medida de apoyo judicial adecuada, la autoridad judicial procedió al nombramiento del curador, para lo cual se mencionan las obligaciones del cargo, entre ellas, respetar la voluntad y preferencias de la persona en el ejercicio de su tarea.

Contenido de la resolución: "QUINTO. - Del cargo de curador

1. Una vez sea firme la presente resolución, D. X deberá aceptar el cargo de curador representativo, para lo cual será citado por la Letrada de la Administración de Justicia para la toma de posesión de su cargo (artículo 282 CC).
2. Una vez en el ejercicio de la curatela, el curador estará obligado a mantener contacto personal con la persona a la que va a prestar apoyo y a desempeñar las funciones encomendadas con la diligencia debida.
3. El curador asistirá a la persona a la que preste apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica respetando su voluntad, deseos y preferencias".

Art. 268 CCiv. Obligación de que las medidas respeten la máxima autonomía de la persona

Indicador de buena práctica: La resolución justifica por qué las medidas adoptadas respetan la máxima autonomía de la persona en el ejercicio de su capacidad jurídica

■ **Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Jaén, 22 de septiembre de 2021**

Parte fáctica: Se trata de una madre que solicita medida de incapacitación contra su hija, que tiene un reconocimiento del 65% de discapacidad. Sin embargo, antes de entrar en materia la autoridad judicial entró en vigor el nuevo paradigma que rige el procedimiento civil sobre apoyos a la capacidad jurídica. Conforme a los parámetros de la Ley 8/2021 la autoridad judicial en el proceso probó que la menor de edad puede desarrollar su propio proceso de toma de decisiones con el apoyo de su progenitor y, en ese sentido, concluyó que no había necesidad de una medida judicial, concurriendo una guarda de hecho suficiente y adecuada. Solo para situaciones excepcionales se acordó solicitar autorización judicial específica.

Buena práctica: Esta resolución se destaca como buena práctica judicial en tanto hace un ejercicio sobresaliente respecto a que las medidas respeten la máxima autonomía de la persona en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Contenido de la resolución: “La prueba que se ha practicado en autos ha puesto de manifiesto que, si bien la demandada presenta un retraso mental ligero y un trastorno del desarrollo, tales padecimientos no le impiden desarrollar su propio proceso de toma de decisiones con el apoyo que está recibiendo de su progenitora, que ejercer como guardadora de hecho de su hija una vez que ha alcanzado la mayoría de edad. De las manifestaciones de su propia progenitora se desprende que la Srta. X realiza por sí misma actividades esenciales de la vida (vestirse, asearse, tomar su medicación, deambular, acudir a su centro educativo, hacer pequeñas compras que le encarga su progenitora, reconoce su entorno y a sus familiares...) aunque precise de cierta supervisión por su parte”.

■ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 8 de febrero de 2022

Parte fáctica: Se trata de una mujer que con un diagnóstico de “trastorno delirante crónico y un trastorno esquizoafectivo”, con nula conciencia de enfermedad según apreciación de la autoridad judicial de primera instancia declarándose la incapacitación parcial, antes de la entrada en vigor de la Ley 8/2021. La mujer apeló la sentencia, argumentando la inexistencia de discapacidad y un error en la valoración de la prueba, pues en el momento de la entrevista judicial estaba compensada, y solo había sufrido descompensaciones puntuales, pudiendo llevar a cabo su vida de manera autónoma e independiente. La Audiencia Provincial admitió el recurso y practicó nueva exploración judicial e informe médico forense comprobándose que la apelante estaba estabilizada bajo tratamiento psicofarmacológico, y que llevaba una vida autónoma e independiente. Por lo anterior, la segunda instancia estimó el recurso de apelación y revocó la sentencia apelada, desestimando la demanda de apoyo, ya que la Sra. X era “suficientemente autónoma” y no necesitaba medidas de apoyo.

Buena práctica: Partimos de la base de que esta resolución es una buena práctica judicial en tanto que la autoridad judicial toma en cuenta la entrevista judicial con la apelante, así como el contenido del informe médico-forense de segunda instancia para concluir que en el caso concreto la Sra. XXX es “suficientemente autónoma” y no precisa medidas de apoyo, lo que implica el máximo respeto a su autonomía. La decisión de no establecer medidas es la manifestación más directa de respeto a la máxima autonomía.

Contenido de la resolución: Contenido de la resolución: “Sin embargo, el informe médico forense practicado en alzada recoge que la Sra X tiene reconocida hace 8 años una pensión de invalidez por patología mental. Desde 2013 presenta síntomas psicóticos y ha sufrido tres ingresos. Diagnosticada de trastorno bipolar. Independiente para la ABVD y AIVD, la ideación delirante parece encapsulada. Tiene capacidad para aceptar y seguir los tratamientos médicos para decidir su ingreso, excepto en momentos de descompensación psicótica, y capacidad para tomar decisiones en el ámbito patrimonial. Está estabilizada bajo tratamiento psicofarmacológico y seguimiento ambulatorio. Lleva una vida autónoma con cierto apoyo social en los momentos de crisis. Es autónoma para tomar decisiones en el ámbito personal y patrimonial. Necesita apoyo o seguimiento por servicios sociales. Ante la Sala concreta que su deterioro no le impide decidir y en operaciones complejas, como cualquier persona, con capacidad para pedir ayuda (lo hizo con Servicios Sociales). La medicación mensual se la administra voluntariamente y previene cualquier crisis. Es inevitable el riesgo de descompensación, como cualquier otra persona. Es recomendable apoyo social más por su situación social (aislada) que por su dolencia.

Entrevistada por la Sala, muestra conciencia de enfermedad, autocontrol médico y farmacológico, vive en una habitación por la que paga 350 euros al mes, con buena convivencia con la propietaria, y describe un buen manejo de las ABVD. Identifica como persona de confianza a una amiga, Manifiesta que no mantiene relación con sus tres hijos, viven fuera de Barcelona, no tiene contacto con ellos.

En suma, no concurren limitaciones estructurales de la personalidad y la Sra. X se vale por sí misma. No hay compensaciones intermitentes y claudicantes, entre episodios de crisis (son tres ingresos en ocho años, el último en verano de 2020), sino una proyección de estabilización en el tiempo. Entendemos que no son precisas, en estas circunstancias, medidas de apoyo, sin perjuicio de la general respuesta de contención de los servicios médicos y sociales. Apreciamos que la Sra. X es, hoy por hoy, suficientemente autónoma y no necesita de medidas de apoyo. Se beneficia de un seguimiento de los Servicios Sociales que asegura su bienestar”.

Art. 268 CCiv. Obligación de que las medidas atiendan la voluntad, deseos y preferencias de la persona

Indicador de buena práctica: La resolución justifica por qué las medidas tomadas atienden (respetan, satisfacen) la voluntad, deseos y preferencias

■ **Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona nº 346, de 22 de junio de 2022**

Parte fáctica: Se trata de una mujer con diagnóstico de “demencia vascular y deterioro leve/moderado, que limita parcialmente sus decisiones sobre salud y económicas”. En primera instancia se reconoció la necesidad de asistencia de forma parcial para la toma de decisiones en los ámbitos antes mencionados. La mujer apeló la sentencia en cuanto al nombramiento de asistente que en primera instancia recayó en una persona jurídica, siendo su deseo que la asistencia sea prestada por su sobrino. Teniendo en cuenta que según el nuevo paradigma de la Ley 8/2021 se debe atender a la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad, la autoridad en segunda instancia estimó el recurso y nombró, como curador, al sobrino de la apelante.

Buena práctica: Reconocemos como buena práctica judicial esta resolución en tanto hace un ejercicio claro de respeto a la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad. En el caso concreto, la autoridad judicial atiende a lo expresado por esta en la entrevista judicial donde expresa su deseo de que la asistencia recaiga en su sobrino.

Contenido de la resolución: “(...) Un nuevo estudio de las actuaciones nos lleva a la necesidad de respetar la voluntad de la Sra. X sobre la designa de asistente, que se ha manifestado con claridad y sin duda alguna de tener conformada válidamente la decisión.

Aunque ante la jueza de instancia la Sra. X manifestó haber tenido problemas económicos con su hermana y sobrino, en la entrevista practicada ante la Sala la Sra. X responde con coherencia que su sobrino es como un hijo; en lo económico antes se lo hacía todo ella, pero ahora la Fundación la limita: no necesita ayuda, ella y su sobrino se valen; nunca ha tenido problemas económicos, ni con su sobrino, ni con su hermana.

Dejó el piso heredado a su hermana. La Fundación la engañó haciéndole firmar unos papeles.

El Sr. Y declara ante la Sala que su tía lleva 5 o 6 años en la residencia y se encuentra a disgusto; la fundación no le deja dirigir sus cosas, a él no le dejan que la lleve de paseo; la ve cada semana, si se le nombra asistente se la llevaría a vivir a Lloret, con su familia, de 8 miembros; niega que hayan existido problemas económicos con su tía; la puede mantener con su sueldo y el de su esposa”.

■ Sentencia de la Audiencia Provincial de Ourense de 18 de mayo 2022

Parte fáctica: Se trata del hijo de una mujer mayor quien en su momento interpuso una demanda de incapacitación por deterioro cognitivo que le impedía regir su vida y bienes. Su madre se opuso a la demanda, pues, aunque reconoce el deterioro cognitivo leve sostuvo ser autónoma para su autocuidado y, además, recibía apoyo de sus tres hijas. La demandada ya había otorgado poder general preventivo a favor de sus tres hijas con facultades de administración y disposición de bienes y con cláusula de subsistencia para el caso de incapacitación sobrevenida. En primera instancia se denegó la demanda por haber guarda de hecho suficiente a cargo de sus tres hijas y, por manifiesta mala relación entre el demandante y su madre. El demandante apeló la resolución, solicitando curatela en nombre de sus cuatro hijos. La decisión de segunda instancia confirmó íntegramente la sentencia de primera instancia al reconocer, una vez más, guarda de hecho adecuada y suficiente.

Buena práctica: Esta resolución es considerada como buena práctica judicial en tanto que la resolución de segunda instancia demuestra por qué las medidas tomadas, esto es, no establecer medida judicial y reconocer como suficiente la guarda de hecho, atienden a la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad. Después de ahondar sobre el contenido del poder preventivo otorgado por la persona con discapacidad a favor de sus hijas, la autoridad judicial refleja en la resolución que en estos casos prevalece su voluntad expresada en el poder preventivo.

Contenido de la resolución: “El poder o mandato preventivo otorgado por doña X, contiene cláusula de subsistencia para el caso de que el poderdante precise apoyo en el ejercicio de su capacidad por lo que, conforme a la normativa expuesta en el fundamento anterior, mantiene su vigencia y en cuanto expresa la voluntad de la afectada ha de ser respetado, lo cual no quiere decir que las mandatarias carezcan de control alguno, ya que conforme a lo dispuesto en el art. 258 in fine cualquier persona legitimada para instar el procedimiento de provisión de apoyos, podrá solicitar judicialmente la extinción del mismo, si en el apoderado concurre alguna de las causas previstos para la remoción del curador, salvo que el poderdante hubiera previsto otra cosa.

Es por ello por lo que procede la íntegra confirmación de la resolución recurrida con desestimación del recurso de apelación”.

■ Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.1 Esplugues de Llobregat 24 de septiembre 2023

Parte fáctica: Se trata de una mujer con diagnóstico de “trastorno anímico depresivo” que presentó una solicitud para la iniciación de un procedimiento de Jurisdicción Voluntaria sobre revisión de medidas de apoyo. A través de su defensa, y coincidiendo con el MF, la demandante solicitó asistente con carácter de supervisión y apoyo en las decisiones económicas, administrativas y patrimoniales, toda vez que, aunque es consciente, orientada, autónoma y capaz de autogestión, presenta carencias para el juicio y la realidad en relación con la gestión patrimonial compleja, dificultades para actos burocráticos y administrativos complejos, y susceptibilidad a ser engañada. Atendiendo a las pruebas aportadas y a la voluntad de la demandante, el Juzgado de Primera Instancia decidió reconocer la medida de asistencia no representativa en las áreas antes mencionadas, otorgando el cargo de curador a la Fundación decidida por la demandante.

Buena práctica: Esta resolución se resalta como buena práctica judicial porque se describen los esfuerzos que se han realizado para conocer la voluntad, deseos y preferencias de la persona.

Contenido de la resolución: “En tercer lugar y último lugar, debemos hacer referencia también a la exploración judicial de la señora X. En dicha exploración, de conformidad con el acta levantada al efecto, se puede advertir cómo la señora se trata, efectivamente, de una persona plenamente consciente de su persona, tiempo y espacio, mostrándose ser una persona plenamente autónoma, con capacidad crítica e inquietudes, y que el temor de su enfermedad pueda perjudicarle en la celebración de negocios jurídicos complejos es lo que realmente le motiva para solicitar la medida aquí enjuiciada. La señora tiene un pleno conocimiento de su situación económica, conoce el importe de su jubilación, así como lo que recibe mensualmente del alquiler de una gasolinera, así como conoce el importe de beneficios que obtuvo el año pasado de las dos sociedades que comparte con su hermana. La señora manifiesta la ilusión de dejar de estar de alquiler y comprarse un piso en propiedad, así como la voluntad de dividir y disolver las dos sociedades que comparte con su hermana”.

Art. 268 CCiv. Obligación de que las medidas sean proporcionadas a las necesidades

Indicador de buena práctica: La resolución justifica que respeta los principios de necesidad y proporcionalidad

■ Sentencia de la Audiencia Provincial de Ourense de 18 de mayo 2022

Parte fáctica: Se trata del hijo de una mujer mayor quien en su momento interpuso una demanda de incapacitación por deterioro cognitivo que le impedía regir su vida y bienes. Su madre se opuso a la demanda, pues, aunque reconoce el deterioro cognitivo leve sostuvo ser autónoma para su autocuidado y, además, recibía apoyo de sus tres hijas. La demandada ya había otorgado poder general preventivo a favor de sus tres hijas con facultades de administración y disposición de bienes y con cláusula de subsistencia para el caso de incapacitación sobrevenida. En primera instancia se denegó la demanda por haber guarda de hecho suficiente a cargo de sus tres hijas y, por manifiesta mala relación entre el demandante y su madre. El demandante apeló la resolución, solicitando curatela en nombre de sus cuatro hijos. La decisión de segunda instancia confirmó íntegramente la sentencia de primera instancia al reconocer, una vez más, guarda de hecho adecuada y suficiente.

Buena práctica: Esta resolución es considerada como buena práctica judicial en tanto que la resolución de segunda instancia demuestra por qué las medidas tomadas, esto es, no establecer medida judicial y reconocer como suficiente la guarda de hecho, respetan la voluntad de la persona con discapacidad, pero, además, se ajusta a los principios de necesidad y proporcionalidad.

Contenido de la resolución: "Las hijas de doña X actúan como guardadoras de hecho y prestan a la demandada toda la asistencia que precisa. La guarda de hecho y el mandato preventivo otorgado por doña X suponen un apoyo suficiente, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 255 del CC no es necesario adoptar ninguna medida de apoyo supletoria o complementaria".

■ Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Jaén, 22 de septiembre de 2021

Parte fáctica: Se trata de una madre que solicita medida de incapacitación contra su hija, que tiene reconocido un 65% de discapacidad. Sin embargo, antes de entrar en materia la autoridad judicial entró en vigor el nuevo paradigma que rige el procedimiento civil sobre apoyos a la capacidad jurídica. Conforme a los parámetros de la Ley 8/2021 la autoridad judicial en el proceso se probó que la menor de edad puede desarrollar su propio proceso de toma de decisiones con el apoyo de su progenitor y, en ese sentido, la autoridad judicial concluyó que no había necesidad de una medida judicial, concurriendo una guarda de hecho suficiente y adecuada. Solo para situaciones excepcionales se acordó solicitar autorización judicial específica.

Buena práctica: Conforme a los parámetros de la Ley 8/2021 la autoridad judicial probó que la menor de edad podía desarrollar su propio proceso de toma de decisiones con el apoyo de su progenitora y, en ese sentido, la autoridad judicial concluyó que no había necesidad de una medida judicial, concurriendo una guarda de hecho suficiente y adecuada. Para ello, la autoridad judicial valoró todas las pruebas (exploración judicial de la persona con discapacidad, audiencia de parientes) y las confrontó con el informe médico forense, que a su consideración es escueto en tanto se limita a hacer referencia al grado de discapacidad que se le ha reconocido a la menor de edad, entrando en abierta contradicción con los resultados de las pruebas que se pudieron llevar a cabo con la demandada, así como sus parientes más próximos.

Contenido de la resolución: “En el caso de autos no es necesario adoptar judicialmente ningún tipo de medida de apoyo para la Srta. X puesto que ha quedado plenamente constatado que la misma se encuentra bajo la guarda de hecho de su madre, la demandante y que con ayuda de ella viene desarrollando una vida más o menos normalizada y puede ir tomando sus propias decisiones en aquellas cuestiones que le afectan a la misma con el apoyo de su propia progenitora, lo que evidencia la innecesaria de adoptar judicialmente alguna de las medidas de apoyo que contempla actualmente nuestro Código Civil, esencialmente la curatela y la curatela con funciones representativas”.

Art. 268 CCiv. Obligación de justificar el plazo de revisión de las medidas de apoyo

Indicador de buena práctica: La resolución justifica el plazo de revisión establecido

■ Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Castellón de 9 de enero 2024

Parte fáctica: Se trata de un hombre con diagnóstico de "trastorno esquizotípico, esclerosis múltiple, entre otras" que afecta sus habilidades en todos los ámbitos de su vida y quien no tiene familiares ni personas cercanas que puedan apoyarle. Por lo anterior, la autoridad judicial concluyó que la medida de apoyo judicial es la curatela asistencial a cargo de la Generalitat Valenciana.

Buena práctica: Conforme a los parámetros de la Ley 8/2021 la autoridad judicial establece un plazo de revisión de 6 años que justifica apelando a la situación en la que se encuentra la persona.

Contenido de la resolución: "(...) En el caso que nos ocupa procederá la revisión en el plazo de 6 años, atendiendo a la naturaleza de la patología que padece D. X su estabilidad y cronicidad, sin perjuicio, claro está, de que procede en otro momento anterior dicha revisión ante cualquier cambio en la situación que pueda requerir un cambio de esas medidas".

Art. 269 CCiv. La curatela se constituye porque no hay otra medida de apoyo suficiente

Indicador de buena práctica: En la resolución se justifica expresamente la constitución de la curatela porque no hay otra medida de apoyo suficiente

■ **Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n. 1 de Calahorra de 4 de noviembre de 2022**

Parte fáctica: Se trata de una persona con grado de discapacidad y de dependencia reconocido, quien en el pasado ya había estado bajo la curatela de una fundación. En esta ocasión el MF solicitó la revisión. De acuerdo con las pruebas practicadas, la autoridad judicial de primera instancia reconoció una curatela asistencial en el ámbito personal, sanitario y económico. Además, designó como curadora la fundación propuesta por la persona con discapacidad favorecida por la curatela.

Buena práctica: Esta resolución se destaca como buena práctica judicial en tanto justifica expresamente la constitución de la curatela porque no hay otra medida de apoyo suficiente aludiendo explícitamente a las medidas voluntarias. La autoridad judicial justifica la necesidad de un apoyo constante y permanente en los ámbitos personal y económico, procediendo la aplicación de medidas judiciales, en particular la curatela.

Contenido de la resolución: "... declaraciones practicadas en la comparecencia, queda probado que tiene una discapacidad con un grado reconocido del 33%, consistente en un déficit intelectual medio, con nivel de dependencia moderado grado I y que, por ello, ha estado bajo la curatela de la Fundación desde el dictado de la sentencia nº 107/2006 de 29 de junio de 2006, dictada en este Juzgado. Queda también probado que precisa seguimiento y supervisión en tareas cotidianas como labores de autocuidado (higiene adecuada a alimentación), tareas del hogar (limpieza, orden de la casa y control de sus bienes), seguimiento de protección (ayuda para resolver problemas y conflictos), económico (en la organización de sus bienes económicos), salud (control y acompañamiento de sus citas médicas y gestión de seguimiento a nivel de salud mental) y administrativo (explicaciones de citas o trámites o gestiones) y que, pese a que reconoce sus limitaciones no es del todo consciente de sus necesidades o del alcance de las mismas. Quedó igualmente probado que no dispone de familiares que puedan realizar estas labores de asistencia o supervisión que precisa, ya que únicamente tiene una hermana que reside fuera del territorio nacional y un hermano con el que tiene múltiples conflictos y una mala relación. Ello implica, que a fin de reforzar el ejercicio de su capacidad jurídica y salvaguardar sus derechos en igualdad de condiciones, precisa supervisión y apoyo tanto en la gestión, disposición y administración de sus bienes como en las actividades cotidianas relacionadas con la higiene, orden de la casa, cuestiones sanitarias o a nivel administrativo. Todo ello deriva de las pruebas practicadas y ya mencionadas, y en particular, de la entrevista judicial realizada con X. Por todo lo anterior, resulta clara la necesidad de contar con medidas de apoyo para el pleno ejercicio de su capacidad jurídica en condiciones de igualdad, no existiendo familiares que ejerzan una adecuada guarda de hecho sobre el paciente, tal y como ha quedado constatado en la prueba practicada".

■ Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, 288/2022 de 22 de marzo

Parte fáctica: Se trata de padres que solicitaron curatela para su hijo que presenta una situación de discapacidad que requiere supervisión para actos elementales y un apoyo intenso, especialmente en lo económico y social. En primera instancia se reconoció una guarda de hecho adecuada y suficiente por parte de los padres. Sin embargo, estos apelaron la sentencia, argumentando que esta medida no cubría la necesidad de apoyo continuado y que ellos -necesitando a su vez asistencia- no son idóneos. Por lo anterior, la Audiencia estimó el recurso en el sentido de nombrar, como guardadora de hecho, a la hermana de la persona con discapacidad.

Buena práctica: Resaltamos esta resolución como buena práctica judicial porque para resolver el recurso y establecer la medida de apoyo analiza con detenimiento el funcionamiento de la guarda de hecho hasta el momento, justificando por qué no procede la curatela, concurriendo otra medida de apoyo suficiente.

Contenido de la resolución: “Sus necesidades no son sino la usuales de una persona con esta situación, supervisión de actos elementales y realizar por él otras para las que no alcanza a tener conocimiento, como indicó el Médico Forense. Manifestó la persona que sólo sale alrededor de su casa y no habla con nadie. Es su familia su ámbito de desenvolvimiento y quien lo cuida, mostrando singular predilección por su hermana por más que otro hermano, que vive con él y sus padres, también esté pendiente de él. No consta la existencia de un patrimonio que precise actos de administración, ni intereses que precisen de una especial intervención y control de lo que en su nombre se pueda ir realizando por la persona a quien se le encomiende esa actuación. Se trata por tanto de persona actualmente con 51 años, que lo que precisa es asistencia personal, precisamente la que ha estado teniendo a lo largo de su vida, sin que se haya visto en la necesidad de mayores formalidades, habiendo dado muestras en la entrevista de estar muy comfortable con la situación de la que ha gozado y goza en el presente. No se trata, pues, a diferencia de lo que previene el artículo 263 de que la curatela no funcione eficazmente, es que esta no se ha constituido, y el sistema vigente funciona adecuadamente para atender al Sr. X que es lo realmente importante. En esta línea hemos de resaltar que el artículo 269 del Código Civil señala que a curatela se adoptará “cuando no exista otra medida de apoyo suficiente para la persona con discapacidad”. Pues bien, si, como se ha dicho, también la guarda de hecho es una forma de apoyo, y ésta ha estado funcionando de facto durante muchos años y correctamente, a juicio de esta Sala, esta ha de ser la medida de apoyo que se ha de fijar en este caso concreto en la persona de su hermana, sin perjuicio de las autorizaciones que ésta precise para actos concretos conforme al artículo 264 del Código Civil. No hay preferencia aquí a favor de los padres, respecto a otros familiares, ni estos están en situación de ser considerados aptos para la atención precisa por su hijo”.

Art. 269 CCiv. Obligación de que en la resolución se establezcan, de forma precisa, los actos para los que precisa apoyo

Indicador de buena práctica: La resolución individualiza dentro de los diferentes ámbitos los actos para los que se establecen los apoyos

■ **Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n. 1 de Calahorra de 4 de noviembre de 2022**

Parte fáctica: Se trata de una persona con grado de discapacidad y de dependencia reconocido, quien en el pasado ya había estado bajo la curatela de una fundación. En esta ocasión el Ministerio Fiscal solicitó la revisión. De acuerdo con las pruebas practicadas, la autoridad judicial de primera instancia reconoció una curatela asistencial en el ámbito personal, sanitario y económico. Además, designó como curadora la fundación propuesta por la persona con discapacidad favorecida por la curatela.

Buena práctica: Destacamos como buena práctica que la resolución individualiza dentro de los diferentes ámbitos los actos para los que se establecen los apoyos, tanto en los fundamentos de derecho, como en la parte dispositiva.

Contenido de la resolución: "Procede adoptar como medida de apoyo, una CURATELA asistencial con facultades de representación cuando sea necesario en orden a la administración de sus bienes, designando como curadora a la fundación, en concreto para la supervisión y seguimiento de actuaciones de autocuidado (higiene y alimentación adecuada); de seguimiento de tareas del hogar (confección de la lista de la compra y mantenimiento del hogar); seguimiento de protección (apoyo en la resolución de conflictos en que se pueda ver involucrado y en situaciones de abuso que puedan darse); seguimiento económico (administración de sus bienes económicos); seguimiento de salud (gestión de citas médicas, acompañamiento a las mismas y gestión de un seguimiento a nivel de salud mental); y un seguimiento administrativo (asistencia en las diversas gestiones que tenga que realizar, a nivel administrativo y explicación de las mismas)".

Art. 269 CCiv. Obligación de que los actos fijados para la asistencia se determinen atendiendo a las concretas necesidades de apoyo existentes en ese momento

La resolución justifica expresamente de qué manera los actos fijados tienen que ver con las concretas necesidades de apoyo existentes en ese momento

■ **Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n. 1 de Calahorra de 4 de noviembre de 2022**

Parte fáctica: Se trata de una persona con grado de discapacidad y de dependencia reconocido, quien en el pasado ya había estado bajo la curatela de una fundación. En esta ocasión el Ministerio Fiscal solicitó la revisión. De acuerdo con las pruebas practicadas, la autoridad judicial de primera instancia reconoció una curatela asistencial en el ámbito personal, sanitario y económico. Además, designó como curadora la fundación propuesta por la persona con discapacidad favorecida por la curatela.

Buena práctica: Una vez que la autoridad judicial establece que para el caso concreto aplica la curatela por no existir otra medida de apoyo suficiente, procede establecer el alcance de la curatela en concordancia con las necesidades de la persona. La resolución justifica expresamente de qué manera los actos fijados tienen que ver con las concretas necesidades de apoyo existentes en ese momento.

Contenido de la resolución: “De la prueba practicada, en especial, de la documental obrante en autos, dictámenes de especialistas, entrevista judicial con la persona con discapacidad, y de las declaraciones practicadas en la comparecencia, queda probado que X tiene una discapacidad con un grado reconocido del 33%, consistente en un déficit intelectual medio, con nivel de dependencia moderado grado I (...) Queda también probado que precisa seguimiento y supervisión en tareas cotidianas como labores de autocuidado (higiene adecuada o alimentación), tareas del hogar (limpieza, orden de la casa, y control de sus bienes), seguimiento de protección (ayuda para resolver problemas y conflictos), económico (en la organización de bienes económicos), salud (control y acompañamiento de sus citas médicas y gestión de seguimiento a nivel de salud mental) y administrativo (explicación de citas o trámites o gestiones) y que, pese a que reconoce sus limitaciones no es del todo consciente de sus necesidades o del alcance de estas. (...) Ello implica, que X en orden a ejercitar su capacidad jurídica y salvaguardar sus derechos en igualdad de condiciones, precisa supervisión y apoyo tanto en la gestión, disposición y administración de sus bienes como en sus actividades cotidianas relacionadas con la higiene, orden de la casa, cuestiones sanitarias o nivel administrativo. Todo ello deriva de las pruebas practicadas y ya mencionadas, y, en particular, de la entrevista judicial realizada con X”.

■ **Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.13 de Zaragoza, 1071/2023, de 14 de noviembre**

Parte fáctica: Se trata de un hombre con múltiples patologías orgánicas y psíquicas. Se inicia procedimiento para la provisión de medidas judiciales de apoyo a instancia de la propia persona con discapacidad, mediante una solicitud de autocuratela. Habiéndose probado que el demandante necesita ayuda para las actividades instrumentales de la vida diaria, y que su capacidad de autogobierno de bienes está parcialmente anulada, la autoridad judicial reconoció la curatela de naturaleza asistencial con salvaguardas en la esfera patrimonial.

Buena práctica: Esta resolución se considera buena práctica judicial, pues de manera exhaustiva justifica expresamente de qué manera los actos fijados tienen que ver con las concretas necesidades de apoyo existentes en ese momento. Partiendo de lo descrito en el informe médico forense, así como de la entrevista judicial al demandante, autoridad judicial registra las actividades, para luego ahondar en la adecuación de estas a las propias necesidades del demandante, y finalmente especificar cuáles son los actos sobre los que recae la curatela. Sin embargo, es de notar que, en su argumentación, la autoridad judicial lleva a cabo una generalización para justificar la extensión de las medidas que no es aceptable y constituye una mala práctica (la hemos recalcado en negrita).

Contenido de la resolución: Contenido de la resolución: "De este modo, las Actividades Básicas (ABVD) - que se refieren a las tareas propias del autocuidado: vestirse, deambular, bañarse, asearse, controlar los esfínteres, comer sin ayuda, etc.- no se encuentran alteradas en la actualidad, si bien necesita supervisión en el aseo. Las Actividades Instrumentadas (AIVD) - las que implican la capacidad del individuo para poder llevar una vida independiente en la comunidad, como, por ejemplo: realizar las tareas del hogar, las compras, manejar la medicación, manejar los asuntos económicos, el teléfono, utilizar el transporte público, etc. - sí se encuentran alteradas en la actualidad y precisan de ayuda. Las Actividades Avanzadas (AAVD) - aquellas tareas más complejas que el sujeto lleva a cabo como parte de su esparcimiento y realización personal, incluyen aficiones, actividades sociales -no se encuentran alteradas en la actualidad. De tal modo, si bien muestra cierta capacidad para tomar decisiones razonadas y meditadas sobre su vida personal, planificarse objetivos no inmediatos y dirigir su actividad a la consecución de los mismos, así como aceptar reglas y compromisos de convivencia y asumir responsabilidades, no es menos cierto que para ciertos actos necesita de asistencia de otras personas que de manera independiente y justa asesorando y prestando una colaboración para manejarse en ambientes desconocidos y resolver situaciones complejas.

Un problema que suelen presentar las personas con este tipo de afectación es su influenciabilidad, que puede convertirles en víctimas de engaño en ocasiones.

Consecuencia de no mostrar buena capacidad para la administración de sus bienes precisa siempre de asistencia de cara a gestionar bienes de mediana y elevada cuantía, llegándose pues a la convicción de que la capacidad de autogobierno de sus bienes se cuenta parcialmente anulada (...) Por ello, ha de llegarse a la conclusión de que esa persona se halla en una situación de discapacidad que le merma o limita el ejercicio de sus derechos que en determinadas actividades llega, incluso, a no tener conciencia de su actual situación y las consecuencias (...) precisando de los apoyos que después se dirán, al quedar constatada el constante padecimiento aducido y el alcance de ello, precisando pues de unos soportes mínimos, proporcionados, bastantes y necesarios de cara a completar esa autonomía con la asistencia, apoyo y ayuda de su adecuada capacidad jurídica a través de quien fuera nombrado judicialmente curador (...)

Ciertamente, la discapacidad es graduable, y la resolución debe determinar su extensión, así como el régimen de provisión de apoyos al que haya de quedar sometida la persona afectada en los términos ya referidos, si bien es menester que esas actuaciones han de ser la más adecuadas en su interés, a través de la curatela, en la que el curador, puede ejercer facultades representativas o asistenciales, no supliendo la voluntad del discapacitado, sino que la refuerza, controla y encauza completando su deficiente capacidad, prestando su apoyo e intervención para aquellos actos que haya de realizar el afectado y que están especificados en la sentencia (...)

En el caso que nos ocupa, atendiendo a lo establecido en relación con la delación de la curatela, de la prueba practicada y obrante en autos y por todo lo expuesto, ante la propia petición del mismo afectado, así como de su pareja y el mismo representante legal de la fundación que lo acoge, como se desprende de su solicitud en la denominada autocuratela, nombrándose como curadora con funciones asistenciales con salvaguardas en la esfera patrimonial (...)"

Art. 270 CCiv. Obligación de que la resolución recoja las medidas de control para garantizar el respeto de los derechos, voluntad y preferencia si la autoridad judicial lo estima oportuno

Indicador de buena práctica: La resolución justifica la oportunidad (o no) de la adopción de las medidas de control para garantizar el respeto de los derechos, voluntad y preferencias de la persona

■ **Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº4 de Blanes, 430/2023, de 1 de diciembre**

Parte fáctica: La resolución estima la solicitud de provisión de medidas judiciales de apoyo respecto de X, que presenta una discapacidad psicosocial con dificultades para tomar decisiones autónomas y con seguimiento/tratamiento sanitario irregular, y acuerda constituir una asistencia a su favor, nombrando como asistente a una entidad por proximidad territorial y por considerarse acorde con la voluntad de la interesada. El apoyo se concreta "únicamente" en dos esferas: salud y económica-jurídica/administrativa/contractual.

Buena práctica: La resolución fija medidas para garantizar que la asistencia respete los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, y también para evitar abusos.

Contenido de la resolución: "(...) Se designa como asistente de doña X a la entidad X. Dispone el artículo 2226-2.4 CCCat que La autoridad judicial puede establecer las medidas de control que estime oportunas con el fin de garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, y también para evitar los abusos, los conflictos de intereses y la influencia debida.

De conformidad con lo expuesto se requiere a la entidad X para que con carácter anual informe de la situación personal y patrimonial de doña X".

■ Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Barcelona, 1423/2023 de 3 de octubre

Parte fáctica: En 2004 se dictó sentencia declarando la “incapacidad total” de Don X y se nombró tutor a una Fundación. El auto de tiene como finalidad revisar y adaptar esas medidas al modelo vigente. Se concluye necesidad de asistencia representativa en ámbito económico-jurídico-administrativo y en ámbito de salud.

Buena práctica: La resolución fija medidas para garantizar que la asistencia respete los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, y también para evitar abusos.

Contenido de la resolución: Contenido de la resolución: “[...] QUINTO.- Se mantiene como asistente a quien hasta la fecha venía asumiendo el cargo tutelar, en este caso Y.

El asistente deberá tomar posesión de su cargo, formando inventario, sin que se estime precisa la constitución de fianza y lo desempeñará conforme a lo dispuesto en los arts. 222-14 y siguientes del CCCat y Fundamento Jurídico Primero de esta resolución. Conforme el art. 226.4 CCCat se acuerdan las siguientes medidas de control “con el fin de garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, y también para evitar los abusos, los conflictos de intereses y la influencia indebida”:

- En caso de asistencia con representación en el ámbito patrimonial los actos de disposición patrimonial que se relacionan en el art. 222.43 CCCat, requerirán autorización judicial, y ello por aplicación analógica a lo establecido en el art. 287 CCiv.
- Asimismo, el asistente deberá hacer una rendición anual de su gestión, sin perjuicio de la obligación de hacer una rendición final cuando concluya su cargo”.

Art. 270 CCiv. Obligación de que la resolución recoja medidas de control para evitar abusos, conflictos de intereses o influencias indebidas

Indicador de buena práctica: La resolución justifica la oportunidad de la adopción (o no) de medidas de control para garantizar que no se produzcan abusos, conflictos de intereses o influencias indebidas

■ **Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº4 de Blanes, 430/2023, de 1 de diciembre**

Parte fáctica: La resolución estima la solicitud de provisión de medidas judiciales de apoyo respecto de X, que presenta una discapacidad psicosocial con dificultades para tomar decisiones autónomas y con seguimiento/tratamiento sanitario irregular, y acuerda constituir una asistencia a su favor, nombrando como asistente a la entidad Y por proximidad territorial y por considerarse acorde con la voluntad de la interesada. El apoyo se concreta "únicamente" en dos esferas: salud y económica-jurídica/administrativa/contractual.

Buena práctica: La resolución fija medidas para garantizar que la asistencia respete los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, y también para evitar abusos.

Contenido de la resolución: "[...] Se designa como asistente de doña X a la entidad Y. Dispone el artículo 2226-2.4 CCCat que La autoridad judicial puede establecer las medidas de control que estime oportunas con el fin de garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, y también para evitar los abusos, los conflictos de intereses y la influencia debida.

De conformidad con lo expuesto se requiere a la entidad Y para que con carácter anual informe de la situación personal y patrimonial de doña X".

Art. 276 CCiv. La autoridad judicial podrá alterar el orden del apartado anterior [cónyuge, hijo, etc...], una vez oída la persona que precise apoyo

Indicador de buena práctica: La autoridad altera el orden legal de nombramiento de curador una vez oída la persona con discapacidad, de manera justificada

■ **Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n. 13 de Zaragoza, 1071/2023, de 14 de noviembre**

Parte fáctica: Se trata de un hombre con múltiples patologías orgánicas y psíquicas. Se inicia procedimiento para la provisión de medidas judiciales de apoyo a instancia de la propia persona con discapacidad, mediante una solicitud de autotutela. Habiéndose probado que el demandante necesita ayuda para las actividades instrumentales de la vida diaria, y que su capacidad de autogobierno de bienes está parcialmente anulada, la autoridad judicial reconoció la tutela de naturaleza asistencial con salvaguardas en la esfera patrimonial.

Buena práctica: Resaltamos esta resolución porque es de las resoluciones que más dedican a la justificación del nombramiento del curador, teniendo en cuenta la voluntad de la persona. En el caso concreto, la autoridad judicial escuchó al demandante quien escogió una fundación específica para que le provea del apoyo que precisa, teniendo hermanos, a quienes por orden legal les correspondería la tutela.

Contenido de la resolución: “En el caso que nos ocupa, atendiendo a lo establecido en relación con la delación de la tutela, de la prueba practicada y obrante en autos y por todo lo expuesto, ante la propia petición del mismo afectado, así como de su pareja y el mismo representante legal de la fundación que lo acoge, como se desprende de su solicitud en la denominada autotutela, nombrándose como curadora con funciones asistenciales con salvaguardas en la esfera patrimonial, de quien se ha constatado su discapacidad y alcance, concretamente, a la FUNDACIÓN por ser la persona jurídica más idónea, quien desempeñará esa labor complementando en aquella cualidad o estado de las que fuera preciso apoyar o ayudar de cara a conseguir su máxima autonomía y bienestar.

[...] Dicha Fundación Tutelar permite asegurar a las familias una atención integral y rigurosa de los tutelados, con asesoría jurídica permanente y la posibilidad de extender la cobertura a las familias, que de forma excepcional lo requieran, de ahí que estando internada la persona ahora declarada incapaz desde hace tiempo y a plena satisfacción, siguiendo al Ministerio Fiscal, es esta asociación la que asumirá tal cargo por considerársele la persona jurídica más idónea dadas las peculiares circunstancias concurrentes en el caso de autos.

Para mayor abundamiento, en un caso como el presente, esa Asociación es la fundación privada que se dedica en exclusividad a esos menesteres es merecedora de tal nombramiento para ese tipo de cargo tutelar de esta persona incapacitada judicialmente para casos como éste en que aun existiendo familiares o parientes les fuera materialmente imposible hacerse cargo de la persona sujeta a protección personal, asistencial y/o patrimonial, por graves y continuas disputas entre ellos, poniendo en peligro del su propio bienestar y su peculio, ante lo cual ese organismo oficial vendrá obligada a asumir ese cargo por las reglas generales bajo la supervisión del Ministerio Fiscal y este mismo Juzgado de Primera Instancia”.

Art. 276 CCiv. Cuando, una vez oída, no resultare clara su voluntad, la autoridad judicial podrá alterar el orden legal, nombrando a la persona más idónea para comprender e interpretar su voluntad, deseos y preferencias

Indicador de buena práctica: Cuando, una vez oída, no resulta clara la voluntad de la persona, la autoridad judicial altera el orden legal, justificando el nombramiento de la persona más idónea para comprender e interpretar su voluntad, deseos y preferencias

■ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 18 de mayo de 2022

Parte fáctica: Se trata de una mujer con discapacidad para quien se acordó en primera instancia curatela para apoyos en los ámbitos económicos, administrativos y patrimoniales a cargo de una fundación. La mujer apeló la sentencia, solicitando que la designación de curadora recayera en su amiga la Sr. Y. La autoridad de segunda instancia practicó las pruebas, entre ellas la audiencia de personas cercanas a la persona con discapacidad y la entrevista judicial con esta, por lo que decidió mantener la designación hecha en primera instancia.

Buena práctica: La resolución es una expresión bastante directa de esa buena práctica, porque (i) la Sala constata que, una vez oída la persona y valorado su contexto, no puede tener por suficientemente clara/fiable su voluntad en ese punto (por el deterioro cognitivo y el riesgo de influencia), y (ii) ante esa falta de claridad altera la opción “natural” o inicialmente propuesta y nombra a quien considera más idóneo para comprender e interpretar su voluntad, deseos y preferencias.

Contenido de la resolución: “En cuanto a la persona designada para ostentar la Asistencia, esta Sala considera que la Fundación designada es más adecuada para la actuación que la Sra. X precisa.

La Sra. Y, amiga de la recurrente, que se propone para el cargo de apoyo, según refirió en su interrogatorio, conoce a la Sra. X desde 2020, momento del fallecimiento de su marido. No tiene más relación con ella que la de salir a comer o a tomar café en ocasiones. No se conoce la capacidad que tiene para las funciones que se esperan de un Asistente en los ámbitos que precisa la recurrente y ha acordado la sentencia recurrida. La Sra. X por su deterioro cognitivo puede ser manipulable y, por tanto, su voluntad, deseos y preferencias no consideramos que se hayan formado en este aspecto de manera sólida. No consideramos por ello que la Sra. Y sea la persona idónea para el cargo, sin perjuicio de que ambas sigan teniendo el trato y compañía que desde que se conocen están teniendo”.

Art. 277 CCiv. Se permite proponer el nombramiento de más de un curador si la voluntad y necesidades de la persona que precisa el apoyo lo justifican

Indicador de buena práctica: La resolución justifica el nombramiento de más de un curador apelando a la voluntad y necesidades de la persona

■ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, 100/2022 de 16 de febrero

Parte fáctica: Se trata de una mujer mayor con demencia que afecta sus habilidades en el ámbito de los cuidados y de los bienes. Sus hijos vienen haciéndose cargo de su cuidado, repartiéndose entre ellos las obligaciones. A raíz de una discrepancia sobre asuntos patrimoniales se decidió en primera instancia nombrar, como curadora, a una fundación. Los hijos apelaron y en segunda instancia se revocó la sentencia, nombrando curadores a los 3 hijos.a.

Buena práctica: Luego de registrar los resultados de las pruebas practicadas, la autoridad judicial pasa a explicar que, si bien la ley explica que, en casos de nombramiento de curador, atendiendo al orden legal, se aprecian discrepancias entre los familiares que pueda generar un perjuicio para la persona se debe designar a una entidad, lo cierto es que no toda discusión o discrepancia lleva aparejada de forma automática un perjuicio, como ocurre en el caso concreto.

Contenido de la resolución: “[...] En el presente caso los tres hijos de la Sra. X se han hecho cargo de su cuidado, según sus posibilidades, tal como todos ellos han reconocido en sus interrogatorios en la Vista celebrada en primera instancia. Mientras trabajaban Y y Z, era W quien se hizo cargo en mayor medida que sus hermanos de la atención de la madre, y los fines de semana se repartían entre los tres la atención a la madre común. Y llevaba la gestión de la cuenta bancaria y por ello escogieron un banco cercano a su domicilio, y las hermanas se han encargado de las visitas médicas de la madre, de la limpieza de la vivienda propiedad de la Sra. X y de comprarle los enseres que ahora precisa en la residencia. La diferencia entre los hermanos se focaliza ahora en la disyuntiva de vender o alquilar la vivienda de la madre, para con su producto atender a las necesidades maternas en la residencia. Puede ser opinable que una u otra sea mejor opción que la otra, pero esta diferencia de criterios no debería ser motivo de disputa entre los hermanos, que hasta ahora han sabido gestionar en conjunto la cotidianeidad de la madre común, tal como todos ellos han reconocido en sus interrogatorios. Así las cosas, esta Sala considera que debe mantenerse la organización y dinámica que hasta ahora ha imperado en la organización familiar de manera que se designa Asistente en la esfera de cuidado personal de la Sra. X a la Sra. W y en la administración de bienes al Sr. Y, con estimación parcial de ambos recursos. Y recordando a todos que precisan autorización judicial para venta de bienes a la Sra. X [...]

FALLAMOS

[...] 3.- Se designa Asistente en la esfera de cuidado personal de la Sra. X a la Sra. W y en la administración de bienes al Sr. Y”.

B

En relación con el contenido de la Ley de Jurisdicción Voluntaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil

Art. 42 bis b) LJV: La autoridad judicial antes de la comparecencia podrá recabar informe de entidad pública o del tercer sector sobre alternativas de apoyo

Indicador de buena práctica: La autoridad judicial antes de la comparecencia recaba informe de entidad pública que tenga encomendada la función de promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad, o de una entidad del tercer sector

■ **Auto del Juzgado de Instrucción nº 6 de Santiago de Compostela, 350.2024 de 19 de marzo**

Parte fáctica: Procedimiento de provisión de medidas judiciales de apoyo a una persona con discapacidad, y se acuerda constituir una curatela representativa a favor de la madre. El juzgado recaba informe médico-forense e informe social, además de informes administrativos y realiza exploración judicial y audiencia de familiares. Del informe forense se describe un cuadro de limitaciones cognitivas y de funcionamiento y se consigna que la persona expresa preferencia porque su madre sea quien la apoye. El informe social considera adecuada la cobertura familiar y aprecia idoneidad de la progenitora para asumir la función, sin apreciar conflicto de intereses.

Buena práctica: Se recaban los informes.

"Recabados informe médico forense e informe social, recabado informe sobre provisión de apoyos a la POLITICA SOCIAL DE LA XUNTA y efectuado el reconocimiento judicial..."
"En el presente Procedimiento de provisión de apoyos recabados informe médico forense e informe social, recabado informe sobre provisión de apoyos a la entidad Y".

Art. 42 bis LJV. La autoridad judicial podrá ordenar antes de la comparecencia un dictamen pericial

Indicador de buena práctica: La autoridad judicial ordena antes de la comparecencia un dictamen pericial

■ **Auto de la Audiencia Provincial de Logroño, 555/2022 de 14 de diciembre**

Parte fáctica: Se trata de un hombre mayor a quien en primera instancia le reconocieron curatela a cargo de una fundación. Este a través de su defensa se opuso a la medida por considerar que no se encontraba en causa de discapacidad que justificara tales medidas, por lo que presentó recurso de apelación. La Audiencia Provincial solicitó informes de distintos profesionales, tuvo entrevista con el apelante y con personas de su entorno más cercano, corroborando que el apelante conservaba su autonomía y capacidades físicas y psíquicas. Con base en las pruebas practicadas decidió estimar el recurso y retiró las medidas de apoyo.

Buena práctica: En la resolución judicial se plasmó el contenido de los informes de especialistas (social, sanitario, médico forense), contrastando los aportados en primera y segunda instancia para demostrar la evolución del estado de salud del apelante. Se contrastó esta información con el contenido de la entrevista judicial con el apelante y su compañera de vida donde se reconstruye su trayectoria vital y se demuestra que este se encuentra en perfectas condiciones para regir su propia persona y sus bienes.

Contenido de la resolución: “Si bien concluye la médico forense la posible existencia de un deterioro cognitivo en grado leve-moderado, la Sala, en una valoración conjunta de las pruebas practicadas, concluye que don X conserva en este momento su autonomía y capacidades físicas y psíquicas, con las limitaciones propias de su edad y del deterioro cognitivo informado por la médico forense, y su capacidad de decidir cómo y con quiere vivir, de decidir cómo disponer y administrar sus bienes, y en fin, decidir sobre su propia vida en todos los ámbitos, sin que precise más apoyos que los propios de cualquier persona de su edad, 83 años, como ayuda en la toma de medicación, acompañamiento al médico, o atención al cuidado de la vivienda, apoyos que le presta doña Y, con quien don X por su propia y expresa voluntad convive en su propio domicilio, sin que precise la adopción de una medida judicial de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica, por lo que el recurso ha de ser estimado”.

Art. 42 bis LJV. La autoridad judicial podrá informar acerca de las alternativas existentes para obtener el apoyo que precisa

Indicador de buena práctica: La resolución recoge que se ha informado a la persona sobre las alternativas existentes

■ Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca, 114/2022

Parte fáctica: Se trata de una mujer diagnosticada con trastorno bipolar a favor de quien se solicitó medidas de apoyo judiciales, pues no cuenta con familiares. En ese sentido, se acordó en primera instancia curatela no representativa a cargo de una fundación, medida con la cual estuvo de acuerdo la persona. Sin embargo, recurrió la sentencia por no estar conforme con el alcance de la medida. Atendiendo a las pruebas practicadas y reconociendo que la medida es una curatela que solo implica mero apoyo en las decisiones para el ámbito económico- administrativo (operaciones complejas) y contractuales, la autoridad judicial en segunda instancia confirmó la sentencia de primera instancia.

Buena práctica: La buena práctica viene del auto de 24 de febrero de 2022 del Juzgado de primera instancia número 8 de Salamanca en el Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria 206/2022, al informar sobre alternativas de apoyo.

Contenido de la resolución: "PRIMERO. En la presente resolución cabe poner de manifiesto ,como así resuelve la Juez de la instancia y fue ratificado por el Ministerio Fiscal , en el informe oral efectuado el 8 de junio del 2022, que en el procedimiento de jurisdicción voluntaria promovido por el Ministerio Fiscal y tramitado por el juzgado de primera instancia número 8 de Salamanca , tras la comparecencia efectuada en la instancia Dª X, acerca de las alternativas existentes para obtener el apoyo que precisa, mostró su conformidad con el establecimiento de las medidas de apoyo propuestas por el Ministerio Fiscal: Curatela no representativa ,en la que solicitó expresamente que fuese asumida por una fundación tutelar, por tener muy mala relación con su familia. De manera que hay que resaltar, que la propia recurrente se mostró, en la comparecencia efectuada a tal efecto, conforme con la designación de las medidas de apoyo, siempre que no afectaran a su toma de decisión, en la exploración judicial (acontecimiento 17 de las actuaciones) así como en la designación de una fundación tal como efectúa la resolución recurrida".

Art. 42 bis LJV y 758 LEC: Recabar certificación del Registro Civil y otros Registros públicos sobre medidas de apoyo inscritas

Indicador de buena práctica: La resolución recoge que se ha recabado certificación del Registro Civil y, en su caso, de otros Registros públicos, sobre medidas de apoyo inscritas

■ Auto del Juzgado de Instrucción n.º 1 de Estella/Lizarra, de octubre de 2024

Parte fáctica: El juzgado inicia de oficio un expediente de revisión de medidas de apoyo acordadas previamente (sentencia de 2018). Deja sin efecto la antigua incapacitación/tutela. Al no existir guarda de hecho suficiente ni familiares adecuados, se considera necesaria una medida judicial continuada y se opta por curatela, con facultades representativas solo de forma excepcional cuando no sea posible concurrir a la formación/expresión de voluntad.

Buena práctica: La resolución cumple con el indicador al solicitar la certificación al Registro Civil.

Contenido de la resolución: "Incoado el presente expediente, se procedió a la práctica de las diligencias preceptivas y aquellas otras que se consideraron pertinentes, en concreto, el exhorto al Registro Civil para la certificación de las medidas de apoyo inscritas..."

Art. 42 bis LJV y 759 LEC: Obligación de dar audiencia al cónyuge o parientes más próximos

Indicador de buena práctica: La resolución recoge que se ha dado audiencia al cónyuge o parientes más próximos

■ Auto del Juzgado de Instrucción nº 6 de Santiago de Compostela, 350.2024 de 19 de marzo

Parte fáctica: Procedimiento de provisión de medidas judiciales de apoyo a una persona con discapacidad, y se acuerda constituir una curatela representativa a favor de la madre. El juzgado recaba informe médico-forense e informe social, además de informes administrativos y realiza exploración judicial y audiencia de familiares. Del informe forense se describe un cuadro de limitaciones cognitivas y de funcionamiento y se consigna que la persona expresa preferencia porque su madre sea quien la apoye. El informe social considera adecuada la cobertura familiar y aprecia idoneidad de la progenitora para asumir la función, sin apreciar conflicto de intereses.

Buena práctica: Audiencia a parientes más próximos.

Contenido de la resolución: "Recabados informe médico forense e informe social, recabado informe sobre provisión de apoyos a la POLITICA SOCIAL DE LA XUNTA y efectuado el reconocimiento judicial de la persona precisada de apoyos y verificada la audiencia de parientes en la persona de los dos hijos de la persona precisada de apoyos..." el exhorto al Registro Civil para la certificación de las medidas de apoyo inscritas..."

Arts. 46 LJV y 755 LEC: Comunicación a Registros Civiles

Indicador de buena práctica: La resolución recoge que se comuniquen a los Registros Civiles para la práctica de los asientos que correspondan

■ Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, 175/2024 de 27 de junio

Parte fáctica: Se trata de una mujer con discapacidad que en su momento había sido declarada incapaz, nombrándose, como tutor legal a su hermano. En 2023 se instó a revisión de la medida, bajo los preceptos de la Ley 8/2021, concluyéndose que no procedían medidas de apoyo judiciales, al concurrir una guarda de hecho suficiente en la persona de su hermano. Se apeló esta sentencia, solicitando curatela representativa para el ámbito patrimonial. Habiéndose probado la necesidad de un apoyo continuado en el ámbito en cuestión y que el hermano había hecho una gestión eficaz tanto de cuestiones personales y de salud como del patrimonio, la autoridad judicial decidió en segunda instancia reconocer la curatela representativa.

Buena práctica: Luego de establecer la medida judicial de curatela representativa y proceder al nombramiento del curador, en el último fundamento jurídico la resolución conmina a comunicar al Registro Civil para la práctica de los asientos que correspondan.

Contenido de la resolución: "SEXTO. - Acceso a Registros Públicos.

Por aplicación del artículo 755 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el artículo 300 CC las sentencias y demás resoluciones dictadas en los procedimientos de determinación de los apoyos a las personas con discapacidad se comunicarán al Registro Civil donde consta inscrito el nacimiento del beneficiado por los apoyos, a los efectos legales oportunos. Procédase, por tanto, en este caso a oficiar al Registro Civil de X, para que anote la presente resolución al margen del asiento de nacimiento".

■ Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº4 de Blanes, 430/2023, de 1 de diciembre

Parte fáctica: La resolución estima la solicitud de provisión de medidas judiciales de apoyo respecto de X, que presenta una discapacidad psicosocial con dificultades para tomar decisiones autónomas y con seguimiento/tratamiento sanitario irregular, y acuerda constituir una asistencia a su favor, nombrando como asistente a la entidad Y por proximidad territorial y por considerarse acorde con la voluntad de la interesada. El apoyo se concreta "únicamente" en dos esferas: salud y económica-jurídica/administrativa/contractual.

Buena práctica: Además, de atender a la voluntad de la persona con discapacidad para determinar la medida de apoyo adecuada y fijar medidas para garantizar que la asistencia respete sus derechos, voluntad y preferencias, la resolución también cumple con uno de los indicadores que se desprenden del art. 42 bis LJV, esto es, que la resolución recoge que se comunica a Registro Civil para la práctica de los asientos que correspondan.

Contenido de la resolución: "[...] Firme esta resolución, librese exhorto al Encargado del Registro Civil correspondiente, al que se acompañará testimonio de la presente resolución, a fin de que proceda a su anotación marginal en la inscripción de nacimiento de X".

Arts. 7bis LJV y LEC: Obligación de realizar las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar la participación de la persona con discapacidad

Indicador de buena práctica: La resolución recoge qué ajustes se han implementado y por qué

■ **Auto del Juzgado de Instrucción nº 6 de Santiago de Compostela, 350.2024 de 19 de marzo**

Parte fáctica: Procedimiento de provisión de medidas judiciales de apoyo a una persona con discapacidad, y se acuerda constituir una curatela representativa a favor de la madre. El juzgado recaba informe médico-forense e informe social, además de informes administrativos y realiza exploración judicial y audiencia de familiares. Del informe forense se describe un cuadro de limitaciones cognitivas y de funcionamiento y se consigna que la persona expresa preferencia porque su madre sea quien la apoye. El informe social considera adecuada la cobertura familiar y aprecia idoneidad de la progenitora para asumir la función, sin apreciar conflicto de intereses.

Buena práctica: Participación de facilitador.

Contenido de la resolución: "Por X mayor de edad reseñada en autos representada por la procuradora Sra. Y y asistida de la letrada Sra. Z frente a DOÑA R mayor de edad reseñado en autos asistida de facilitadora con intervención de la representante del Ministerio Fiscal se dedujo demanda de Jurisdicción Voluntaria....."

■ **Sentencia del Juzgado de Instrucción n. 6 de Santiago de Compostela, 387/2021 de 14 de septiembre**

Parte fáctica: Se tramita un proceso sobre provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad promovido por una madre en relación con su hijo X. En la demanda se solicita la adopción de apoyos y la sujeción a una curatela representativa. El demandado no contestó y fue declarado en rebeldía, aunque se practicaron reconocimiento forense y judicial y se celebró vista con práctica de prueba y declaración del propio demandado y sus progenitores. Se estima sustancialmente la demanda y se declara que X precisa apoyos en determinados ámbitos. Se designa como curadores representativos a los dos progenitores.

Buena práctica: Versión en lectura fácil.

Contenido de la resolución: "Remítase copia de esta sentencia a y para su traducción conforme a protocolo de lectura fácil y ulterior traslado al demandado".

Arts. 42 bis LJV y 759 LEC: Obligación de entrevistar a la persona con discapacidad

Indicador de buena práctica: La resolución recoge que se ha llevado a cabo la entrevista y cómo se ha garantizado la participación de la persona durante la entrevista

■ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona nº 346, de 22 de junio de 2022

Parte fáctica: Se trata de una mujer con demencia vascular y deterioro leve/moderado, que limita parcialmente sus decisiones sobre salud y económicas. En primera instancia se reconoció la necesidad de asistencia de forma parcial para la toma de decisiones en los ámbitos antes mencionados. La mujer apeló la sentencia en cuanto al nombramiento de asistente que en primera instancia recayó en una persona jurídica, siendo su deseo que la asistencia sea prestada por su sobrino. Teniendo en cuenta que según el nuevo paradigma de la Ley 8/2021 se debe atender a la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad, la autoridad en segunda instancia estimó el recurso y nombró, como curador, al sobrino de la apelante.

Buena práctica: Se recoge la entrevista judicial.

Contenido de la resolución: “[...] Un nuevo estudio de las actuaciones nos lleva a la necesidad de respetar la voluntad de la Sra. X sobre la designa de asistente, que se ha manifestado con claridad y sin duda alguna de tener conformada válidamente la decisión.

Aunque ante la jueza de instancia la Sra. X manifestó haber tenido problemas económicos con su hermana y sobrino, en la entrevista practicada ante la Sala la Sra. X responde con coherencia que su sobrino es como un hijo; en lo económico antes se lo hacía todo ella, pero ahora la Fundación la limita: no necesita ayuda, ella y su sobrino se valen; nunca ha tenido problemas económicos, ni con su sobrino, ni con su hermana. Dejó el piso heredado a su hermana. La Fundación la engañó haciéndole firmar unos papeles.

El Sr. Y declara ante la Sala que su tía lleva 5 o 6 años en la residencia y se encuentra a disgusto; la fundación no le deja dirigir sus cosas, a él no le dejan que la lleve de paseo; la ve cada semana, si se le nombra asistente se la llevaría a vivir a Lloret, con su familia, de 8 miembros; niega que hayan existido problemas económicos con su tía; la puede mantener con su sueldo y el de su esposa”.

Arts. 42 bis LJV y 759 LEC: Obligación de contar con informe pericial de ámbito social y sanitario

Indicador de buena práctica: La resolución recoge informe pericial de ámbito social y sanitario

■ Auto del Juzgado de Instrucción nº 6 de Santiago de Compostela, 350.2024 de 19 de marzo

Parte fáctica: Procedimiento de provisión de medidas judiciales de apoyo a una persona con discapacidad, y se acuerda constituir una curatela representativa a favor de la madre de la persona que precisa apoyos. El juzgado recaba informe médico-forense e informe social, además de informes administrativos y realiza exploración judicial y audiencia de familiares. Del informe forense se describe un cuadro de limitaciones cognitivas y de funcionamiento y se consigna que la persona expresa preferencia porque su madre sea quien la apoye. El informe social considera adecuada la cobertura familiar y aprecia idoneidad de la progenitora para asumir la función, sin apreciar conflicto de intereses.

Buena práctica: Se recaban informes periciales, también de ámbito social.

Contenido de la resolución: "Recabados informe médico forense e informe social, recabado informe sobre provisión de apoyos a la POLITICA SOCIAL DE LA XUNTA y efectuado el reconocimiento judicial de la persona precisada de apoyos y verificada la audiencia de parientes en la persona de los dos hijos de la persona precisada de apoyos..."

■ Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Cerdanyola del Vallés, 238/2021, de 13 de diciembre de 2021

Parte fáctica: Se trata de un hombre que en 2019 había sido declarado incapaz por un diagnóstico de “retraso mental leve de evolución y pronóstico no favorable”, aunque se le consideraba autónomo para las tareas diarias de la vida, cuya tutela recayó en una fundación catalana. El Ministerio Fiscal solicitó la revisión de la resolución, y con ella el cambio a curatela en ámbitos sanitarios y patrimoniales. Tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021 y el Decreto Ley 19/2021 de 31 de agosto, este modificó su petición, solicitando un asistente con facultades no representativas. Con base en las pruebas practicadas (examen médico-forense y exploración judicial), el Juzgado de Primera Instancia acordó el nombramiento de asistente como institución de apoyo no representativo y designó a la misma fundación que ya llevaba la tutela.

Buena práctica: Esta resolución es considerada una buena práctica porque la autoridad judicial no se limita a la práctica de pruebas de la exploración judicial y al examen médico-forense, sin que también solicita los informes social y psicosocial que contrastan la evidencia que surge del resto de pruebas. En esta resolución no solo se expresa que se han solicitado estos informes, sino que contiene el sentido de estos y del acto de la vista con la referente social de la persona con discapacidad y de la trabajadora social.

Contenido de la resolución: “[...] En esta línea el informe psicosocial incorporado a las actuaciones (doc. 3) refleja, que el Sr. X trabaja en las brigadas de limpieza del Centro Y en el que reside, presentado una buena integración laboral, buena relación con sus compañeros, si bien es fuertemente vulnerable e influenciable por terceros, y con resistencias a los cambios. Y el informe social aportado (doc. 4) confirma el carácter colaborador, pero al tiempo dubitativo del mismo, su vulnerabilidad frente a exigencias de terceros que pueden manipularlo.

Tales informes han sido ratificados en el acto de la vista por D^a S, que como referente social de X, manifestó su carácter colaborador, pero al mismo tiempo su carácter fácilmente influenciable en la toma de decisiones de contenido económico, y D^a Z trabajadora social de P, que igualmente refiere que, es en el área de las habilidades de gestión y administración de sus bienes, donde precisa ayuda y soporte, dado que persiste el riesgo de que pueda comprometer su patrimonio, dando su consentimiento en la realización de actos cuyo alcance y contenido desconoce o que pueda ser engañado por personas que conociendo su estado aprovechen sus limitaciones ocasionándole perjuicio (...).”

Indicador de buena práctica: La resolución recoge el contenido de los informes periciales de ámbito social y sanitario

■ **Sentencia del Juzgado de Instrucción n. 6 de Santiago de Compostela, 387/2021 de 14 de septiembre**

Parte fáctica: Se tramita un proceso sobre provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad promovido por una madre en relación con su hijo X. En la demanda se solicita la adopción de apoyos y la sujeción a una curatela representativa. El demandado no contestó y fue declarado en rebeldía, aunque se practicaron reconocimiento forense y judicial y se celebró vista con práctica de prueba y declaración del propio demandado y sus progenitores. Se estima sustancialmente la demanda y se declara que X precisa apoyos en determinados ámbitos. Se designa como curadores representativos a los dos progenitores.

Buena práctica: Se recoge el contenido del dictamen pericial.

Contenido de la resolución: Informe médico-forense.
En Santiago de Compostela a 7 de julio de 2021.

Fuentes del informe:
Informes en autos.

Antecedentes médicos:
Trastorno por déficit de atención e hiperactividad. Trastorno del lenguaje mixto.
Trastorno de aprendizaje de lectura. Déficit intelectual moderado. C.I. 57.

Exploración:
Don X acude a consulta acompañado de su madre, responde al saludo y a la mayoría de las preguntas de una forma simple. Presenta un trastorno del lenguaje. Se aprecia una lentitud del pensamiento. Se aprecia un déficit intelectual que le afecta a la memoria con una dificultad para la memoria de fijación. En la mayoría de las actividades de su vida diaria.
Requiere de supervisión y ayuda. Las actividades que realiza por sí solo son conductas aprendidas sin ser él capaz de llevar a cabo esas por sí mismo o si las mismas sufren alguna variación, como por ejemplo coger el autobús, su madre le enseñó a coger el 1 y el 6 pero no sabría por el mismo hacer otro viaje, al igual que las actividades de autocuidado como tomar la medicación, desayunar o cepillarse los dientes, que su madre se lo apunta en una agenda con dibujos y él las va realizando. No siendo capaz de tomar la iniciativa por sí mismo para realizarlas.

Consideraciones médico-forenses:
El explorado de 19 años padece un trastorno crónico e irreversible que le dificulta sus actividades propias de autocuidado y lo hace dependiente para el resto de actividades de desarrollo personal así como para regir sus bienes.

Por todo ello informamos que don X:

1. Habilidades de vida independiente:

- a) autocuidado: necesita supervisión y recuerdo constante de las actividades de autocuidado.
- b) instrumentales cotidianas: necesita ayuda, no sabe realizar la comida.

2. Habilidades económico-jurídico-administrativas:

- a) conocimiento de su situación económica: no.
- b) capacidad para tomar decisiones económicas: no.
- c) capacidad para otorgar poderes: no.
- d) capacidad testamentaria: sí.
- e) capacidad para manejo de "dinero de bolsillo" y actividades ordinarias: sí.
- f) capacidad en relación con su actuación procesal: sí.

3. Habilidades sobre la salud:

- a) manejo de medicamentos: sí, en la actualidad acude regularmente a consultas y conoce su medicación.
- b) autocuidado: no necesita ayuda, se trata de una persona completamente independiente.
- c) consentimiento de los tratamientos: sí.

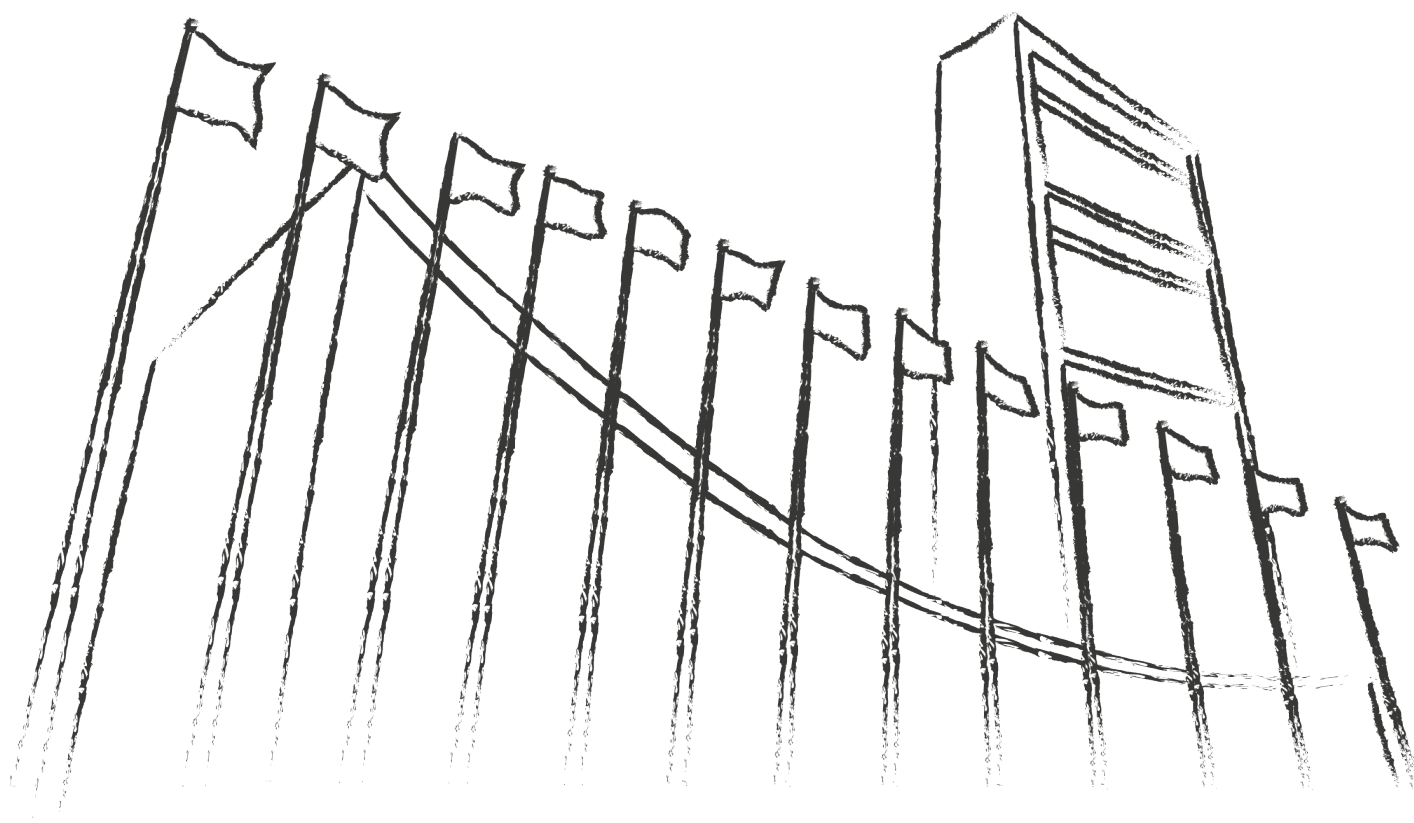
4. Habilidades para el transporte y manejo de armas:

- a) capacidad para conducción: sí, tiene permiso de conducir .
- b) capacidad para el uso de armas: no aprecio ningún tipo de patología que lo impida siendo necesario en todo caso un examen psicotécnico.

5. Habilidades en relación con el procedimiento:

- a) conocimiento del objeto del procedimiento: sí.
- b) conocimiento de las consecuencias: sí.

C En relación con el contenido de la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**



Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Indicador de buena práctica: En la resolución se hace referencia expresa a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

■ Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de 25 octubre 2022

Parte fáctica: Se trata de un hombre con diagnóstico de esquizofrenia paranoide, pero tiene discernimiento, es consciente de su enfermedad y puede desenvolverse con autonomía en los actos corrientes de la vida diaria. Se estableció como hechos probados que tiene reconocida dependencia en grado I, con lo cual cuenta con una buena autonomía y con habilidades sociales adecuadas para desenvolverse por sí mismo. No tiene problemas para interactuar e integrarse. Es capaz de vivir solo y de tomar sus propias decisiones, si bien en ocasiones es desordenado en su vida diaria y no toma su medicación. Vive solo, pero cuenta con la ayuda de sus hermanos. Uno de ellos solicitó la medida de curatela con funciones representativas, la cual no fue reconocida ni en primera ni en segunda instancia por reconocer suficiente la guarda de hecho ejercida por el demandante.

Buena práctica: Esta resolución se considera una buena práctica en el entendido de que para decidir si procede o no la curatela hace hincapié y desarrolla la prescripción del artículo 268 CCiv, especialmente en la importancia de que las medidas judiciales deben ser proporcionales a las necesidades de la persona con discapacidad. En el caso concreto, la autoridad judicial valora las pruebas (informes médicos y sociales, así como la exploración judicial en contraste con la audiencia de parientes) y concluye que, si bien el actuar de X a veces es errático, éste conserva su voluntad e inteligencia y ha demostrado ser consciente de sus actos. Por lo anterior, la autoridad judicial hace una reflexión a la luz del espíritu de la CDPD y que refuerza los preceptos del articulado antes citado.

Contenido de la resolución: "Reconocemos que los nuevos parámetros legales distan mucho del régimen jurídico tradicional. Son incompatibles con lo que veníamos haciendo hasta ahora. Pero justamente la Convención de 2006 buscaba una ruptura con la normativa pasada. Las personas con discapacidad, aunque sea una obviedad, son también personas y tienen los mismos derechos que el resto. Se quiere preservar su dignidad. No son ciudadanos de segunda. Y en el caso de personas con enfermedad mental, la sociedad debe abordar su situación con menos prejuicios. Las limitaciones de cada individuo no deben ser un obstáculo para el pleno reconocimiento y desarrollo de su capacidad, ejerciendo sus derechos en la mayor medida posible. Si no hay necesidad justificada y actual, si no concurren circunstancias que dificultan el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás, no hay motivo para constituir una curatela o para adoptar otra medida de apoyo".

ANEXO --- Autos y sentencias

**Sentencia 137/2021,
de 22 de octubre,
del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
Nº 1 de Tafalla**

En Tafalla, a 22 de octubre de 2021.

Doña....., Magistrada del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Tafalla y su partido judicial, ha visto los autos de Procedimiento de medidas de apoyo a la capacidad jurídica, registrados con el número 168/2021, en el que han intervenido como partes:

DEMANDANTE: MINISTERIO FISCAL

DEMANDADO: Dña.

Defensor judicial: Dña.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 19 de abril de 2021, ante el Decanato de los Juzgados de este partido judicial se presentó demanda, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, de juicio verbal de modificación de la capacidad, a instancia del Ministerio Fiscal por la que se solicitaba la declaración de incapacidad de Dña.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado al defensor judicial para la defensa del presunto incapaz y se le dio traslado de la misma, emplazándole para que en el plazo de veinte días compareciera en autos y contestara, en representación del presunto incapaz. No se presentó contestación.

Los hijos de la demandada presentaron solicitud de autorización judicial para el internamiento de su madre en la residencia de ancianos de

TERCERO.- A raíz de la entrada en vigor (3 de septiembre de 2021) de la nueva Ley 8/2021 de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, se adaptó la tramitación del procedimiento a la misma.

CUARTO.- Fueron las partes convocadas para la celebración de una comparecencia, la cual tuvo lugar el día 18 de octubre de 2021, al que comparecieron todas las partes. Se celebró el acto con el resultado obrante en el soporte informático unido a las actuaciones, quedando los autos pendientes de dictar sentencia.

En el acto del juicio se practicaron las siguientes pruebas: se escuchó a los parientes mas cercanos de la presunta discapaz, se unió el informe pericial del médico forense y se practicó la prueba documental. Con anterioridad a la celebración del juicio, habiéndose acordado, se practicó la prueba consistente en el examen judicial del discapaz y el reconocimiento del mismo por el médico forense, llevándose a cabo todo ello, con el resultado obrante en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- MARCO LEGAL

Hasta septiembre de 2021, la incapacitación suponía la privación de la capacidad de obrar de una persona por sentencia, de acuerdo con el artículo 199 y 200 del Código Civil.

No obstante, el 3 de septiembre de 2021 ha entrado en vigor la reciente Ley 8/2021 de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Esta ley propicia el cambio de un sistema en el que predominaba la sustitución de las personas con discapacidad en la toma de decisiones por otro basado en el respeto a su voluntad y preferencias y en la promoción de su autonomía. Por tanto, en virtud de la nueva norma, no se puede modificar la capacidad de obrar del discapaz, sino que el presente procedimiento va encaminado a determinar los actos para los que la persona con discapacidad requiere apoyo.

Tal y como señala la reciente sentencia del Tribunal Supremo dictada en Pleno por la Sala Civil, sentencia nº 589/2021 de fecha 8 de septiembre de 2021:

•La Ley 8/2021, de 2 de junio, constituye una profunda reforma del tratamiento civil y procesal de la capacidad de las personas, que pretende incorporar las exigencias del art. 12 de la Convención de Nueva York, de 13 de diciembre de 2006. La reforma suprime la declaración de incapacidad y se centra en la provisión de los apoyos necesarios que una persona con discapacidad pueda precisar “para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica”, con la “finalidad (de) permitir el desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad” (art. 249 CC). Sin perjuicio de la adopción de las salvaguardas oportunas para asegurar que el ejercicio de las medidas de apoyo se acomoda a los criterios legales, y en particular, que atienda a la voluntad, deseos y preferencias de la persona que las requiera.

La provisión de apoyos judiciales deja de tener un carácter preferente y se supedita a la ausencia o insuficiencia de las medidas previstas por el propio interesado. Y, en cualquier caso, como dispone el art. 269 CC, “las medidas tomadas por la autoridad judicial en el procedimiento de provisión de apoyos serán proporcionadas a las necesidades de la persona que las precise, respetarán siempre la máxima autonomía de esta en el ejercicio de su capacidad jurídica y atenderán en todo caso a su voluntad, deseos y preferencias”. Consiguientemente, el anterior régimen de guarda legal (tutela y la curatela), para quienes precisan el apoyo de modo continuado, ha sido reemplazado por la curatela, cuyo contenido y extensión debe ser precisado por la resolución judicial que la acuerde “en armonía con la situación y circunstancias de la persona con discapacidad y con sus necesidades de apoyo” (párrafo 5 del art. 250 CC).

La reforma afecta al Código civil, sobre todo a la provisión de apoyos y su régimen legal, y también al procedimiento de provisión judicial de apoyos, que será un expediente de jurisdicción voluntaria, salvo que haya oposición, en cuyo caso deberá iniciarse un procedimiento especial de carácter contradictorio, que es, en esencia, una adaptación del procedimiento anterior.”

Dado que el presente procedimiento se inició estando vigente la anterior regulación, se va a aplicar el régimen transitorio previsto por la nueva norma que ya ha entrado en vigor. La disposición transitoria sexta (DT6ª), que se refiere a los procesos en tramitación, como es el caso, establece lo siguiente:

“Los procesos relativos a la capacidad de las personas que se estén tramitando a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán por lo dispuesto en ella, especialmente en lo que se refiere al contenido de la sentencia, conservando en todo caso su validez las actuaciones que se hubieran practicado hasta ese momento”.

La sentencia del Tribunal Supremo explica que: “De la propia regulación legal, contenida en los arts. 249 y ss. CC, así como del reseñado art. 12 de la Convención, se extraen los elementos caracterizadores del nuevo régimen legal de provisión de apoyos: i) es aplicable a personas mayores de edad o menores emancipadas que precisen una medida de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica; ii) la finalidad de estas medidas de apoyo es “permitir el desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad” y han de estar “inspiradas en el respeto a la dignidad de la persona y en la tutela de sus derechos fundamentales”; iii) las medidas judiciales de apoyo tienen un carácter subsidiario respecto de las medidas voluntarias de apoyo, por lo que sólo se acordaran en defecto o insuficiencia de estas últimas; iv) no se precisa ningún previo pronunciamiento sobre la capacidad de la persona; y v) la provisión judicial de apoyos debe ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad, ha de respetar la máxima autonomía de la persona con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica y debe atenderse en todo caso a su voluntad, deseos y preferencias.

La reforma ha suprimido la tutela y concentra en la curatela todas las medidas judiciales de apoyo continuado. En sí mismo y más allá de la aplicación de la regulación legal sobre su provisión, del nombramiento de la(s) persona(s) designada(s) curador(es), del ejercicio y la extinción, la denominación “curatela” no aporta información precisa sobre el contenido de las medidas de apoyo y su alcance. El contenido de la curatela puede llegar a ser muy amplio, desde la simple y puntual asistencia para una actividad diaria, hasta la representación, en supuestos excepcionales. Es el juez quien debe precisar este contenido en la resolución que acuerde o modifique las medidas.

A la hora de llevar a cabo esta labor de juzgar sobre la procedencia de las medidas y su contenido, el juez necesariamente ha de tener en cuenta las directrices legales previstas en el art. 268 CC: las medidas tomadas por el juez en el procedimiento de provisión de apoyos deben responder a las necesidades de la persona que las precise y ser proporcionadas a esta necesidad, han de respetar “la máxima autonomía de esta en el ejercicio de su capacidad jurídica” y atender “en todo caso a su voluntad, deseos y preferencias”.

En segundo lugar, el juez no debe perder de vista que bajo el reseñado principio de intervención mínima y de respeto al máximo de la autonomía de la persona con discapacidad, la ley presenta como regla general que el contenido de la curatela consista en las medidas de asistencia que fueran necesarias en ese caso. Consecuentemente, el párrafo segundo del art. 269 CC prescribe que el juez debe precisar “los actos para los que la persona requiere asistencia del curador en el ejercicio de su capacidad jurídica atendiendo a sus concretas necesidades de apoyo”. No obstante, cuando sea necesario, al resultar insuficientes las medidas asistenciales, cabría dotar a la curatela de funciones de representación. Ordinariamente, cuando la discapacidad afecte directamente a la capacidad de tomar decisiones y de autodeterminación, con frecuencia por haber quedado afectada gravemente la propia consciencia, presupuesto de cualquier juicio prudencial insito al autogobierno, o, incluso, en otros casos, a la voluntad.

En estos casos, la necesidad se impone y puede resultar precisa la constitución de una curatela con funciones representativas para que el afectado pueda ejercitar sus derechos por medio de su curador. El párrafo tercero del art. 269 CC, al preverlo, remarca su carácter excepcional y la exigencia de precisar el alcance de la representación, esto es,

los actos para los que se precise esa representación: "sólo en los casos excepcionales en los que resulte imprescindible por las circunstancias de la persona con discapacidad, la autoridad judicial determinará en resolución motivada los actos concretos en los que el curador habrá de asumir la representación de la persona con discapacidad".

En tercer lugar, el art. 269 CC establece como límite al contenido de la curatela, que no podrá incluir la mera privación de derechos. Con ello la ley quiere evitar que la discapacidad pueda justificar directamente una privación de derechos, sin perjuicio de las limitaciones que puede conllevar la medida de apoyo acordada, por eso habla de "mera privación de derechos".

SEGUNDO. VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

En la vista celebrada el día 18 de octubre de 2021, se escuchó en sala y con presencia del Ministerio Fiscal a los familiares directos de la demandada, Dña. Se escuchó en concreto a cinco de sus seis hijos: (Todos ellos con apellidos). Todos ellos explicaron que su madre tiene 96 años y reside sola en una vivienda de, situada en un tercer piso sin ascensor; que se niega rotundamente a ir a una residencia; que tiene mal carácter y cuando se enfada, despacha a sus hijos de casa; que a veces les cierra la puerta y no pueden entrar; que no se deja ayudar; que no controla los horarios y come y duerme a deshoras; que tienen las persianas bajadas; que dos de sus hijos le suelen llevar la compra; que ella no sale de casa; y que acude una chica de la Seguridad Social a ayudarle con la limpieza dos días a la semana; que no toma medicamentos y que hace mas de 30 años que no acude al médico. Señalaron que no se ha caído en casa ni se la ha encontrado nadie desorientada por la calle. Manifestaron que de salud está bien pero que no ve; que tienen miedo de que se caiga en casa sola; que se deje encendido el gas o algo similar.

Aunque es absolutamente comprensible el deseo de los hijos de la anciana de que esta ingrese en una residencia, lo cierto es que en este procedimiento judicial no se ha acreditado que la Sra. sufra una enfermedad que limite su capacidad de decisión; ni que se encuentre impedida para tomar sus propias decisiones. Como ya se ha dicho, la reciente Ley, hoy en vigor, establece la obligación de respetar "la máxima autonomía de esta en el ejercicio de su capacidad jurídica" y atender "en todo caso a su voluntad, deseos y preferencias".

La médico forense concluyó en su informe de fecha 18 de octubre de 2021 que Dña. no tiene diagnosticada ninguna enfermedad en el momento actual y que no tiene afectadas las habilidades funcionales necesarias para ejercer el gobierno de sí misma en sus esfera personal y precisa ayuda en la esfera patrimonial. Lo mismo se observó en la exploración judicial practicada, la cual se practicó en el propio domicilio de la Sra., sito en

Así las cosas, y atendiendo fundamentalmente a la nueva Ley, en este momento no procede adoptar ninguna medida de apoyo ni procede autorizar el internamiento de la anciana en una residencia. Ello sin perjuicio de que se vuelva a solicitar mas adelante, si cambian las circunstancias.

TERCERO. COSTAS

Dadas las especiales circunstancias que concurren en los procedimientos de incapacitación, y en aplicación de lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no ha lugar a condenar en costas. Esto es así en atención a la necesidad de acudir a los Tribunales para la obtención de una respuesta, así como la existencia de un discapaz, cuyo interés requiere una especial protección, por encima de los particulares de cualquiera de las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO la demanda formulada por el Ministerio Fiscal y no procede en este momento adoptar medidas de apoyo a la capacidad de la Sra.

DESESTIMO la petición de los hijos de la Sra. y no procede en este momento autorizar el ingreso de esta en una residencia de ancianos.

ELLO SIN PERJUICIO DE QUE SE VUELVA A SOLICITAR EN UN MOMENTO POSTERIOR SI CAMBIAN LAS CIRCUNSTANCIAS.

No ha lugar a condenar en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella cabe formular ante este Juzgado recurso de apelación, que se interpondrá en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, conforme disponen los artículos 458 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que será resuelto por la Audiencia Provincial de Navarra.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la LOPJ, para la admisión del recurso se deberá acreditar a la preparación del mismo haber constituido un depósito de 50 € en la cuenta depósitos y consignaciones de este órgano abierta en la entidad Banco Santander, a través de una imposición individualizada, salvo que el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirse ingresando la citada cantidad en la cuenta de este expediente 3176000013016821 indicando el tipo de recurso. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

**Auto 112/2022,
de 10 de enero,
del Juzgado de Primera Instancia
Nº 14 de Bilbao**

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Por la Procuradora....., actuando en nombre de.....se interpuso demanda de juicio especial sobre modificación de la capacidad jurídica de su hijo medios de apoyo y salvaguardas adecuadas y efectivas para su ejercicio, interesando el nombramiento depara asumir dicha función.

Admitida a trámite la demanda, el procedimiento se sustanció por sus trámites, señalándose para la celebración del juicio fecha posterior al día 3 de septiembre de 2021, en que entró en vigor la Ley 8/2021 de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

La Disposición Transitoria 6ª de la citada Ley 8/2021 de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, bajo la rúbrica "Procesos en tramitación", establece: "Los procesos relativos a la capacidad de las personas que se estén tramitando a la entrada en vigor de la presente Ley se regirá por lo dispuesto en ella, especialmente en lo que se refiere al contenido de la sentencia, conservando en todo caso su validez las actuaciones que se hubieran practicado hasta ese momento".

De conformidad con lo dispuesto en la citada Disposición Transitoria, en el día de la fecha señalada para la celebración del juicio, se entendió que, no existiendo oposición a la adopción de apoyos, debía reconducirse a la comparecencia prevista en el artículo 42 bis b) de la Ley de Jurisdicción Voluntaria; disposición que se encuentra dentro del Capítulo III bis del Título II con la siguiente rúbrica: "Del expediente de provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad".

En dicho acto, por la parte actora y el Ministerio Fiscal se solicitó la constitución de una curatela asistencial, alegando lo que a su derecho convino, tal como se recoge en el soporte audiovisual, al que nos remitimos en evitación de reiteraciones innecesarias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como ya se recoge en la reciente Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 8 de septiembre del presente año, la Ley 8/2021, de 2 de junio, constituye una profunda reforma del tratamiento civil y procesal de la capacidad de las personas, que pretende incorporar las exigencias del art. 12 de la Convención de Nueva York, de 13 de diciembre de 2006. La reforma suprime la declaración de incapacidad y se centra en la provisión de los apoyos necesarios que una persona con discapacidad pueda precisar «para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica», con la «finalidad (de) permitir el desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad» (art. 249 CC).

Según la misma sentencia, de la propia regulación legal, contenida en los arts. 249 y ss. CC , así como del reseñado art. 12 de la Convención, se extraen los elementos caracterizadores del nuevo régimen legal de provisión de apoyos: i) es aplicable a personas mayores de edad o menores emancipadas que precisen una medida de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica; ii) la finalidad de estas medidas de apoyo es «permitir el desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad» y han de estar «inspiradas en el respeto a la dignidad de la persona y en la tutela de sus derechos fundamentales»; iii) las medidas judiciales de apoyo tienen un carácter subsidiario respecto de las medidas voluntarias de apoyo, por lo que sólo se acordaran en defecto o insuficiencia de estas últimas; iv) no se precisa ningún previo pronunciamiento sobre la capacidad de la persona; y v) la provisión judicial de apoyos debe ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad, ha de respetar la máxima autonomía de la persona con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica y debe atenderse en todo caso a su voluntad, deseos y preferencias.

En el nuevo sistema las medidas de apoyo pueden ser voluntarias, instauradas por la propia persona con discapacidad, la guarda de hecho y las propiamente judiciales, esto es, la curatela y defensor judicial, provisión de apoyos judiciales que deja de tener un carácter preferente y se supedita a la ausencia o insuficiencia de las medidas previstas por el propio interesado, o a la inexistencia de una guarda de hecho adecuada y suficiente.

En concreto, en lo que aquí interesa, se eliminan del ámbito de la discapacidad la patria potestad prorrogada y la patria potestad rehabilitada, figuras que se califican en la exposición de motivos de la citada Ley como “demasiado rígidas y poco adaptadas al sistema de promoción de la autonomía de las personas adultas con discapacidad que ahora se propone”.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, se estima necesario instaurar una medida judicial de apoyo estable, en concreto, una curatela asistencia, y ello por lo que se expone a continuación.

SEGUNDO.- En primer término, en el informe médico-forense obrante en autos, se concluye que..... , nacido el..... , está diagnosticado de retraso mental moderado, patología sin tratamiento e irreversible, y que limita su capacidad en los términos expuestos en dicho informe.

En concreto se recoge en relación a habilidades de vida independiente, que.....es autónomo para el desempeño instrumental pero para la planificación limitado porque necesita ayuda y supervisión. A la misma conclusión llega el Médico Forense respecto de habilidades económico-jurídico-administrativas y en el ámbito de su salud.

En la entrevista realizada por esta Juzgadora, se pudo constatar sustancialmente lo consignado en dicho informe, estimando que comprendía el objeto del expediente, manifestando su deseo de recibir apoyos de, que concretó sobre todo en cuestiones económicas, refiriendo que le cuesta mucho administrar y gestionar sus ingresos, y el dinero en general, y también para realizar otro tipo de gestiones administrativas, añadiendo que actualmente no se ve capaz de controlar el gasto. También refiere que precisa ayuda, y así se la suministran desde, y lo prefiere, en el ámbito de la salud, para comprender mejor la información que le dan, para suministrar la medicación, porque tiende a incurrir en olvido.

Actualmente trabaja en manejándose bien, según indica, en el transporte público, y donde permanece desde las 8:45 a las 14:45 horas, residiendo en

..... afirma que las relaciones con sus padres y hermana son muy buenas, que siempre le han ayudado en todo, pero prefiere que el apoyo se lo de, manifestando que es más beneficioso para todos.

Finalmente, refirió sus inquietudes sobre su futuro, en concreto, sobre la posibilidad de casarse, vivir con, su actual novia, o tener hijos, siendo su deseo adquirir paulatinamente habilidades que le permitan una mayor autonomía e independencia en la toma de decisiones.

Los padres y la hermana en sus declaraciones, pusieron de relieve las dificultades de su hijo y hermano, no tanto en su día a día, donde mantiene cierta autonomía, aunque precise de ayuda por sus olvidos y bloqueos de memoria, sino para la toma de decisiones importantes, tanto en relación con su salud, por sus muchas dudas e inseguridades, como en el ámbito económico-jurídico-administrativo, al ser influenciable, susceptible de ser engañado, y colocarse en situaciones de desprotección, precisando de supervisión diaria para no incurrir, por ejemplo, en gastos innecesarios o excesivos.

La Sra....., que conoce la situación de al menos desde el verano del año 2020, declaró, reiterando sustancialmente lo manifestado por los familiares de, que precisa de vigilancia y control de su adherencia a tratamientos médicos y sobre todo en el área económica.

Pues bien, estas son la situación y circunstancias concretas de , que determinan la necesidad de adoptar una medida judicial de apoyo estable y continuada, en concreto, una curatela asistencial, tal como se expone a continuación.

TERCERO.- En relación a la curatela, de la citada Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de septiembre, procede traer a colación lo siguiente: " como dispone el art. 269 CC , «las medidas tomadas por la autoridad judicial en el procedimiento de provisión de apoyos serán proporcionadas a las necesidades de la persona que las precise, respetarán siempre la máxima autonomía de esta en el ejercicio de su capacidad jurídica y atenderán en todo caso a su voluntad, deseos y preferencias».

Consiguientemente, el anterior régimen de guarda legal (tutela y la curatela), para quienes precisan el apoyo de modo continuado, ha sido reemplazado por la curatela, cuyo contenido y extensión debe ser precisado por la resolución judicial que la acuerde «en armonía con la situación y circunstancias de la persona con discapacidad y con sus necesidades de apoyo» (párrafo 5 del art. 250 CC)".

2. A la hora de llevar a cabo esta labor de juzgar sobre la procedencia de las medidas y su contenido, el juez necesariamente ha de tener en cuenta las directrices legales previstas en el art. 268 CC : las medidas tomadas por el juez en el procedimiento de provisión de apoyos deben responder a las necesidades de la persona que las precise y ser proporcionadas a esta necesidad, han de respetar «la máxima autonomía de esta en el ejercicio de su capacidad jurídica» y atender «en todo caso a su voluntad, deseos y preferencias».

En segundo lugar, el juez no debe perder de vista que bajo el reseñado principio de intervención mínima y de respeto al máximo de la autonomía de la persona con discapacidad, la ley presenta como regla general que el contenido de la curatela consista en las medidas de asistencia que fueran necesarias en ese caso. Consecuentemente, el párrafo segundo del art. 269 CC prescribe que el juez debe precisar «los actos para los que la persona requiere asistencia del curador en el ejercicio de su capacidad jurídica atendiendo a sus concretas necesidades de apoyo». No obstante, cuando sea necesario, al resultar insuficientes las medidas asistenciales, cabría dotar a la curatela de funciones de representación. Ordinariamente, cuando la discapacidad afecte directamente a la capacidad de tomar decisiones y de autodeterminación, con frecuencia por haber quedado afectada gravemente la propia consciencia, presupuesto de cualquier juicio prudencial insito al autogobierno, o, incluso, en otros casos, a la voluntad. En estos casos,

la necesidad se impone y puede resultar precisa la constitución de una curatela con funciones representativas para que el afectado pueda ejercitar sus derechos por medio de su curador.

El párrafo tercero del art. 269 CC, al preverlo, remarca su carácter excepcional y la exigencia de precisar el alcance de la representación, esto es, los actos para los que se precise esa representación: «sólo en los casos excepcionales en los que resulte imprescindible por las circunstancias de la persona con discapacidad, la autoridad judicial determinará en resolución motivada los actos concretos en los que el curador habrá de asumir la representación de la persona con discapacidad».

En tercer lugar, el art. 269 CC establece como límite al contenido de la curatela, que no podrá incluir la mera privación de derechos. Con ello la ley quiere evitar que la discapacidad pueda justificar directamente una privación de derechos, sin perjuicio de las limitaciones que puede conllevar la medida de apoyo acordada, por eso habla de «mera privación de derechos».

Finalmente, en la misma sentencia se recuerda que en el enjuiciamiento de esta materia no rigen los principios dispositivo y de aportación de parte; son procedimientos flexibles, en los que prima que pueda adoptarse la resolución más acorde con las necesidades de la persona con discapacidad y conforme a los principios de la Convención.

CUARTO.-

En cuanto a la extensión y alcance de la curatela que se instaura, las necesidades de apoyo de se concretan en la asistencia para cuestiones relacionadas con su salud: sometimiento y seguimiento de tratamientos médicos, terapéuticos y de toda índole que precise para preservar su salud, integridad física y bienestar. Y en la esfera económico-jurídico-patrimonial, y para la gestión, administración y disposición de sus ingresos, bienes y patrimonio, y en la conclusión y celebración de actos, contratos y negocios jurídicos inter-vivos.

La prestación de dichos apoyos debe recaer, atendiendo a la voluntad manifestada de, en, quien mostró su conformidad.

Y en el ejercicio de la curatela instaurada, tal como recoge el artículo 282 del Código Civil se fomentará las aptitudes de para que pueda ejercer su capacidad jurídica con menos apoyos en el futuro, y llevar a delante su proyecto vital

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 268 del Código Civil, la medida adoptada, atendiendo a la discapacidad de, sin que concurra conflicto de interés alguno, abusos ni influencias indebidas, deberá ser revisada en el plazo de tres años, sin perjuicio de que cualquier cambio en su situación pueda requerir una modificación de la misma.

En relación con medidas de control, tal como dispone el artículo 249, la autoridad judicial podrá dictar las salvaguardas que considere oportunas a fin de asegurar que el ejercicio de las medidas de apoyo se ajuste a los criterios resultantes de dicho precepto.

Y más concretamente para la curatela, el artículo 270 dispone que la autoridad judicial establecerá en la resolución que constituya la curatela o en otra posterior las medidas de control que estime oportunas para garantizar el respeto a los derechos, voluntad y las preferencias de la persona que precise del apoyo, así como para evitar abusos, conflictos de intereses e influencias indebidas. También podrá exigir al curador en cualquier momento que, en el ámbito de sus funciones, informe sobre la situación personal o patrimonial de aquélla. Sin perjuicio de las revisiones periódicas de estas resoluciones, el Ministerio Fiscal podrá recabar en cualquier momento la información que considere necesaria a fin de garantizar el buen funcionamiento de la curatela.

A la vista de las circunstancias expuestas a lo largo de esta resolución, no se estima necesario establecer medida de control alguna, a lo que se debe añadir que es una Fundación la que asume la prestación de apoyos y que ha sido elegida por el propio Será en la revisión fijada cuando procederá recabar del curador rendición de cuenta de su gestión.

PARTE DISPOSITIVA

Que estimando la solicitud de provisión judicial de apoyos de, instada por la Procuradora, actuando en nombre y representación dese acuerda:
La procedencia de una medida de apoyo a favor de consistente en una curatela asistencial designando a tal efecto a, con el siguiente alcance y extensión:

.....asistirá aen cuestiones relacionadas con su salud: sometimiento y seguimiento de tratamientos médicos, terapéuticos y de toda índole que precise para preservar su salud, integridad física y bienestar. Y en la esfera económico-jurídico-patrimonial; en la gestión, administración y disposición de sus ingresos, bienes y patrimonio, y en la conclusión y celebración de actos, contratos y negocios jurídicos inter-vivos.

Dicha medida será objeto de revisión en el plazo de 3 años, desde la firmeza de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a , a las partes personadas y al Ministerio Fiscal.

Una vez firme, remítase testimonio de la presente resolución para su inscripción en el Registro Civil.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de BIZKAIA (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este juzgado tiene abierta en el Banco Santander con el número , indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al interponer el recurso (DA 15.ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Lo acuerda y firma S. S. Doy fe.

Auto 214/2022
de 23 de noviembre,
del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
N.º 4 de Cambados

Cambados, 23 de noviembre de 2022.

Vistos por Día.

Magistrada- Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Cambados, de su Partido Judicial, los presentes autos de JURISDICCION VOLUNTARIA PARA LA PROVISION DE MEDIDAS JUDICIALES DE APOYO nº 211/2022 seguidos a instancia de D.....con Procuradora D. Letrada Dña.....frente DNA. Ministerio fiscal. intervención del.....

PRIMERO.-.....fecha de mayo de 202 se presentó medidas judiciales de apoyo a a la que se acompañaron los documentos que acrediten la necesidad de la adopción de dichas medidas de apoyo.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la solicitud por el letrado de la Administración de Justicia, se convocó a la comparecencia a celebrar finalmente el día 21 de noviembre de 2022 al Ministerio Fiscal, a la persona con discapacidad y a su cónyuge no separado de hecho o legalmente o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable así como a sus descendientes, ascendientes o hermanos, con advertencia de que podrán proponer en el plazo de cinco días, desde la recepción de la citación, aquellas diligencias de prueba que consideren necesario practicar en la comparecencia.

TERCERO.- Se consideró necesario, ordenar un dictamen pericial atendidas las circunstancias del caso.

CUARTO.- En la comparecencia señalada se celebró una entrevista entre la autoridad judicial y la persona con discapacidad.

QUINTO.- Cumplimentados tales medios de prueba se dio traslado a las partes personadas y al Ministerio fiscal para que informaran sus conclusiones; instando la representante del Ministerio Fiscal conforme resulta de la nueva regulación de esta materia operada por ley 8/21 de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica la declaración de DÑA.....como una persona discapacitada " necesitada de apoyo " ante la limitación notoria de sus facultades psíquicas, y se designe a su padre D.: como curador con todas las facultades representativas a todos los efectos patrimoniales y asistenciales Por la Letrada del solicitante se adhirió a los solicitado por el Ministerio Publico.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO . - MARCO NORMATIVO .

La Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, pretende dar un paso decisivo en la adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, tratado internacional que en su artículo 12 proclama que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, y obliga a los Estados Partes a adoptar las medidas pertinentes para proporcionar a las personas con discapacidad acceso al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. El propósito de la convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, así como promover el respeto de su dignidad inherente.

Se impone así el cambio de un sistema como el hasta ahora vigente en nuestro ordenamiento jurídico, en el que predominaba la sustitución en la toma de las decisiones que afectan a las personas con discapacidad, por otro basado en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona quien, como regla general, será la encargada de tomar sus propias decisiones.

La reforma del ordenamiento jurídico español, que es consecuencia de la ratificación por España de dicho tratado, se inició con la Ley 26/2011, y culminó con la presente Ley consagrando el respeto al derecho de igualdad de todas las personas en el ejercicio de su capacidad jurídica, que viene siendo objeto de atención constante en los últimos años, tanto por parte de las Naciones Unidas, como por el Consejo de Europa o por el propio Parlamento Europeo y, como lógica consecuencia, también por los ordenamientos estatales de nuestro entorno.

La nueva regulación está inspirada, como nuestra Constitución en su artículo 10 exige, en el respeto a la dignidad de la persona, en la tutela de sus derechos fundamentales y en el respeto a la libre voluntad de la persona con discapacidad, así como en los principios de necesidad y proporcionalidad de las medidas de apoyo que, en su caso, pueda necesitar esa persona para el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás. A1 respecto, ha de tomarse en consideración que, como ha puesto en evidencia la Observación General del Comité de Expertos de las Naciones Unidas elaborada en 2014, dicha capacidad jurídica abarca tanto la titularidad de los derechos como la legitimación para ejercitarlos.

No se trata, pues, de un mero cambio de terminología que relegue los términos tradicionales de «incapacidad» e «incapacitación» por otros más precisos y respetuosos, sino de un nuevo y más acertado enfoque de la realidad, que advierta algo que ha pasado durante mucho tiempo desapercibido: que las personas con discapacidad son titulares del derecho a la toma de sus propias decisiones, derecho que ha de ser respetado; se trata, por tanto, de una cuestión de derechos humanos. Y es que muchas limitaciones vinculadas tradicionalmente a la discapacidad no han procedido de los personas afectadas por ella, sino de su entorno: barreras físicas, comunicacionales, cognitivas, actitudinales y jurídicas que han cercenado sus derechos y la posibilidad de su ejercicio.

Siguiendo los precedentes de otros ordenamientos europeos y los directrices del Consejo de Europa, a la hora de concretar los apoyos la nueva regulación otorga preferencia a las medidas voluntarias, esto es, a las que puede tomar la propia persona con discapacidad. Dentro de las medidas voluntarias adquieren especial importancia los

poderes y mandatos preventivos, así como la posibilidad de la autocuratela. Mera de ellas conviene destacar el reforzamiento de la figura de la guarda de hecho, que se transforma en una propia institución jurídica de apoyo, al dejar de ser una situación provisional cuando se manifiesta como suficiente y adecuada para la salvaguarda de los derechos de la persona con discapacidad. La realidad demuestra que en muchos supuestos la persona con discapacidad está adecuadamente asistida o apoyada en la toma de decisiones y el ejercicio de su capacidad jurídica por un guardador de hecho - generalmente un familiar, pues la familia sigue siendo en nuestra sociedad el grupo básico de solidaridad y apoyo entre las personas que la componen, especialmente en lo que atañe a sus miembros más vulnerables-, que no precisa de una investidura judicial formal que la persona con discapacidad tampoco desea. Para los casos en que se requiera que el guardador realice una actuación representativa, se prevé la necesidad de que obtenga una autorización judicial ad hoc, de modo que no será preciso que se abra todo un procedimiento general de provisión de apoyos, sino que será suficiente con la autorización para el caso, previo examen de las circunstancias.

La institución objeto de una regulación más detenida es la curatela, principal medida de apoyo de origen judicial para las personas con discapacidad. El propio significado de la palabra curatela -cuidado-, revela la finalidad de la institución: asistencia, apoyo, ayuda en el ejercicio de la capacidad jurídica; por tanto, como principio de actuación y en la línea de excluir en lo posible las actuaciones de naturaleza representativa, la curatela será, primordialmente, de naturaleza asistencial. No obstante, en los casos en los que sea preciso, y solo de manera excepcional, podrá atribuirse al curador funciones representativas.

En el nuevo texto se recoge también la figura del defensor judicial, especialmente prevista para cierto tipo de situaciones, como aquella en que exista conflicto de intereses entre la figura de apoyo y la persona con discapacidad, o aquella en que exista imposibilidad coyuntural de que la figura de apoyo habitual lo ejerza.

Todas las medidas de apoyo adoptadas judicialmente serán revisadas periódicamente en un plazo máximo de tres años o, en casos excepcionales, de hasta seis. En todo caso, pueden ser revisadas ante cualquier cambio en la situación de la persona que pueda requerir su modificación.

Desde el punto de vista procedimental, cumple señalar que el procedimiento de provisión de apoyos solo puede conducir a una resolución judicial que determine los actos para los que la persona con discapacidad requiera el apoyo, pero en ningún caso a la declaración de incapacitación ni, mucho menos, a la privación de derechos, sean estos personales, patrimoniales o políticos.

La adaptación normativa a la Convención también debe extenderse al ámbito procesal, de modo que se sustituyen los tradicionales procesos de modificación de la capacidad por los dirigidos a proveer de apoyos a las personas con discapacidad. Tal circunstancia permite asimismo introducir algunas modificaciones en la regulación de los procesos en que se ejercita una pretensión de esas características, dirigidas a solucionar algunos problemas que se han detectado en la práctica forense y que dan lugar a interpretaciones diferentes entre los tribunales.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se ha sometido a una revisión de conjunto en la que, más allá de las necesarias revisiones terminológicas, se han introducido los ajustes requeridos por la adaptación a la Convención en el ejercicio de las acciones de determinación o impugnación de la filiación, en los procedimientos de separación y divorcio y en el procedimiento para la división de la herencia.

Es también importante el apartado 1 del artículo 756 de la Ley de Enjuiciamiento Civil,

que establece que en los supuestos en los que, de acuerdo con la legislación civil, sea pertinente el nombramiento de curador y se haya formulado oposición en el previo expediente de jurisdicción voluntaria o cuando el expediente no haya podido resolverse, los procesos de adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad se registrarán por lo dispuesto en dicho Capítulo. En caso de inexistencia de oposición, la provisión judicial de apoyos se registrará por lo dispuesto en la legislación de jurisdicción voluntaria.

Se trata, por tanto, de una reforma ambiciosa que opta por el cauce de la jurisdicción voluntaria de manera preferente, considerando de manera esencial la participación de la propia persona, facilitando que pueda expresar sus preferencias e interviniendo activamente y, donde la autoridad judicial interese la información precisa, ajustándose siempre a los principios de necesidad y proporcionalidad. Todo ello sin perjuicio de que el procedimiento se transforme en uno contradictorio.

SEGUNDO . - SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

En el caso que nos ocupa ha quedado acreditada documental, testifical y pericialmente la necesidad de proveer de apoyo a la demandada en todas las áreas y actividades (autocuidado, operaciones instrumentales cotidianas, actividades económicas, jurídicas y administrativas y cuidado de su salud), en particular, y con carácter singularmente cualificado, a la luz del reconocimiento judicial y del examen forense de Dña. Cuyo respectivo resultado figura unido a las actuaciones. En concreto, el informe médico forense evidencia, entre otros, los siguientes extremos relevantes a los meritos efectos, a saber:

CONSIDERACIONES MEDICO LEGALES:

De los datos que se obtienen de información mencionada se extrae que p r e s e n t a retraso psicomotor y cognitivo, así como alteraciones de conducta enmarcados en complejo síndrome.

Se constata en historia clínica del Sergas Diagnostico Síndrome de Angelman, epilepsia, crisis físcas secundariamente generalizadas, en la actualidad bajo tratamiento farmacológico y vigilancia médica. Consta además trastorno del comportamiento sobre todo si se aburre. Pendiente de cambio de colegio al x.

En la exploración que realizó en el día de la fecha aprecio total desinterés por lo que sucede, a su alrededor, inquietud, actitud afable, sonriente. Mutismo total. Lo que corrobora lo referido informes médicos mencionados

En relación con las diferentes cuestiones:

A) Descripción de la discapacidad psíquica que le afecta: Diagnóstico:

Síndrome de Angelman enfermedad genética que causa problemas con la forma como se desarrollan el cerebro y el cuerpo de un niño. El síndrome está presente desde el nacimiento (congénito). Sin embargo, a menudo no se diagnostica hasta los 6 a 12 meses de edad. Esto es cuando se notan por primera vez los problemas del desarrollo en la mayoría de los casos.

Síntomas: Marcha espasmódica o inestable. Habla muy poco o no habla para nada. Personalidad feliz y excitable. Reír y sonreír con frecuencia. Cabello, piel y color de los ojos claro en comparación con el resto de la familia. Cabeza de tamaño pequeño en comparación con el cuerpo, parte posterior de la cabeza aplanada. Discapacidad intelectual grave. Convulsiones. Movimiento excesivo de las manos y extremidades. Problemas para dormir. Interposición lingual, babeo. Masticación y movimientos inusuales

con la boca. Ojos bizcos. Caminar con los brazos levantados y los manos saludando. Expectativas (pronóstico) Las personas con el síndrome de Angelman viven un periodo de vida cercano a lo normal. Muchas tienen amistades e interactúan socialmente. El tratamiento ayuda a mejorar el desempeño. Las personas con este síndrome no pueden vivir por sí solas. Sin embargo, pueden aprender ciertas tareas y convivir con otros en un entorno supervisado.

B) Ámbitos en los que resultan afectados por la discapacidad para los que requeriría apoyo para el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad.

1 Habilidades de la vida independiente

- a) Autocuidado: Aseo personal, vestido, comida desplazamiento: precisa ayuda y vigilancia permanente
- b) Instrumentales cotidianos: Compras ordinarias, preparar comida, limpieza, telefonar, respuesta ante urgencias: No tiene

2. Habilidades económico-jurídico-administrativa

- a) Conocimiento de su situación económica: no tiene.
- b) Capacidad para tomar decisiones económicas
 - b1) Operaciones al contado (dinero de bolsillo, objetos de consumo instantáneo o duradero, pago en efectivo y por otros medios (tarjeta, teléfono) no tiene.
 - b2) Administración de ingresos, previsión para administrar gastos conforme a ingresos, semanales, diarios Inmediatos. No tiene
 - b3) Operaciones económicas complejas b3a) alquiler: No puede
 - b3b) Préstamos al consumo corto, (menos de 12 meses) o a largo plazo. No puede.
 - b3c) cuentas de ahorro o depósitos de interés, no puede
 - b3d) Manejo de medios de pago telemático a través de internet a débito y a crédito, no puede
 - b3e) Operaciones financieras complejas: fondos de inversión, activos financieros, acciones, restas vitalicias. No puede

C) Capacidad para otorgar poderes también anulada.

D) Capacidad para otorgar testamento anulada

E) Actuaciones administrativas:

- e1) Solicitud de servicios y prestaciones No tiene
- e2) Gestión de multas y tributos No puede.
- e3) Defensa de sus intereses alegaciones y recursos, No puede.

F) Actuaciones procesales

- f1) Defensa de sus derechos ante tribunales: No puede
- f2) Conciencia de la realidad en la presentación de escritos ante órganos judiciales (patologías con comportamientos querulantes) No puede

3. Habilidades sobre la salud:

- a) Manejo de medicamentos No tiene.
- b) Seguimiento de pautas alimenticias anulada.
- c) Autocuidado, cuidado de pequeñas heridas: No tiene
- d) Consentimiento de los tratamientos anulada.

4. Habilidades en relación con actividades peligrosas

Maquinaria peligrosa, herramientas, conducción, uso de armas: Anulada

C) Si la persona es capaz de expresar su voluntad, deseos y preferencias de manera libre. Esto presupone: Conocimiento suficiente de la realidad sobre el acto/s que de ven concernidos. Que la voluntad no está condicionada o mediatizada por la discapacidad, lo que impediría el desarrollo pleno de su personalidad. Que la voluntad se halla exenta de influencias indebidas.

- La persona explorada No es capaz de expresar su voluntad, deseos o preferencias

D) Si la persona precisa ajustes del procedimiento y, en su caso, de un facilitador.

Estamos ante una persona diagnosticada desde su nacimiento de Síndrome de Angerlman. En su desarrollo aparecen alteraciones de conducta enmarcadas en complejo sindrómico y retraso psicomotor y cognitivo.

Durante la exploración se muestra totalmente indiferente sin interés por lo que sucede a su alrededor, por lo que considero que no sería útil para ella la utilización de ajuste ni facilitador.

E) Apoyos necesarios en las esferas afectadas para lograr que la persona con discapacidad pueda actuar conforme a su voluntad, deseos y preferencias y en su caso si de forma excepcional, es imposible que se pueda determinar la voluntad, deseos y preferencias, ni aun de forma parcial o incompleta, si requiere de una forma más intensa de apoyo (representación)

En el caso que se está evaluando, considero que la persona explorada precisa de representación en todos los ámbitos de la vida, puesto que es imposible determinar la voluntad, deseos y preferencias dada su patología crónica que no permite que se exprese, así como el desinterés que muestra por las circunstancias que la rodean. En la exploración no se aprecia angustia o sufrimiento, por lo que considero que se encuentra conforme con su situación actual.

CONCLUSIONES MEDICO LEGALES:

1.- Esta diagnosticado de Síndrome Angelman (enfermedad genética que causa problemas con la forma como se desarrollan el cerebro y el cuerpo de un niño), alteraciones de conducta enmarcadas en complejo sindrómico y retraso psicomotor y cognitivo.

2.- La situación psicofísica descrita es crónica, sin que se espere en ningún caso, franca mejoría.

3.-Dicha situación hace que en la actualidad precise vigilancia y ayuda de terceras personas permanente y para todas las actividades de la vida cotidiana.>>

Por lo demás, en idéntico sentido se pronuncian en el acto de la vista los parientes más próximos de Día. , su padre, madre y la pareja de su padre, que confirman que no puede vivir de forma autónoma. Es más, el padre explicó que su hija, que vivía con el, utilizaba pañal, necesitando ayuda de terceras personas para todo.

Se concluye así que encontramos ante una persona en situación de discapacidad, que en los términos del art. 2 del CIPD incluye a aquellas que personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectivo PC la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

TERCERO.- MEDIDAS DE APOYO EN EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA Y SU EXTENSION

Señala el artículo 249 del Código Civil: "Las medidas de apoyo a las personas mayores de edad o menores emancipadas que las precisen para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica tendrán por finalidad permitir el desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad. Estas medidas de apoyo deberán estar inspiradas en el respeto a la dignidad de la persona y en la tutela de sus derechos fundamentales. Las de origen legal o judicial sólo procederán en defecto o insuficiencia de la voluntad de la persona de que se trate. Todas ellas deberán ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad.

Las personas que presten apoyo deberán actuar atendiendo a la voluntad, deseos y preferencias de quien lo requiera. Igualmente procurarán que la persona con discapacidad pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones, informándola, ayudándola en su comprensión y razonamiento y facilitando que pueda expresar sus preferencias. Asimismo, fomentarán que la persona con discapacidad pueda ejercer su capacidad jurídica con menos apoyo en el futuro.

En casos excepcionales, cuando, pese a haberse hecho un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad, deseos y preferencias de la persona, las medidas de apoyo podrán incluir funciones representativas. En este caso, en el ejercicio de esas funciones se deberá tener en cuenta la trayectoria vital de la persona con discapacidad, sus creencias y valores, así como los factores que ella hubiera tomado en consideración, con el fin de tomar la decisión que habría adoptado la persona en caso de no requerir representación.

La autoridad judicial podrá dictar las salvaguardas que considere oportunas a fin de asegurar que el ejercicio de las medidas de apoyo se ajuste a los criterios resultantes de este precepto y, en particular, atienda a la voluntad, deseos y preferencias de la persona que las requiera.”

Señala el artículo 250 del Código Civil que la curatela es una medida formal de apoyo que se aplicará a quienes precisen el apoyo de modo continuado. Su extensión vendrá determinada en la correspondiente resolución judicial en armonía con la situación y circunstancias de la persona con discapacidad y con sus necesidades de apoyo.

Por su parte, señala el artículo 268.1 del Código Civil: “Las medidas tomadas por la autoridad judicial en el procedimiento de provisión de apoyos serán proporcionadas a las necesidades de la persona que las precise, respetarán siempre la máxima autonomía de esta en el ejercicio de su capacidad jurídica y atenderán en todo caso a su voluntad, deseos y preferencias.

El artículo 269 del mismo cuerpo legal indica: “La autoridad judicial constituirá la curatela mediante resolución motivada cuando no exista otra medida de apoyo suficiente para la persona con discapacidad.

La autoridad judicial determinará los actos para los que la persona requiere asistencia del curador en el ejercicio de su capacidad jurídica atendiendo a sus concretas necesidades de apoyo.

Sólo en los casos excepcionales en los que resulte imprescindible por las circunstancias de la persona con discapacidad, la autoridad judicial determinará en resolución motivada los actos concretos en los que el curador habrá de asumir la representación de la persona con discapacidad.

Los actos en los que el curador deba prestar el apoyo deberán fijarse de manera precisa, indicando, en su caso, cuáles son aquellos donde debe ejercer la representación. El curador actuará bajo los criterios fijados en el artículo 249.

En ningún caso podrá incluir la resolución judicial la mera privación de derechos”.

Y el artículo 270 del Código Civil: “La autoridad judicial establecerá en la resolución que constituya la curatela o en otra posterior las medidas de control que estime oportunas para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que precisa el apoyo, así como para evitar los abusos, los conflictos de intereses y la influencia indebida. También podrá exigir en cualquier momento al curador que, en el ámbito de sus funciones, informe sobre la situación personal o patrimonial de aquella.

Sin perjuicio de las revisiones periódicas de estas resoluciones, el Ministerio Fiscal podrá recabar en cualquier momento la información que considere necesario a fin de garantizar el buen funcionamiento de la curatela”.

En consecuencia, no existiendo otra medida de apoyo suficiente y precisando DNA, apoyo de modo continuado como se determina en el informe forense, con extensión incluso a cualquier toma de decisiones, procede constituir el régimen de curatela, que incluirá funciones representativas en todas las áreas, con especial referencia a las económicas, jurídicas, administrativas, las relativas a su autocuidado y a las actividades instrumentales cotidianas y las concernientes a su salud. Teniendo en cuenta además, de las gestiones a realizar de forma urgente y que puedan surgir en beneficio de D. tales como por ejemplo gestionar su patrimonio, tarjeta sanitaria etc..

Por último, con relación a la citada medida de apoyo, parece adecuado que se nombre como curador de a su padre D. , a favor de cuya designación se ha valorado su disposición, porque después de escuchar a los progenitores de DNA y la nueva pareja de su padre a estos efectos específicos, se concluye que lo más beneficioso para los intereses de Día. es que sea su padre el curador. Dña. vive con su padre, su nueva pareja y dos hijos más. Se encarga al 100% de su hija, teniendo un trabajo que le permite gestionar su jornada laboral con la atención d su hijo. Hay que precisar que cuenta también con la ayuda de su nueva pareja(con la que lleva 5 años, la cual también es autónoma)D es la persona que se encarga de atender a su hija, de su medicación, de las gestiones con el colegio de la misma, Respecto de la manifestado por la madre de de que quería que la curatela se atribuyese a los dos la misma es inviable atendiendo al interés más necesitado de protección que en este caso es Ello es debido a que como se puso de manifiesto en la vista a pesar de que existe una custodia compartida, la cual no se ejerce ya que convive exclusivamente con su padre. La última visita de la madre a su hija fue a principios de verano, no existiendo contacto regular con la misma, no colaborando en sus gastos como manifestó el padre de . La madre no explicó porque no ejerce la custodia compartida. Por todo lo anterior teniendo un apoyo familiar grande en la casa de su padre es mas beneficioso para la misma que la Curatela recaiga en su padre, teniendo con su madre muy poca relación.

CUARTO.- DE LA MEDIDA DE APOYO ACORDADA.

Ante la naturaleza de la dolencia que aqueja a la demandada, sin tratamiento eficaz y de carácter no sólo crónico sino también degenerativo, procede establecer un plazo de seis años para la revisión de la curatela constituida a través de esta resolución, en cumplimiento de la prescripción contenida en el párrafo segundo del artículo 268 del Código Civil.

QUINTO.- ANOTACIONES REGISTRALES.

En consonancia con la reforma operada por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, la medida de apoyo adoptada en esta resolución accede al Registro Civil como dato sometido al régimen de publicidad restringida.

SEXTO.- COSTAS PROCESALES.

Dada la especial naturaleza de este procedimiento, no se hace expresa imposición de las costas procesales causadas.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA ESTIMAR la solicitud promovida por y en consecuencia procede:
frente DÑA.....

Primero.- Constituir CURATELA como medida de apoyo a la capacidad de DNA.
en los ámbitos enunciados en el informe médico-forense antes transcrito, al que se efectúa remisión, con inclusión de funciones representativas, en concreto, para todas las habilidades básicas de la vida independiente, cualesquiera actividades económicas, jurídicas y administrativas y el cuidado de la salud; y específicamente, y aun cuando ya se incluyen en las anteriores mencionadas, para poder abrir cuenta bancaria a su nombre y así poder percibir las ayudas que le correspondan.

Segundo.- Designar como curador de DÑA.....a D.....
..... quien deberá asistirlo y representarlo en las esferas respecto de las que su capacidad se halla limitada, una vez que sea firme esta resolución.

Tercero.- Fijar en seis años el periodo de revisión de la curatela constituida.
Todo ello sin hacer expresa declaración de las costas procesales.
Comuníquese en legal forma, y a los efectos oportunos, al Registro Civil.
Llévese el original al libro de Autos.

Notifíquese esta Resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, que no producirá efectos suspensivos, que se interpondrá ante este Juzgado dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquella, debiendo el apelante exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (art. 458 de la LEC).

Auto 419/2023
de 24 de septiembre
del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
nº 1 de Esplugues de Llobregat

Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e instrucción nº 1 de Esplugues de Llobregat

Revisión de las medidas judicialmente acordadas (J. Voluntaria) 645/2022 -

AUTO Nº 419/2023

Esplugues De Llobregat, 24 de septiembre de 2023

Vistos por mí,, Juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Esplugues de Llobregat, los autos de Jurisdicción Voluntaria de Revisión de Medidas Judiciales de Apoyo a Personas con Discapacidad seguidos con el núm. 645/2022 ante este Juzgado, habiendo sido incoado por medio de solicitud de Doña....., bajo la defensa letrada de.....; siendo parte demandante asimismo la FUNDACIÓN....., bajo la defensa de....., y con la asistencia del Ministerio Fiscal, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha que consta en autos se presentó por la señora solicitud de incoación de procedimiento de Jurisdicción Voluntaria sobre Revisión de Medidas de Apoyo.

SEGUNDO.- En fecha de 13 de septiembre de 2023 se realizó la exploración judicial de la señora en presencia del médico forense del Juzgado, la Letrada de la Administración de Justicia y el presente Juzgador.

En la misma fecha de 13 de septiembre de 2023 se emitió informe forense sobre la señora Esteve, con el contenido que consta en autos.

TERCERO.- En fecha de 19 de septiembre de 2023 se celebró la comparecencia del presente Expediente de Jurisdicción Voluntaria, con la intervención del Ministerio Fiscal. En dicha comparecencia no se practicó prueba alguna, solicitando únicamente las partes que se tuviera la documental por reproducida. Asimismo, la defensa de la señora presentó como más documental dos informes médicos relativos a la situación médica de la misma, admitiéndose. Asimismo, ante la imposibilidad de conectarse por WEBEX con la FUNDACIÓN....., se acordó, con el consentimiento de todas las partes, que se le efectuara requerimiento para que manifestara si aceptaría asumir la asistencia que se estableciera sobre la señora A estos efectos la FUNDACIÓN presentó escrito en la misma fecha de 19 de septiembre de 2023, manifestando su aceptación.

Tras la celebración de la comparecencia, el Ministerio Fiscal solicitó la adopción de la medida judicial de apoyo de asistencia sobre la señora para la realización de disposiciones patrimoniales de elevada cuantía.

Posteriormente, la letrada de la señora solicitó que se acordara la asistencia sobre la señora para la realización de negocios jurídicos de transcendencia patrimonial, pero sin limitarse a únicamente operaciones de valor superior a 5000 euros, y manteniéndose el régimen de codecisión respecto de las restantes operaciones de carácter económico. Asimismo, solicita que el cargo de asistente sea asumido por la FUNDACIÓN Por su parte, la letrada de la FUNDACIÓN se ha mostrado conforme con lo manifestado por la defensa de la señora, adhiriéndose a ello. Una vez concluida la comparecencia, se dejaron los autos vistos para resolución.

CUARTO.- En la tramitación del procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El presente procedimiento tiene por objeto la adopción de medidas de apoyo sobre DOÑA..... Dicho procedimiento se incoó de forma voluntaria por la propia señora, que manifiesta su voluntad de que la asistencia sobre la administración y disposición de su patrimonio se limite esencialmente a la celebración de negocios jurídicos de especial transcendencia económica, manteniéndose el régimen de codecisión respecto demás actos de gestión y administración de sus bienes, así como solicita que se sustituya la fundación que desarrolla la asistencia, manifestando su voluntad de que se desempeñe de ahora en adelante por la FUNDACIÓN

A tales efectos, destacar que la FUNDACIÓN no se opone a lo solicitado por la señora; así como que la FUNDACIÓN ha manifestado su posición favorable a aceptar el nombramiento del cargo de asistente en favor de la señora

SEGUNDO.- A fin de resolver la presente cuestión, deberemos atender tanto a la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, anterior al dictado de la sentencia recurrida, como al Decreto-ley 19/2021, de 31 de agosto, por el que se adapta el Código Civil de Cataluña.

Como señala el Auto 440/2022 de la Audiencia Provincial de Girona, Sección 2, de 21 de septiembre de 2022 (ECLI:ES:APGI:2022:300A), "Ambas modificaciones legislativas persiguen un mismo objetivo que expresan con claridad en las respectivas exposiciones de motivos, así el de la Ley 8/21 dice textualmente:

La presente reforma de la legislación civil y procesal pretende dar un paso decisivo en la adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, tratado internacional que en su artículo 12 proclama que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, y obliga a los Estados Partes a adoptar las medidas pertinentes para proporcionar a las personas con discapacidad acceso al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. El propósito de la convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, así como promover el respeto de su dignidad inherente.

Con la manifestación de este objetivo, la convención introduce importantes novedades en el tratamiento de la discapacidad, además de exigir a los Estados Partes que en todas

las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el Derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

Se impone así el cambio de un sistema como el hasta ahora vigente en nuestro ordenamiento jurídico, en el que predomina la sustitución en la toma de las decisiones que afectan a las personas con discapacidad, por otro basado en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona quien, como regla general, será la encargada de tomar sus propias decisiones.

(.....)

La nueva regulación está inspirada, como nuestra Constitución en su artículo 10 exige, en el respeto a la dignidad de la persona, en la tutela de sus derechos fundamentales y en el respeto a la libre voluntad de la persona con discapacidad, así como en los principios de necesidad y proporcionalidad de las medidas de apoyo que, en su caso, pueda necesitar esa persona para el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás. Al respecto, ha de tomarse en consideración que, como ha puesto en evidencia la Observación General del Comité de Expertos de las Naciones Unidas elaborada en 2014, dicha capacidad jurídica abarca tanto la titularidad de los derechos como la legitimación para ejercitarlos.

Tal y como dispone el referido auto, en el mismo sentido se expresa el Decreto- Ley 19/21, al disponer en su exposición de motivos que:

"La Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de Naciones Unidas, establece que las personas con cualquier discapacidad tienen que disfrutar de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. La Convención también aclara cómo se deben de aplicar los derechos a las personas con discapacidad e identifica las áreas en que los ordenamientos jurídicos se tienen que adaptar para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos de manera efectiva.

La Generalitat de Catalunya, de acuerdo con el artículo 129 del Estatuto de autonomía de Cataluña, tiene competencia exclusiva en materia de derecho civil, con excepción de las materias reservadas al Estado por el artículo 149.1.8. a de la Constitución española. En base a esta competencia, el Parlament de Catalunya ha llevado a cabo una importante tarea en el ámbito del derecho de la persona y de la familia, que culminó con la aprobación de la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia.

La Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, que entra en vigor el 3 de septiembre 2021, ha reformado el procedimiento de modificación judicial de la capacidad de obrar y lo ha sustituido por los procesos sobre provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad.

A partir de la entrada en vigor de la reforma estatal, en consecuencia, los presupuestos de la tutela, la curatela y la potestad parental prorrogada o rehabilitada que regula el Código civil de Cataluña se eliminan y dejan de poder aplicarse en el futuro. Aunque el

libro segundo del Código civil de Cataluña también incluye instituciones de apoyo que operan sin la necesidad de que la capacidad de la persona concernida esté modificada judicialmente -como los poderes en previsión de una situación de incapacidad, regulados en el artículo 222-2, o la asistencia, regulada en los artículos 226-J a 226-7-, en la práctica la mayoría de las medidas acordadas para las personas con discapacidad consisten en la potestad prorrogada o rehabilitada, en la tutela o en la curatela, que se acomodan a la concepción de la capacidad que mantenía la existencia de un proceso de modificación judicial de la capacidad.

La supresión de la modificación judicial de la capacidad implica una nueva concepción de la capacidad jurídica de la persona que resulta de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006.

La Convención relaciona la dignidad inherente de las personas con su autonomía individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones, y establece, en el artículo 12, que hay que reconocer a todas las personas con discapacidad la capacidad jurídica en igualdad de condiciones respecto al conjunto de los ciudadanos, en todos los aspectos de la vida, y que las personas con discapacidad deben tener acceso a las medidas de apoyo que puedan precisar para ejercer dicha capacidad jurídica.

La Convención de Nueva York obliga a reformar y replantear las instituciones del Código civil de Cataluña a las que se someten las personas mayores de edad, y a formular legalmente los nuevos principios y reglas generales sobre los apoyos en el ejercicio de la capacidad jurídica. El Gobierno, mediante la Comisión de Codificación de Cataluña, adscrita al Departamento de Justicia, ya ha dado pasos en esta dirección, con el objetivo de emprender reformas basadas en el nuevo modelo y asegurar que el resultado final sea respetuoso con los derechos de las personas con discapacidad. En este sentido, el Departamento de Justicia ha impulsado un proceso participativo sobre la adaptación del Código civil de Cataluña a la Convención de Nueva York, mediante la presentación del documento Bases de la reforma del Código civil de Cataluña en materia de apoyo al ejercicio de la capacidad jurídica. Este proceso participativo concluyó el día 30 de octubre de 2020 y las numerosas aportaciones de personas individuales y entidades han sido incorporadas a las tareas de redacción del anteproyecto de ley encomendadas a la Comisión de Codificación de Cataluña.

Sin embargo, mientras el proceso de adaptación del Código civil de Cataluña a la Convención de Nueva York no culmine con la aprobación, por parte del Parlament de Catalunya, de los textos legales que implanten un nuevo régimen y la caracterización de las instituciones de apoyo a las personas con discapacidad, urge establecer un régimen transitorio que dé respuesta a las necesidades surgidas una vez abolida la modificación judicial de la capacidad y estructurada la respuesta procedimental al derecho de las personas al apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica. De lo contrario, los titulares de los derechos que resultan de la Convención de Nueva York deberían esperar hasta la conclusión del proceso de reforma, aunque la legislación estatal ya ha removido el principal obstáculo que se oponía a la implantación efectiva de la convención. Además, en la práctica, se podría plantear la duda de qué medida solicitar para la persona que necesita apoyo en los nuevos procedimientos de provisión de medidas de apoyo que se emprendan en Cataluña, una vez que se ha hecho inviable seguir aplicando la tutela, la curatela o la potestad prorrogada o rehabilitada.

Así pues, a partir de la entrada en vigor de la reforma de la legislación procesal operada por la Ley 8/2021, de 2 de junio, hay que establecer urgentemente un régimen legal adaptado a las premisas de la Convención de Nueva York y que sirva para dar respuesta a los nuevos

procedimientos de provisión de apoyos que se emprendan a partir de ahora en Cataluña. El mismo régimen servirá también de referencia para revisar las medidas aplicadas a las personas que en la actualidad se encuentran sujetas a alguna de las instituciones tutelares reguladas por la legislación civil catalana.

(...)

El nuevo régimen que establece este decreto-ley se fundamenta en la modificación de la actual institución de la asistencia, que a partir de ahora reemplazará en Cataluña las tutelas y curatelas, las potestades parentales prorrogadas y rehabilitadas y otros regímenes tutelares. La regulación vigente de la asistencia tenía que ser modificada ya que, a pesar de que parte de premisas coherentes con la Convención de Nueva York, su contenido es incompleto y no permite ofrecer a la ciudadanía un instrumento de apoyo flexible y que abarque la diversidad de situaciones en las que una persona con discapacidad puede requerir un apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica. La reforma introducida por este decreto-ley permite aplicarla con todo el abanico de facultades que la persona concernida pueda necesitar e incorpora como novedad que se puede designar a la persona que tiene que prestar la asistencia tanto por la vía judicial, como hasta ahora, como mediante e/ otorgamiento de una escritura pública notarial. Esta segunda vía permite avanzar hacia la efectiva desjudicialización de la vida de las personas con discapacidad y de sus familias, y descongestionar la actividad de los juzgados, sin perjuicio de las funciones de control y supervisión que en todo caso corresponden a la fiscalía y a la autoridad judicial.

A partir de la entrada en vigor de este decreto-ley, por lo tanto, la tutela, la curatela y la potestad parental prorrogada o rehabilitada ya no se pueden constituir en relación con las personas mayores de edad. Se les aplicará, si procede, el régimen de la asistencia. Además, mientras no se produzca la futura reforma del conjunto de instituciones de protección de la persona, la tutela y la curatela se aplicarán sólo a las personas menores de edad, sin perjuicio de que el régimen legal del cargo de la tutela resulte aplicable supletoriamente a la asistencia en todo aquello que no se oponga al régimen propio de esta.”.

Asimismo, debemos atender a lo declarado por la STS 589/2021, sección 991 del 08 de septiembre de 2021 (ROJ: STS 3276/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3276). En dicha sentencia el Tribunal Supremo establece que “La Ley 8/2021, de 2 de junio, constituye una profunda reforma del tratamiento civil y procesal de la capacidad de las personas, que pretende incorporar las exigencias del art. 12 de la Convención de Nueva York, de 13 de diciembre de 2006. La reforma suprime la declaración de incapacidad y se centra en la provisión de los apoyos necesarios que una persona con discapacidad pueda precisar «para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica», con la «finalidad (de) permitir el desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad» (art. 249 CC). Sin perjuicio de la adopción de las salvaguardas oportunas para asegurar que el ejercicio de las medidas de apoyo se acomoda a los criterios legales, y en particular, que atienda a la voluntad, deseos y preferencias de la persona que las requiera”, añadiendo que, conforme a la nueva ley, “La provisión de apoyos judiciales deja de tener un carácter preferente y se supedita a la ausencia o insuficiencia de las medidas previstas por e/ propio interesado”.

En dicha sentencia, el Tribunal Supremo manifiesta asimismo que “el anterior régimen de guarda legal (tutela y la curatela), para quienes precisan el apoyo de modo continuado, ha sido reemplazado por la curatela, cuyo contenido y extensión debe ser precisado por la resolución judicial que la acuerde «en armonía con la situación y circunstancias de la persona con discapacidad y con sus necesidades de apoyo» párrafo 5 del art. 250 CC)”.

En la referida sentencia el Tribunal Supremo, conforme a lo dispuesto en los arts.249 y ss. CC, y el art.12 de la Convención, también establece cuáles son los principales elementos caracterizadores de la nueva regulación

- i) "es aplicable a personas mayores de edad o menores emancipadas que precisen una medida de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica;
- ii) la finalidad de estas medidas de apoyo es «permitir el desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad» y han de estar «inspiradas en el respeto a la dignidad de la persona y en la tutela de sus derechos fundamentales»;
- iii) las medidas judiciales de apoyo tienen un carácter subsidiario respecto de las medidas voluntarias de apoyo, por lo que sólo se acordaran en defecto o insuficiencia de estas últimas;
- iv) no se precisa ningún previo pronunciamiento sobre la capacidad de la persona;
- v) la provisión judicial de apoyos debe ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad, ha de respetar la máxima autonomía de la persona con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica y debe atenderse en todo caso a su voluntad, deseos y preferencias."

En cuanto al contenido de las medidas de apoyo a adoptar en el caso concreto, el Tribunal Supremo declara que "la denominación «curatela» no aporta información precisa sobre el contenido de las medidas de apoyo y su alcance. El contenido de la curatela puede llegar a ser muy amplio, desde la simple y puntual asistencia para una actividad diaria, hasta la representación, en supuestos excepcionales. Es el juez quien debe precisar este contenido en la resolución que acuerde o modifique las medidas. De esta forma, será el juez, que, una vez valorada la prueba desplegada en el procedimiento, y atendiendo en todo caso a los principios de necesidad y proporcionalidad, así como a las preferencias, deseos y voluntad de la persona sobre la que se adoptan las medidas de apoyo, quien establezca que medidas de apoyo, y con que alcance, debe recibir la persona protagonista del procedimiento.

En la referida sentencia también el Tribunal Supremo entra a analizar los principios que han de informar la adopción de las medidas de apoyo. A tales efectos, el Tribunal Supremo declara, en primer lugar, que "A la hora de llevar a cabo esta labor de juzgar sobre la procedencia de las medidas y su contenido, el juez necesariamente ha de tener en cuenta las directrices legales previstas en el art. 268 CC: las medidas tomadas por el juez en el procedimiento de provisión de apoyos deben responder a las necesidades de la persona que las precise y ser proporcionadas a esta necesidad, han de respetar «la máxima autonomía de esta en el ejercicio de su capacidad jurídica» y atender «en todo caso a su voluntad, deseos y preferencias»".

En segundo lugar, el Tribunal Supremo establece que, en todo caso, "el juez no debe perder de vista que bajo el reseñado principio de intervención mínima y de respeto al máximo de la autonomía de la persona con discapacidad, la ley presenta como regla general que el contenido de la curatela consista en las medidas de asistencia que fueran necesarias en ese caso", declarando que, sin embargo, "cuando sea necesario, al resultar insuficientes las medidas asistenciales, cabría dotar a la curatela de funciones de representación. Ordinariamente, cuando la discapacidad afecte directamente a la capacidad de tomar decisiones y de autodeterminación, con frecuencia por haber quedado afectada gravemente la propia consciencia, presupuesto de cualquier juicio prudencial insito al autogobierno, o, incluso, en otros casos, a la voluntad. En estos casos,

la necesidad se impone y puede resultar precisa la constitución de una curatela con funciones representativas para que el afectado pueda ejercitar sus derechos por medio de su curador". Ahora bien, el Tribunal Supremo señala que, en todo caso, conforme al art.269 párrafo 3 del CC, ello debe adoptarse con carácter excepcional y siempre determinando el alcance de la representación establecida.

En tercer lugar, el Tribunal Supremo dispone que "el art. 269 CC establece como límite al contenido de la curatela, que no podrá incluir la mera privación de derechos", buscando con ello "evitar que la discapacidad pueda justificar directamente una privación de derechos, sin perjuicio de las limitaciones que puede conllevar la medida de apoyo acordada".

En el presente caso de autos, al pretenderse que se determine una medida de apoyo de asistencia en favor de la señora , debemos tener en cuenta también lo dispuesto a tales efectos en el Artículo 226-4.del CCCat, en la redacción dada por el Decreto-ley 19/21 que, bajo la rúbrica "Contenido de la asistencia constituida judicialmente", establece:

- "1. La voluntad, los deseos y las preferencias de la persona se deben tener en cuenta con respecto al tipo y alcance de la asistencia.
2. En la resolución de nombramiento de la asistencia, la autoridad judicial tiene que concretar las funciones que debe ejercer la persona que presta la asistencia, tanto en el ámbito personal como en el patrimonial, según proceda.
3. La autoridad judicial, en resolución motivada y sólo en los casos excepcionales en los que resulte imprescindible por las circunstancias de la persona asistida, puede determinar los actos concretos en los que la persona que presta asistencia puede asumir la representación de la persona asistida."

TERCERO.- En el caso que nos ocupa, debemos atender a la prueba practicada en el presente procedimiento. En primer lugar, debemos atender a lo dispuesto en el informe médico forense de 13 de septiembre de 2023. En dicho informe médico forense se dispone que, como se constata en la documentación médica aportada al procedimiento, la señora padece de las siguientes patologías: "TRASTORNO ESQUIZOAFECTIVO CRÓNICO", respecto del que se dispone que pese a que requirió de "ingreso psiquiátrico durante unos días requiriendo de tratamiento antipsicótico y que continuó de forma ambulatoria hasta la actualidad", dicha situación ha mejorado de forma notable, señalando que habiendo evolucionado de forma crónica hasta alcanzar la estabilidad sintomática desde hace años, sin desencadenarse crisis agudas y sin haber requerido de ninguna otra hospitalización".

En dicho informe del médico forense se hace constar asimismo que la señora se "halla consciente, orientada y colaboradora", siguiendo control por psiquiatría y en el que se hace constar que la señora presenta "cierta distimia (estado anímico subdepresivo) con tendencia a estado ansioso-depresivo, requiriendo de tratamiento psicofarmacológico continuado".

En dicho informe también se hace constar que "tras la entrevista clínica, no detectamos alteración cognitiva ni juicio de la realidad, manteniendo una correcta funcionalidad personal y social, deduciendo ser perfectamente autónoma y con capaz de autoadministrarse", pese a que "prefiere que a nivel patrimonial (refiere operaciones de más de 5.000 euros) sea alguien quien le ayude a supervisar dichas operaciones".

El informe forense concluye que la patología psíquica que padece la señora tiene un carácter "irreversible y permanente; aunque dada su situación de estabilidad clínica

de años de evolución, se deduce un nivel de autonomía prácticamente completo; requiriendo de supervisión para algunas actividades de administración patrimonial o transacción económica de envergadura (refiere a partir de 5000 euros), necesitando de tercera persona para tales fines.

Lo cierto es que todo ello conduce al médico forense a determinar en la exploración de las habilidades de la señora lo siguiente:

Respecto de las habilidades de la vida independiente, tanto en las relativas al autocuidado (comer, aseo personal, vestirse, desplazamiento, etc), como para la realización de actividades instrumentales cotidianas, el informe forense estima que la señora Esteve es perfectamente autónoma para su ejercicio.

.- Respecto de las habilidades económico-jurídico-administrativas, estima que necesita supervisión, especificando que:

- Conoce su situación patrimonial.
- Requiere de seguimiento efectivo para tomar decisiones de carácter económico (seguimiento efectivo de sus cuentas corrientes, ingresos, gastos...), siendo limitada para operaciones superiores a los 5000 euros.
- Es capaz para otorgar poderes en favor de terceros.
- Podría requerir de ayuda para realizar disposiciones testamentarias.
- Se halla capaz de manejar el dinero diario.
- Se halla capaz para el ejercicio de actuaciones burocráticas (tramitación de pensiones, presentación de denuncias, etc).

Respecto de las habilidades sobre la salud, se considera que la señora se muestra capaz para el manejo de medicamentos, seguimiento de pautas alimenticias, autocuidado, consentimiento del tratamiento.

Respecto de las habilidades para el transporte y el manejo de armas, se considera que la señora requeriría de supervisión para el manejo de armas.

Respecto de las habilidades en relación con el propio procedimiento judicial, se considera que es capaz de comprender el alcance del objetivo del procedimiento, quizá requiriendo algo de asesoramiento.

Respecto de las habilidades relativas a la capacidad contractual, el informe forense determina que requiere supervisión y apoyo para entender el alcance del conocimiento y comprensión de determinados actos como préstamos, donaciones o cualesquiera actos de disposición patrimonial; así como para entender o ejercer sus derechos y obligaciones frente a un contrato de compraventa o alquiler de inmuebles; así como para entender o ejercer sus derechos y obligaciones frente a contratos de compraventa de bienes muebles, contratos laborales, etc.

En segundo lugar, debemos hacer referencia al informe de psicología suscrito por el médico.. .., realizado en fecha de 26 de mayo de 2022, y aportado por la propia demandante. En el mismo se hace constar de forma expresa en sus conclusiones que la señora se halla "consciente, orientada, sin alteraciones en funciones superiores evidentes en funciones superiores con ligeros y ocasionales despistes y olvidos benignos", añadiendo que "en el momento actual no refiere trastornos sensorio-perceptivos ni son evidentes contenidos anómalos o delirantes en su pensamiento", señalando que "tiene una correcta funcionalidad personal y social, siendo una persona perfectamente autónoma y capaz de su autogestión", resaltando por último que "pese a la obvia importancia de su cuadro clínico, no observamos una disfuncionalidad que le impida su autonomía de cuidado y gestión personal.

En tercer lugar y último lugar, debemos hacer referencia también a la exploración judicial de la señora En dicha exploración, de conformidad con el acta levantada

al efecto, se puede advertir como la señora se trata, efectivamente, de una persona plenamente consciente de su persona, tiempo y espacio, mostrándose ser una persona plenamente autónoma, con capacidad crítica e inquietudes, y que el temor de que su enfermedad pueda perjudicarle en la celebración de negocios jurídicos complejos es lo que realmente le motiva para solicitar la medida aquí enjuiciada. La señora tiene un pleno conocimiento de su situación económica, conoce el importe de su jubilación, así como lo que recibe mensualmente del alquiler de una gasolinera, así como conoce el importe de beneficios que obtuvo el año pasado de las dos sociedades que comparte con su hermana. La señora manifiesta la ilusión de dejar de estar de alquiler y comprarse un piso en propiedad, así como la voluntad de dividir y disolver las dos sociedades que comparte con su hermana.

De la exploración realizada se puede advertir como la señora es una persona que, salvo para la gestión de su patrimonio, no requiere de ningún tipo de ayuda. Lo cierto es que, para la gestión incluso de su patrimonio, la señora se muestra deseosa de una mayor capacidad de decisión y de un menor control en sus gastos mensuales, pero ello sin perjuicio de su voluntad clara y manifiesta de que para la celebración de negocios jurídicos patrimoniales complejos le asista la Fundación

CUARTO.- De la legislación y jurisprudencia reseñadas, así como de la prueba practicada en el acto de juicio, deben acordarse la medida de apoyo consistente en la asistencia sobre la señora, pero limitada únicamente a los siguientes aspectos:

- Con carácter de función de supervisión y apoyo, respecto de las siguientes habilidades:
 - o Seguimiento efectivo para tomar decisiones de carácter económico (seguimiento efectivo de sus cuentas corrientes, ingresos, gastos)
 - o Realizar disposiciones testamentarias.
- Con carácter de asistencia de naturaleza no representativa, requiriéndose de la codecisión y/o consentimiento de la entidad asistencial, respecto de las habilidades relativas a la capacidad contractual, para la realización o suscripción de cualquier contrato o negocio jurídico como préstamos, donaciones o cualesquiera actos de disposición patrimonial; así como para ejercer sus derechos y obligaciones frente a un contrato de compraventa o alquiler de inmuebles; así como para ejercer sus derechos y obligaciones frente a contratos de compraventa de bienes muebles, contratos laborales, etc.

En este punto hay que tener en cuenta el artículo 269 del Código Civil, que, en su párrafo tercero, establece: "Sólo en los casos excepcionales en los que resulte imprescindible por las circunstancias de la persona con discapacidad, la autoridad judicial determinará en resolución motivada los actos concretos en los que el curador habrá de asumir la representación de la persona con discapacidad." Asimismo, debemos atender a lo dispuesto en el artículo 226-4 del Código Civil de Cataluña, que, en su apartado tercero, establece: "La autoridad judicial, en resolución motivada y sólo en los casos excepcionales en los que resulte imprescindible por las circunstancias de la persona asistida, puede determinar los actos concretos en los que la persona que presta asistencia puede asumir la representación de la persona asistida".

La adopción de dichas medidas, que la legislación aplicable prevé como excepcionales, se justifica en la prueba reseñada, esencialmente, en el contenido del informe forense, que determina la necesidad de que la señora reciba apoyo y supervisión para determinados actos de contenido patrimonial; así como de supervisión para el ejercicio de negocios jurídicos complejos.

Sin embargo, el contenido de dichas medidas, se fundamenta esencialmente en la voluntad de la propia señora La señora manifestó en su comparecencia la voluntad de poder seguir gestionando su patrimonio diario y mensual con el seguimiento de la fundación que corresponda, pero fue muy insistente en la necesidad de que sea asistida por la Fundación para la realización de negocios jurídicos patrimoniales de envergadura, y ello con una clara finalidad de evitar ser engañada, o celebrar un negocio jurídico claramente perjudicial para ella sin ella llegar a advertirlo. Por medio de dicha asistencia ni representativa en estas materias se permite una involucración completa de la señora en la toma de decisiones transcendentales para su vida, pero siempre con la asistencia, con el control, ayuda y demás apoyos que dicha medida permite, de forma que se garantizará la tranquilidad y apoyo que la señora Esteve persigue por medio de este procedimiento.

En consecuencia, valora este Juzgador que las medidas adoptadas son las que mejor se ajustan a las necesidades y deseos de la señora

QUINTO.- Por lo que se refiere a la determinación de la persona encargada de la asistencia representativa y no representativa determinadas, debemos atender a los siguientes preceptos:

El artículo 276 del Código Civil establece:

“La autoridad judicial nombrará curador a quien haya sido propuesto para su nombramiento por la persona que precise apoyo o por la persona en quien esta hubiera delegado, salvo que concurra alguna de las circunstancias previstas en el párrafo segundo del artículo 272. La autoridad judicial estará también a lo dispuesto en el artículo 275.

En defecto de tal propuesta, la autoridad judicial nombrará curador:

1. ° Al cónyuge, o a quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, siempre que convivan con la persona que precisa el apoyo.
2. ° Al hijo o descendiente. Si fueran varios, será preferido el que de ellos conviva con la persona que precisa el apoyo.
3. ° Al progenitor o, en su defecto, ascendiente. Si fueren varios, será preferido el que de ellos conviva con la persona que precisa el apoyo.
4. ° A la persona o personas que el cónyuge o la pareja conviviente o los progenitores hubieran dispuesto en testamento o documento público.
5. ° A quien estuviera actuando como guardador de hecho.
6. ° Al hermano, pariente o allegado que conviva con la persona que precisa la curatela.
7. ° A una persona jurídica en la que concurran las condiciones indicadas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo anterior.

La autoridad judicial podrá alterar el orden del apartado anterior, una vez oída la persona que precise apoyo.

Cuando, una vez oída, no resultare clara su voluntad, la autoridad judicial podrá alterar el orden legal, nombrando a la persona más idónea para comprender e interpretar su voluntad, deseos y preferencias.”

El artículo 226-2, apartados 1 a 4 del Código Civil de Cataluña, establece:

“1. La voluntad, los deseos y las preferencias de la persona concernida se deben tener en cuenta con respecto a la designación de la persona que tiene que prestar la asistencia requerida. 2. Cuando la persona asistida no pueda expresar su voluntad y preferencias, y no haya otorgado el documento a que hace referencia el artículo 226-3, la designación

de la persona que presta la asistencia se tiene que basar en la mejor interpretación de la voluntad de la persona concernida y de sus preferencias, de acuerdo con su trayectoria vital, sus manifestaciones previas de voluntad en contextos similares, la información con la que cuentan las personas de confianza y cualquier otra consideración pertinente para el caso. En dicho supuesto, es obligatorio comunicar a la autoridad judicial todas las circunstancias que se conozcan en relación con los deseos manifestados por la persona asistida. Excepcionalmente, mediante una resolución motivada, se puede prescindir de lo que ha manifestado la persona afectada cuando se acrediten circunstancias graves desconocidas por ella o cuando, en caso de nombrar a la persona que ella ha indicado, se encuentre en una situación de riesgo de abuso, conflicto de intereses o influencia indebida. La autoridad judicial puede establecer las medidas de control que estime oportunas con el fin de garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, y también para evitar los abusos, los conflictos de intereses y la influencia indebida.”

Teniendo en cuenta la legislación reseñada y la prueba practicada en este procedimiento, la designación debe recaer necesariamente en la FUNDACIÓN , al ser esta la fundación deseada por la propia señora, haber prestado su consentimiento la propia fundación destaca, estar conforme con ello el Ministerio Fiscal y por no oponerse a ello la FUNDACIÓN fundación encargada del caso de la señora hasta el presente momento.

La persona designada como asistente habrá de realizar inventario de los bienes de la señora en el plazo de sesenta días, a contar desde la toma de posesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222-21 del Código Civil de Cataluña, así como a informar bianualmente al Juzgado de la situación de la persona necesitada de medida judicial de apoyo y rendir cuenta anual de su administración de conformidad con el artículo 222-31 del Código Civil de Cataluña, que podrá modificarse a una rendición de cuentas por período de hasta tres años si el patrimonio de la persona asistida fuera reducido, sin perjuicio de la cuenta general al cesar la asistencia.

Si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222-20 del Código Civil de Cataluña: “Antes de dar posesión de un cargo tutelar, la autoridad judicial puede exigir caución a la persona designada para ejercerlo. En cualquier momento y por justa causa, puede dejarla sin efecto o modificarla”. En el presente caso no se considera necesaria la prestación de caución dadas las circunstancias del presente caso.

SEXTO.- En cuanto a la inscripción en el Registro Civil de la presente resolución, debemos tener en cuenta lo dispuesto en el art.300 CC, en el art.226-2.5 CCCAT y 72.1 de la Ley 20//2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

El artículo 300 del Código Civil establece: “Las resoluciones judiciales y los documentos públicos notariales sobre los cargos tutelares y medidas de apoyo a personas con discapacidad harán de inscribirse en el Registro Civil.”

El artículo 226-2.5 del Código Civil de Cataluña igualmente dice: “El nombramiento de la persona que asiste y la toma de posesión del cargo se tienen que inscribir en el registro civil mediante la comunicación de la resolución judicial correspondiente.”

El artículo 72.1 de la Ley 2012011, de 21 de julio, del Registro Civil establece:

“La resolución judicial dictada en un procedimiento de provisión de apoyos, así como la que la deje sin efecto o la modifique, se inscribirán en el registro individual de la persona con discapacidad. La inscripción expresará la extensión y límites de las medidas judiciales de apoyo.

Asimismo, se inscribirá cualquier otra resolución judicial sobre las medidas de apoyo a personas con discapacidad. La inscripción de la modificación judicial de la capacidad expresará la extensión y límites de ésta, así como si la persona queda sujeta a tutela o curatela según la resolución judicial.”

Conforme a lo previsto en tales preceptos, una vez sea firme esta resolución y se haya tomado posesión del cargo de asistente, comuníquese al Registro Civil para su inscripción en su registro individual, expresando la extensión y límites de las medidas judiciales de apoyo adoptadas.

SÉPTIMO.- En cuanto a la determinación del plazo de revisión de las medidas de apoyo adoptadas en el presente procedimiento, debemos atender a lo declarado en los arts.268 CC (párrafos segundo y tercero), así como al art.226-2.6 CCAT, que disponen:

Art.268 CC “Las medidas de apoyo adoptadas judicialmente serán revisadas periódicamente en un plazo máximo de tres años. No obstante, la autoridad judicial podrá, de manera excepcional y motivada, en el procedimiento de provisión o, en su caso, de modificación de apoyos, establecer un plazo de revisión superior que no podrá exceder de seis años Sin perjuicio de lo anterior, las medidas de apoyo adoptadas judicialmente se revisará en todo caso, ante cualquier cambio en la situación de la persona que pueda requerir una modificación de dichas medidas.”

Art. 226-2.6 del Código Civil de Cataluña “La medida de asistencia se debe revisar de oficio cada tres años. Excepcionalmente, la autoridad judicial puede establecer un plazo de revisión superior, que no puede exceder de seis años.”

A la vista de las circunstancias fácticas de la señora , y del hecho de que no se prevé una necesidad de modificación temprana de las medidas de apoyo aquí adoptadas, procede determinar un período de revisión de las presentes medidas de 5 años.

OCTAVO.- No procede hacer condena en costas, habida cuenta la especial naturaleza de la acción ejercitada y lo dispuesto en el artículo 394.4 de la LEC.

PARTE DISPOSITIVA

En consecuencia, DECLARO que precisa de medidas judiciales de apoyo.

ACUERDO constituir las medidas de apoyo siguientes sobre Doña.....

Con carácter de función de supervisión y apoyo, respecto de las siguientes habilidades:

- .- Seguimiento efectivo para tomar decisiones de carácter económico (seguimiento efectivo de sus cuentas corrientes, ingresos, gastos)
- .- Realizar disposiciones testamentarias.

Con carácter de asistencia de naturaleza no representativa, requiriendo de la codecisión y/o consentimiento de la entidad asistencial, respecto de las habilidades relativas a la capacidad contractual, para la realización o suscripción de cualquier contrato o negocio jurídico como préstamos, donaciones o cualesquiera actos de disposición patrimonial; así como para ejercer sus derechos y obligaciones frente a un contrato de compraventa o alquiler de inmuebles; así como para ejercer sus derechos y obligaciones frente a contratos de compraventa de bienes muebles, contratos laborales, etc.

La entidad que deberá asistir a Doña será la FUNDACIÓN

Dichas medidas habrán de ser revisada en un plazo de 5 años.

Una vez sea firme esta resolución y se tome posesión del cargo de asistente, comuníquese al Registro Civil, para su inscripción en su registro individual, expresando la extensión y límites de las medidas judiciales de apoyo adoptadas.

No se hace expresa condena en las costas procesales.

Modo de impugnación: recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de Barcelona (art.455 de la LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de VEINTE días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 de la LEC).

Lo acuerdo y firmo. El Juez

